



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SUMARIO

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

- 7-07/PL-000007, Proyecto de Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (*Enmiendas al articulado*) 39.674
- 7-07/PL-000008, Proyecto de Ley de Educación de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 39.693
- 7-07/PL-000008, Proyecto de Ley de Educación de Andalucía (*Inadmisión a trámite de enmienda*) 39.738

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

7-07/PL-000007, Proyecto de Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género

*Enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Andalucista, Popular de Andalucía, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Socialista
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social celebrada el día 18 de octubre de 2007
Orden de publicación de 22 de octubre de 2007*

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

El G.P Andalucista, con arreglo a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, formula al Proyecto de Ley 7-07/PL-000007, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de modificación

Artículo 2.3

Donde dice: "Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas, en los términos establecidos en la presente ley."

Debe decir: "Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas *públicas o privadas*, en los términos establecidos en la presente ley."

Enmienda núm. 2, de modificación

Artículo 5

Donde dice: "La Administración de la Junta de Andalucía (..)"

Debe decir: "La Junta de Andalucía (..)"

Enmienda núm. 3, de modificación

Artículo 6.1

Donde dice: "La Administración de la Junta de Andalucía (..)"

Debe decir: "La Junta de Andalucía (..)"

Enmienda núm. 4, de modificación

Artículo 9

Donde dice: "La Administración de la Junta de Andalucía (..)"

Debe decir: "La Junta de Andalucía (..)"

Enmienda núm. 5, de modificación

Artículo 10.1

Donde dice: "La Administración de la Junta de Andalucía (..)"

Debe decir: "La Junta de Andalucía (..)"

Enmienda núm. 6, de modificación

Artículo 15

Donde dice: "La Administración de la Junta de Andalucía (..)"

Debe decir: "La Junta de Andalucía (..)"

Enmienda núm. 7, de modificación

Artículo 19.2

Donde dice: "La Administración de la Junta de Andalucía (..)"

Debe decir: "La Junta de Andalucía (..)"

Enmienda núm. 8, de modificación

Artículo 20.1

Donde dice: "La Administración de la Junta de Andalucía (..)"

Debe decir: "La Junta de Andalucía (..)"

Enmienda núm. 9, de modificación

Artículo 22.1

Donde dice: "En el marco de sus competencias, la Administración de la Junta de Andalucía (..)"

Debe decir: "En el marco de sus competencias, la Junta de Andalucía (..)"

Enmienda núm. 10, de modificación

Artículo 22.3

Donde dice: "La Administración de la Junta de Andalucía (..)"

Debe decir: "La Junta de Andalucía (..)"

Enmienda núm. 11, de modificación**Artículo 24**

Donde dice: “La Administración de la Junta de Andalucía (..)”

Debe decir: “La Junta de Andalucía (..)”

Enmienda núm. 12, de modificación**Artículo 30**

Donde dice: “La Administración de la Junta de Andalucía (..)”

Debe decir: “La Junta de Andalucía (..)”

Enmienda núm. 13, de modificación**Artículo 33**

Se suprime “en la medida de lo posible”.

Donde dice: “(..) que se asumirán por una misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal, en la medida de lo posible, desde el momento (..)”

Debe decir: “(..) que se asumirán por una misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal, desde el momento (..)”

Enmienda núm. 14, de modificación**Artículo 33**

Donde dice: “La Administración de la Junta de Andalucía (..)”

Debe decir: “La Junta de Andalucía (..)”

Enmienda núm. 15, de modificación**Artículo 38.1**

Donde dice: “La Administración de la Junta de Andalucía (..)”

Debe decir: “La Junta de Andalucía (..)”

Enmienda núm. 16, de modificación**Artículo 39.1**

Donde dice: “La Administración de la Junta de Andalucía (..)”

Debe decir: “La Junta de Andalucía (..)”

Enmienda núm. 17, de modificación**Artículo 40.3**

Donde dice: “Las Administraciones Públicas de Andalucía facilitarán (..)”

Debe decir: “La Consejería competente facilitará (..)”

Enmienda núm. 18, de modificación**Artículo 40.4**

Donde dice: “La Administración de (..)”

Debe decir: “La Consejería competente de (..)”

Enmienda núm. 19, de modificación**Artículo 41.1**

Donde dice: “La Administración de (..)”

Debe decir: “La Consejería competente de (..)”

Enmienda núm. 20, de modificación**Artículo 41.2**

Donde dice: “La Administración de (..)”

Debe decir: “La Consejería competente de (..)”

Enmienda núm. 21, de modificación**Artículo 45.2**

Donde dice: “Las Administraciones públicas de (..)”

Debe decir: “La Consejería competente de (..)”

Enmienda núm. 22, de modificación**Artículo 46**

Donde dice: “Las Administraciones públicas de (..)”

Debe decir: “La Consejería competente de (..)”

Enmienda núm. 23, de modificación**Artículo 48.1**

Donde dice: “La Administración de la Junta de Andalucía (..)”

Debe decir: “La Junta de Andalucía (..)”

Enmienda núm. 24, de modificación**Artículo 48.2**

Donde dice: “La Administración de la Junta de Andalucía (..)”

Debe decir: “La Junta de Andalucía (..)”

Enmienda núm. 25, de modificación**Artículo 49.1**

Donde dice: “Las Administración Públicas de Andalucía (..)”

Debe decir: “La Junta de Andalucía (..)”

Enmienda núm. 26, de modificación**Artículo 50**

Donde dice: “Las Administración Públicas de Andalucía (..)”

Debe decir: “La Junta de Andalucía (..)”

Enmienda núm. 27, de modificación**Artículo 51**

Donde dice: “Las Administración Públicas de Andalucía (..)”

Debe decir: “La Junta de Andalucía (..)”

Enmienda núm. 28, de modificación**Artículo 55**

Donde dice: “Las Administración Públicas de Andalucía (..)”

Debe decir: “La Junta de Andalucía (..)”

Enmienda núm. 29, de modificación**Artículo 56.1**

Donde dice: “La Administración de la Junta de Andalucía (..)”

Debe decir: “La Junta de Andalucía (..)”

Enmienda núm. 30, de modificación**Artículo 56.2**

Donde dice: “La Administración de la Junta de Andalucía (..)”

Debe decir: “La Junta de Andalucía (..)”

Enmienda núm. 31, de modificación**Disposición adicional primera**

Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada del siguiente modo.

“En los términos en que reglamentariamente se determine, se elaborará un informe *anual* sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por la *Junta de Andalucía* en materia de violencia de género, *el cual se elevará al Parlamento de Andalucía.*”

Enmienda núm. 32, de adición**Disposición adicional, nueva**

Se añade una nueva disposición adicional, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional tercera: *Modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre.*”

La presente Ley modifica el artículo 12.1 de la Ley de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, en tanto añade la posibilidad de permuta en casos de violencia de género, en cuya redacción se añadirá in fine:

y salvo la posibilidad de permuta en casos de violencia de género, tal y como prevé la Ley de protección integral contra la violencia de género de Andalucía.”

Parlamento de Andalucía, 10 de octubre de 2007.

La Portavoz del G.P Andalucista,

María Pilar González Modino.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, con número de expediente 7-07/PL-000007:

Enmienda núm. 33, de adición**Artículo 8.2, letra nueva**

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“*f*) Diseño, elaboración y difusión de campañas de sensibilización, que tengan como objetivo mudar los estereotipos sexistas y que incidan en el rechazo social sobre todas las formas de violencia de género. Las campañas se harán en un formato accesible y comprensible a las personas con diversidad funcional, utilizando el lenguaje de signos u otras modalidades de comunicación. Se diseñarán campañas específicas que tengan en cuenta las circunstancias que dificultan a las mujeres del ámbito rural y a la población inmigrante el acceso a la información, colaborando en el desarrollo de las mismas con las correspondientes asociaciones de los distintos colectivos.”

Justificación

Completar las estrategias de actuación del Plan integral de sensibilización.

Enmienda núm. 34, de modificación**Artículo 9**

Se propone la siguiente redacción:

“La Administración de la Junta de Andalucía apoyará, mediante un plan de ayudas económicas, las iniciativas de las asociaciones y colectivos dedicadas a la erradicación de la violencia de género, y que lleven a cabo programas que actúen sobre su prevención y sensibilización, así como las que constituyan grupos de autoayuda y fomenten la creación de redes de apoyo.”

Justificación

Consideramos necesario que debe quedar claramente reflejado de que forma se apoyará al movimiento asociativo.

Enmienda núm. 35, de adición**Artículo 13, nuevo apartado**

Se propone crear un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“3. El Consejo Escolar de Andalucía, en colaboración con la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de igualdad, elaborará un informe anual sobre la situación de la coeducación y prevención de la violencia de género en los centros educativos de Andalucía.”

Justificación

Para llevar un control sobre la situación de la coeducación y la prevención de la violencia de género en los centros educativos de Andalucía.

Enmienda núm. 36, de adición**Artículo 30 bis**

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 30 bis. *Plan de Seguridad Personal.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá un acuerdo con la Administración General del Estado para arbitrar un Plan de Seguridad Personal, que garantice la seguridad y protección de las víctimas, con la colaboración, incluso de la seguridad privada, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Local, donde se evalúe el riesgo según sus circunstancias personales y las del agresor, y donde se asigne un nivel de protección, que irá acompañado de la puesta a disposición de las víctimas de los medios materiales y humanos de seguridad que necesiten. Plan que será revisado y adaptado a las posibles modificaciones de las circunstancias personales de las víctimas.”

Justificación

En tema de seguridad, el Proyecto de Ley no plantea la posibilidad de garantizar la protección y seguridad individualizada de las víctimas, y consideramos que es necesario.

Enmienda núm. 37, de adición**Artículo 32 bis**

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 32 bis. *Atención psicológica.*

1. La asistencia psicológica inmediata será considerada como un servicio de atención primaria, en coordinación con la atención espe-

cializada en las áreas sanitarias, y deberá procurar la desaparición de la sintomatología presentada y la total rehabilitación psicológica para conseguir una recuperación integral de las mujeres, aportándoles mecanismos que promuevan su autonomía y les impidan verse de nuevo envueltas en relaciones de maltrato.

2. Se reconoce el derecho a la asistencia psicológica gratuita para las mujeres que sufran violencia de género, que comprenderá la atención inicial y el seguimiento durante todo el proceso terapéutico. Se considerarán prioritarias las intervenciones con mujeres que se encuentren en una situación de violencia y presenten problemas de salud mental, dependencia de sustancias adictivas y/u otras patologías que requieran un tratamiento psicológico específico.

3. Se reconoce el derecho a la asistencia psicológica gratuita para las y los menores y para otras personas dependientes que vivan o padezcan situaciones de violencia de género, que comprenderá medidas de apoyo psicosocial específicas y adaptadas a sus características y necesidades.

4. La Junta de Andalucía desarrollará programas de atención psicológica gratuita destinados a hombres con problemas de violencia machista.”

Justificación

Especificar en qué va a consistir la atención psicológica.

Enmienda núm. 38, de adición**Artículo 40, nuevo apartado**

Se propone crear un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“5. La Administración de la Junta de Andalucía ampliará la red pública de estos centros de atención integral y acogida, de acuerdo a la demanda existente, para garantizar una buena cobertura.”

Justificación

Se explican los requisitos y tipologías de los centros pero no se habla de ampliar esa red de centros.

Enmienda núm. 39, de adición**Disposición adicional nueva**

Se propone la creación de una disposición adicional nueva, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera. *Información al Parlamento de Andalucía.*

El Gobierno de la Junta de Andalucía remitirá al Parlamento de Andalucía, con carácter anual, un informe sobre la situación de la violencia de género en Andalucía, que contará con las aportaciones de todos los departamentos implicados en la prevención y tratamiento de la violencia de género.”

Justificación

Informar al Parlamento sobre la situación de la violencia de género en Andalucía cada año.

Parlamento de Andalucía, 11 de octubre de 2007.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 7-07/PL-000007, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género:

Enmienda núm. 40, de adición**Exposición de Motivos, V**

Entre los párrafos 2 y 3 del apartado V, añadir lo siguiente:

“Por tanto, con objeto de favorecer la igualdad y prevenir y erradicar la violencia de género, la actuación de los poderes públicos vendrá informada por el principio de accesibilidad a la comunicación, velando de manera especial por la protección y garantía de los derechos de las mujeres con discapacidad o mujeres en situación de especial vulnerabilidad.”

Enmienda núm. 41, de modificación**Artículo 1**

Sustituir todo el contenido del artículo 1. *Objeto de la Ley.*

“1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el solo hecho de serlo.

2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia y protección a las mujeres que la sufren, incluidas las acciones de detección, atención y recuperación, si fueran necesarias.”

Enmienda núm. 42, de adición**Artículo 2, nuevo apartado**

Añadir un nuevo punto:

“4. A todas las mujeres que se encuentren en riesgo o en situación de violencia de género, que vivan o trabajen en Andalucía con independencia de la vecindad civil, la nacionalidad o la situación administrativa y personal, tienen garantizados los derechos que esta Ley les reconoce.”

Enmienda núm. 43, de modificación**Artículo 3**

Sustituir todo el artículo 3.

“Artículo 3. *Formas de ejercer la violencia de género y ámbitos de manifestación.*

1. A los efectos de esta Ley, la violencia de género se puede ejercer de alguna de las formas siguientes:

a) Violencia física. Comprende cualquier acto u omisión, intencional o negligente, de fuerza contra el cuerpo de una mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.

b) Violencia psicológica. Comprende toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer desvaloración o padecimiento, mediante amenazas, humillación, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad.

c) Violencia sexual y abusos sexuales a mujeres y menores. Comprende cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, incluida la exhibición, la observación, la imposición mediante violencia, intimidación, prevalencia o manipulación emocional, de relaciones sexuales, con independencia de que la persona agresora tenga o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la mujer o la menor.

d) Violencia económica. Consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, así como la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

e) Violencia sexista. Consiste en todo acto de sexismo, ya sea directo o indirecto, realizado en el ámbito público o privado, encaminado a denigrar la imagen de la mujer, a invisibilizarla, a discriminarla y a posicionarla en situación de desigualdad.

2. La violencia de género se puede ejercer de forma puntual o de forma reiterada.

3. La violencia de género se puede manifestar en algunos de los ámbitos siguientes:

a) Violencia en el ámbito de la pareja. Consiste en la violencia física, psicológica, sexual o económica ejercida sobre las mujeres y realizada por parte del hombre que es o ha sido su cónyuge o persona atada por relaciones similares de afectividad.

b) Violencia en el ámbito familiar. Consiste en la violencia física, sexual, psicológica o económica, ejercida sobre las mujeres tanto mayores como menores de edad, que se da en el seno de la familia y que perpetran miembros de la misma familia y que son determinadas por el marco de las relaciones afectivas y ligaduras del entorno familiar, a excepción de la violencia ejercida en el ámbito de la pareja, definida en el apartado anterior.

c) Violencia en el ámbito laboral. Consiste en una violencia física, sexual o psicológica, que se puede producir en el centro de trabajo y durante la jornada de trabajo, como fuera del centro y de las horas

de trabajo, siempre que tengan relación con el trabajo, y que puede adoptar tres tipologías:

c.1 Acoso por razón de sexo. Lo constituye un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con ocasión del acceso y permanencia en el trabajo remunerado, la formación y promoción, que tenga como propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

c.2 Acoso sexual. Lo constituye cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual que tenga como objetivo o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una mujer o de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto.

c.3 Discriminación salarial por trabajos del mismo valor.

d) Violencia en el ámbito social o comunitario. Comprende las manifestaciones siguientes:

d.1 Agresiones sexuales. Consisten en el uso de la violencia física y sexual ejercida sobre las mujeres mayores o menores de edad, y que está determinada por el uso premeditado del sexo como arma para demostrar el poder y abusar de este poder.

d.2 Acoso sexual.

d.3 Tráfico y explotación sexual de mujeres y niñas

d.4 Mutilación genital femenina o riesgo de sufrirla. Incluye cualquier procedimiento que implique una eliminación total o parcial de los genitales femeninos o produzca lesiones, aunque haya consentimiento expreso o tácito de la mujer.

d.5 Matrimonios forzados.

d.6 Violencia derivada de los conflictos armados. Incluye todas las formas de violencia contra las mujeres que se producen en estas situaciones, como por ejemplo el asesinato, la violación, la esclavitud sexual, el embarazo, el aborto y la esterilización forzada, la infección intencionada de enfermedades, la tortura o los abusos sexuales.

d.7 Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como por ejemplo los abortos selectivos y las esterilizaciones forzadas.

d.8 Violencia contra la dignidad de las mujeres, como por ejemplo la publicidad y las emisiones que denigran o utilizan la imagen y el cuerpo de las mujeres de manera estereotipada u objetualizada.

d.9 Violencia ejercida amparada en la salvaguarda del honor.

e) Cualquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres.”

Enmienda núm. 44, de modificación

Artículo 4

Sustituir todo el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4. *Principios rectores.*

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas

encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

a) La consideración del carácter estructural y de la naturaleza multidimensional de la violencia contra las mujeres, en especial con respecto a la implicación de todos los sistemas de atención y reparación.

b) La transversalidad de las medidas, de forma que cada poder público implicado debe definir acciones específicas desde su ámbito de intervención de acuerdo con modelos de intervención globales.

c) El compromiso de que la elaboración de las respuestas a la violencia contra las mujeres se debe hacer desde las necesidades específicas y las experiencias de las mujeres en situaciones de violencia, a partir de las metodologías y las prácticas que las organizaciones feministas han ido definiendo a través de su experiencia.

d) El fomento de los instrumentos de participación y colaboración con las entidades y organizaciones sociales, en especial la de mujeres, como por ejemplo los consejos de mujeres, el movimiento asociativo de las mujeres, y los grupos de mujeres pertenecientes a movimientos sociales y sindicales, en el diseño, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

e) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en todos sus ámbitos de actuación.

f) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

g) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la Ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.

h) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.

i) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.

j) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración andaluza, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Andaluz de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.

k) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.

l) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

m) Asegurar la creación de los mecanismos de inspección necesarios para garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en los ámbitos públicos y privados.

n) Concretar medidas para la introducción de la especialización de todos los colectivos profesionales que intervienen en la atención, asistencia, protección, recuperación y reparación de las mujeres y las otras víctimas de la violencia género.”

Enmienda núm. 45, de modificación

Artículo 6.1

Donde dice: “(..) promoverá la realización de (..)”

Debe decir: “(..) realizará (..)”

Enmienda núm. 46, de adición

Artículo 6.1 a)

Añadir, tras características, “en hombre y mujeres”, quedando de la siguiente forma:

“a) El análisis de las causas, características *en hombres y mujeres*, y consecuencias; factores de riesgo y su prevalencia en la sociedad.”

Enmienda núm. 47, de modificación

Artículo 6.2

Sustituir el punto 2 por el siguiente:

“2. Asimismo, garantizará la difusión de las investigaciones de forma accesible con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general y a la población en situación de especial vulnerabilidad: mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes o mujeres en riesgo de exclusión social.”

Enmienda núm. 48, de adición

Artículo 6, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“3. Los datos referidos al punto 1 del presente artículo deberán consignarse desagregados por sexo.”

Enmienda núm. 49, de modificación

Artículo 8.1

Donde dice: “(..) cinco años (..)”

Debe decir: “(..) cuatro años (..)”

Enmienda núm. 50, de modificación

Artículo 8.1

Donde dice: “(..) las Consejerías que resulten implicadas.”

Debe decir: “(..) todas las Consejerías.”

Enmienda núm. 51, de modificación

Artículo 8.2

Donde dice: “(..) prioritariamente (..)”

Debe decir: “(..) como mínimo (..)”

Enmienda núm. 52, de modificación

Artículo 8.2 e)

Añadir al final del apartado “la no victimización de las mujeres y la eficacia en la prestación de los servicios”, quedando de la siguiente forma:

“e) Coordinación y cooperación de los distintos operadores implicados en el objetivo de erradicación de la violencia de género, *la no victimización de las mujeres y la eficacia en la prestación de los servicios.*”

Enmienda núm. 53, de adición

Artículo 8.2, nueva letra

Añadir una nueva letra:

“f) Evaluación periódica del Plan con el objeto de modificar o ampliar, si fuese necesario, las estrategias planteadas.”

Enmienda núm. 54, de adición

Artículo 8, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“3. Planes de sensibilización.”

Enmienda núm. 55, de adición

Artículo 8, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“4. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.”

Enmienda núm. 56, de adición

Artículo 8, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“5. Las actuaciones de sensibilización tienen como objetivo modificar los mitos, modelos y prejuicios existentes, y deben recoger los elementos siguientes:

a) Presentar el fenómeno en su naturaleza multidimensional.

b) Enmarcar el fenómeno en la desigual distribución de poder entre hombres y mujeres.

c) Hacer visibles los modelos agresivos vinculados a la masculinidad tradicional y las conductas pasivas o subordinadas tradicionalmente vinculadas a los valores femeninos.

d) Diferenciar el origen y las causas de la violencia de género de los problemas concretos añadidos que puedan afectar a los agresores, como alteraciones mentales, toxicomanías y alcoholismo, así como de determinados niveles culturales, estatus socioeconómico y procedencia cultural.

e) Presentar una imagen de las mujeres que han sufrido violencia de género como personas con capacidad y recursos propios para protagonizar y superar la situación de violencia que sufren.

f) Visibilizar la diversidad del maltrato existente y no solo de los casos más extremos.”

Enmienda núm. 57, de adición

Artículo 9, nuevo

Tras violencia de género, añadir: “en todos los aspectos que esta Ley recoge”, continuando el texto.

Enmienda núm. 58, de modificación

Artículo 10.2

Sustituir el punto 2 por el siguiente:

“2. Igualmente, el Gobierno andaluz y la Administración de la Junta de Andalucía tendrán como objetivo principal la tolerancia cero en violencia de género, poniendo para ello todos los medios a su alcance, tanto personales, como materiales y económicos, que sean necesarios para que evitar cualquier práctica cultural y artística que constituya o incite a la violencia de género.”

Enmienda núm. 59, de adición

Artículo 11.2

Añadir al final, tras “violencia de género” lo siguiente:

“y la identificación de las distintas formas de abuso, busquen alternativas de resolución de los conflictos y profundicen en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas.”

Enmienda núm. 60, de adición

Artículo 11, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“3. A efectos de esta Ley, la coeducación es la acción educadora que valora indistintamente la experiencia, las aptitudes y la aportación social y cultural de las mujeres y los hombres, sin estereotipos sexistas y androcéntricos, ni actitudes discriminatorias, para conseguir el objetivo de construir una sociedad sin subordinaciones

culturales y sociales entre mujeres y hombres. Los principios de la coeducación son un elemento fundamental en la prevención de la violencia de género.”

Enmienda núm. 61, de adición

Artículo 11, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“4. Para lograr este objetivo, los valores de la coeducación y los principios de la escuela inclusiva deben tener un carácter permanente y transversal en la acción de gobierno del departamento competente en materia educativa.”

Enmienda núm. 62, de adición

Artículo 11, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“5. La Administración educativa contribuirá a que la acción educativa sea un elemento fundamental de prevención de cualquier tipo de violencia y específicamente la ejercida contra las mujeres, y adoptará todas las medidas para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer.”

Enmienda núm. 63, de adición

Artículo 11, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“6. Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas tendrán entre sus objetivos primordiales que en todos los materiales educativos y libros de texto, en cualquier ciclo educativo, se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios.

La Administración educativa deberá supervisar los libros de texto y otros materiales curriculares como parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de los elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, para garantizar los derechos fundamentales.”

Enmienda núm. 64, de adición

Artículo 11, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“7. La Administración educativa andaluza contribuirá a desarrollar entre niñas, niños y adolescentes el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.”

Enmienda núm. 65, de modificación**Artículo 12.2**

Sustituir el punto 2 por el siguiente:

“2. La Administración educativa, en los planes de acción tutorial de los distintos niveles educativos, incluirá contenidos específicos sobre la construcción de roles de género, desde la igualdad, la educación en valores y la erradicación de la violencia de género, atendiendo a la especial situación de las mujeres sobre las que inciden varios factores de discriminación.”

Enmienda núm. 66, de modificación**Artículo 12.3**

Donde dice: “(.) promoverá el desarrollo y fomento (.)”

Debe decir: “(.) desarrollará y fomentará (.)”

Enmienda núm. 67, de adición**Artículo 12 bis**

“Artículo 12 bis. *Consejos escolares*

Participación en los Consejos escolares. Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que los consejos escolares impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar de Andalucía se asegurará la representación del Instituto Andaluz de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres, con implantación en todo el territorio andaluz.”

Enmienda núm. 68, de adición**Artículo 14, nuevo apartado**

Numerar con punto 1 la redacción actual y añadir un punto 2 con el siguiente texto:

“2. Los servicios de inspección velarán porque el profesorado que ha de impartir estos principios y valores no se encuentre condenado o incurso en causas relativas a la violencia de género.”

Enmienda núm. 69, de adición**Artículo 15, nuevo apartado**

Numerar con punto 1 la redacción actual y añadir un punto 2 con el siguiente texto:

“2. La Administración educativa competente ha de asegurar que en los ámbitos curriculares de los estudios universitarios de grado y de los programas de postgrado de las disciplinas relacionadas con los ámbitos de esta Ley se incorporen contenidos relacionados con el conocimiento de la violencia contra las mujeres.”

Enmienda núm. 70, de adición**Artículo 15, nuevo apartado**

Añadir un nuevo punto:

“3. En especial, se promoverán los contenidos sobre violencia de género en los ámbitos académicos relacionados o que tengan que intervenir en la atención a las mujeres, y en los que formen a profesionales de la enseñanza y de los medios de comunicación.”

Enmienda núm. 71, de modificación**Artículo 16.1**

Sustituir el punto 1 por el siguiente:

“1. Los organismos competentes de la Junta de Andalucía *prohibirán que* los medios de comunicación social cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma *difundan contenidos, emitan espacios o publicidad sexista, discriminatoria, vejatoria, estereotipada* o que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia de género.”

Enmienda núm. 72, de adición**Artículo 16, nuevo apartado**

Añadir un nuevo punto:

“3. Asimismo el Gobierno de Andalucía tomará las medidas legales a su alcance contra aquellas empresas y medios de comunicación, tanto públicos como privados, que reincidan sistemáticamente en los actos prohibidos en el apartado primero de este artículo.”

Enmienda núm. 73, de adición**Artículo 17**

Añadir al final del artículo:

“Asimismo, asegurará el cumplimiento de los principios rectores de esta Ley, sin perjuicio de las actuaciones de cesación que puedan ejercer otras entidades y personas.”

Enmienda núm. 74, de adición**Artículo 18, nueva letra**

Añadir una nueva letra:

“c) Divulgarán todas las medidas que adopten con el objetivo de eliminar la violencia de género en sus emisiones y en su publicidad.”

Enmienda núm. 75, de adición**Artículo 18, nueva letra**

Añadir una nueva letra:

“d) Velarán para que los programas de sensibilización y formación en esta materia se emitan en un horario variado que pueda ser visto por toda la población, conteniendo un tiempo mínimo semanal.”

Enmienda núm. 76, de adición**Artículo 18 bis**

“Artículo 18 bis. *Tratamiento de la información.*

En el marco del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de información, los medios de comunicación social gestionados o financiados por las Administraciones públicas andaluzas deben tratar la información que ofrecen de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Hacer un uso no sexista ni androcéntrico del lenguaje y fomentar una presencia equilibrada y una imagen plural de ambos sexos, al margen de los cánones de belleza y de estereotipos sexistas.

b) Velar porque, en todos los elementos de la puesta en escena o en el tratamiento de la información, las mujeres sean presentadas con toda su autoridad y respeto, haciendo visibles las aportaciones de las mujeres a todos los ámbitos de la sociedad y considerando su experiencia como fuente documental de primera importancia.

c) Promover y favorecer los contenidos en los que queden patentes los derechos efectivos de las mujeres.”

Enmienda núm. 77, de adición**Artículo 18 ter**

“Artículo 18 ter. *Autorizaciones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.*

Los pliegos de cláusulas administrativas aprobados para la adjudicación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radio y televisión que, según la normativa correspondiente, se otorgan por concurso público han de incluir la valoración de un código deontológico sobre el tratamiento adecuado de la violencia de género, como uno de los criterios de adjudicación.”

Enmienda núm. 78, de adición**Artículo 18 quáter**

“Artículo 18 quáter. *Ayudas y subvenciones.*

1. Las bases de las convocatorias de ayudas y subvenciones que tengan como beneficiarios medios de comunicación han de incluir su compromiso de fomentar los derechos de las mujeres y evitar la discriminación.

2. El incumplimiento de este compromiso constituye una causa de revisión y, si se tercia, de revocación de la ayuda o subvención.”

Enmienda núm. 79, de adición**Capítulo V, nuevo**

Introducir a modo de preámbulo, antes del artículo 19.

“Capítulo V. Formación de profesionales

En la formación de profesionales en los distintos ámbitos se velará para que la misma sea eficaz, impartida por personas y colec-

tivos formados en la materia, que, por su trayectoria y capacitación, garanticen el convencimiento en dichos valores y la transmisión de los mismos.”

Enmienda núm. 80, de modificación**Artículo 20.1**

Sustituir el punto 1 por el siguiente:

“1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y médicos forenses.”

Enmienda núm. 81, de modificación**Artículo 21**

Sustituir todo el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21. *Formación en el ámbito educativo.*

1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

c) La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.

d) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

2. La Administración educativa incluirá a los planes de formación inicial y permanente del profesorado y para padres y madres, una formación específica en materia de coeducación. Asimismo, debe facilitar las herramientas metodológicas de actuación ante situaciones concretas de violencia de género.”

Enmienda núm. 82, de modificación**Artículo 23**

Sustituir todo el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. *Formación a profesionales de la salud.*

1. Las Administraciones sanitarias, promoverán e impulsarán actuaciones de las y los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.

2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de la mujer en las situaciones de violencia de género a que se refiere esta Ley.”

Enmienda núm. 83, de adición

Artículo 25, nueva letra

Numerar el texto actual con 1 y añadir una nueva letra:

“c) Tener acceso a la información en materia de violencia de género a través de las nuevas tecnologías, particularmente en relación a recursos existentes y servicios de atención.”

Enmienda núm. 84, de adición

Artículo 25, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“2. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.”

Enmienda núm. 85, de adición

Artículo 25, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“3. Las Administraciones públicas andaluzas han de impulsar y desarrollar periódicamente actuaciones informativas y estrategias de sensibilización social destinadas a la prevención y eliminación de la violencia de género”

Enmienda núm. 86, de adición

Artículo 26 b)

Añadir, tras “jurídica”, “sanitaria y psicológica”, quedando como sigue:

“b) La asistencia jurídica, sanitaria y psicológica especializada.”

Enmienda núm. 87, de adición

Artículo 27

Añadir, tras “violencia de género”, “conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal”. Continúa el texto

Enmienda núm. 88, de modificación

Artículo 29

Sustituir todo el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. *Acreditación de la violencia de género.*

1. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente Ley y de aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:

a) La sentencia de cualquier orden jurisdiccional, aun cuando no haya ganado firmeza, que declare que la mujer ha sufrido alguna de las formas de esta violencia.

b) El orden de protección vigente.

c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. En ausencia de algunos de los medios establecidos en el apartado anterior, son medios específicos de identificación de las situaciones de violencia de género, siempre que expresen la existencia de indicios de que una mujer lo ha sufrido o está en riesgo verosímil de sufrirla:

a) Cualquier medida cautelar judicial de protección, seguridad o de aseguramiento vigente.

b) El atestado elaborado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que han presenciado directamente alguna manifestación de violencia de género.

c) El informe del Ministerio Fiscal.

d) El informe médico o psicológico elaborado por persona profesional colegiada, en el cual conste que la mujer ha sido atendida en algún centro sanitario por maltrato o agresión, a causa de violencia de género.

e) El informe de los servicios públicos con capacidad de identificación de las situaciones de violencia de género. Se reconoce esta capacidad a los servicios sociales de atención primaria, a los servicios de acogimiento y recuperación, a los servicios de intervención especializada, y a las unidades especializadas dentro las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) El informe de emitido por cualquier organismo de igualdad, o centros de información y/o atención municipal o de la Junta de Andalucía

g) Cualquier otro medio establecido por disposición legal.”

Enmienda núm. 89, de adición

Artículo 30

Introducir a modo de preámbulo, antes del punto 1, lo siguiente:

“Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.”

Enmienda núm. 90, de adición**Artículo 31, nuevo apartado**

Añadir un nuevo punto:

“3. Las mujeres que sufren cualquier forma de violencia de género tienen derecho a una atención y asistencia sanitaria especializada. El Gobierno andaluz, a través de la red de utilización pública, garantizará la aplicación de un protocolo de atención y asistencia de todas las manifestaciones de la violencia de género, en los diferentes niveles y servicios. Este protocolo debe contener un tratamiento específico para las mujeres que han sufrido una agresión sexual.”

Enmienda núm. 91, de adición**Artículo 31, nuevo apartado**

Añadir un nuevo punto:

“4. La Administración sanitaria promoverá la aplicación, permanente actualización y difusión de dichos protocolos. Estos deben contener pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.”

Enmienda núm. 92, de adición**Artículo 31, nuevo apartado**

Añadir un nuevo punto:

“5. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales, puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social, explotación sexual o las mujeres con discapacidad.”

Enmienda núm. 93, de modificación**Artículo 32.1**

Donde dice: “(.) incluida la psicológica (.)”

Debe decir: “(.) con especial atención a la salud mental (.)”

Enmienda núm. 94, de adición**Artículo 32.2**

Añadir, tras “permitan”, “la elaboración de estadísticas y”, continuando el texto.

Enmienda núm. 95, de supresión**Artículo 33**

Suprimir : “en la medida de lo posible”.

Enmienda núm. 96, de adición**Artículo 37**

Añadir a modo de preámbulo, antes del punto 1, lo siguiente:

“Todas las mujeres, y especialmente las que se encuentran en situación de cualquiera de las formas de violencia de género establecidas en esta Ley, tienen derecho a recibir toda la información jurídica relacionada con la situación de esta violencia.”

Enmienda núm. 97, de adición**Artículo 37.1**

Añadir, tras “Andalucía”, “y en particular la Consejería competente en materia de igualdad”.

Enmienda núm. 98, de adición**Artículo 37 bis**

“Artículo 37 bis. *Garantías de atención.*

La Administración de la Junta de Andalucía velará para que las unidades policiales, los funcionarios y personal que ejerzan la asistencia y asesoramiento en los servicios relacionados con la atención a las víctimas de violencia de género no se encuentren condenados o incurso en causas relativas a la violencia de género.”

Enmienda núm. 99, de adición**Artículo 37 ter**

“Artículo 37 ter. *Competencia de los municipios.*

1. Además de todas las otras funciones establecidas en esta Ley que, en razón de sus competencias, les corresponda asumir en relación a las mujeres que sufren o han sufrido violencia de género, corresponden a los municipios:

a) Colaborar con la Administración andaluza en la atención e información a las mujeres.

b) Crear las unidades de información y atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de género.

c) Derivar a los servicios especializados todos los casos de violencia de género de los que tenga conocimiento y no puedan ser atendidos por la entidad local.

2. Los municipios establecerán reglamentariamente la distribución territorial y la dotación de estos servicios, que en ningún caso podrán atender a una población mayor de 50.000 habitantes.

3. Los municipios con una población inferior a 20.000 habitantes podrán delegar sus competencias a una mancomunidad de municipios o a otros entes locales.”

Enmienda núm. 100, de adición

Artículo 38.1

Añadir el texto que figura en cursiva al punto 1:

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la atención y acogida inmediata a aquellas mujeres y a los menores a su cargo, *así como a los mayores de edad que por carecer de independencia económica o por su discapacidad convivan a su cargo*, que se encuentren en una situación de emergencia, como consecuencia de la violencia de género. Asimismo, facilitará la información, asesoramiento jurídico y apoyo psicológico necesario, así como aquellos recursos de atención que se precisen en cada caso particular.”

Enmienda núm. 101, de adición

Artículo 38, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“3. La Administración garantizará que la atención sea realizada por mujeres, siempre que la víctima lo solicite.”

Enmienda núm. 102, de modificación

Artículo 39.1

Sustituir el punto 1 por el siguiente:

“1. Los programas de atención integral contra la violencia de género se configuran como los instrumentos de planificación que ha de aprobar el Gobierno andaluz con una vigencia de cuatro años. Estos instrumentos recogen el conjunto de objetivos y medidas para la erradicación de la violencia y también prevén de forma coordinada, global y participativa las líneas de intervención y directrices que han de orientar la actividad de los poderes públicos.”

Enmienda núm. 103, de adición

Artículo 39.2 a)

Añadir lo siguiente:

a) Especializados.

“Los servicios de intervención especializada son servicios especializados que ofrecen una atención integral y recursos al proceso

de recuperación y reparación a las mujeres que han sido o están en situación de violencia, así como a sus hijas e hijos. Asimismo, han de incidir en la prevención, sensibilización e implicación comunitaria.”

Enmienda núm. 104, de adición

Artículo 39.2 b), nuevo apartado

Añadir un 6º apartado:

“6º) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.”

Enmienda núm. 105, de adición

Artículo 39, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“4. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.”

Enmienda núm. 106, de adición

Artículo 39, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“5. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente.

Estos servicios podrán solicitar al juez las medidas urgentes que consideren necesarias.”

Enmienda núm. 107, de adición

Artículo 39, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“6. Los programas de intervención integral contra la violencia de género también deben prever estrategias de coordinación y cooperación, así como también de búsqueda y conocimiento de la realidad, y han de incorporar obligatoriamente una memoria económica.”

Enmienda núm. 108, de adición

Artículo 39, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“7. Para la elaboración, el seguimiento y la evaluación de los programas de intervención integral, el Instituto Andaluz de la Mujer ha de establecer los mecanismos necesarios para garantizar la partici-

pación de los entes locales, entidades de mujeres, agentes sociales, así como personas y entidades expertas en materia de violencia de género.”

Enmienda núm. 109, de modificación

Artículo 40 a)

Sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Los centros de emergencia que prestan protección a las mujeres y a los menores que las acompañen, para garantizar su seguridad personal, garantizándoles una acogida inmediata y temporal, de corta duración, mientras se valora el recurso social más adecuado a sus circunstancias personales. Asimismo, deben facilitar recursos personales y sociales que permitan una resolución de la situación de crisis.”

Enmienda núm. 110, de adición

Artículo 40 b)

Añadir el texto que figura en cursiva, quedando el apartado como sigue:

“b) Las casas de acogida que ofrecen una acogida temporal a las mujeres y menores que las acompañen, *así como a los mayores de edad que por carecer de independencia económica o por su discapacidad convivan a su cargo*, garantizándoles una atención integral multidisciplinar, para que las mujeres sean capaces de recuperarse de los efectos de la violencia padecida.”

Enmienda núm. 111, de adición

Artículo 40 c)

Añadir a la letra c) lo siguiente:

“Deben contar con apoyo personal, psicológico, médico, social, jurídico y de ocio, llevado a término por profesionales especializados, para facilitar la plena integración sociolaboral con plena autonomía a las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia.”

Enmienda núm. 112, de adición

Artículo 40, nueva letra

Añadir una nueva letra:

“d) Los servicios de acogimiento y recuperación son servicios especializados, residenciales y temporales, que ofrecen acogimiento y atención integral para posibilitar el proceso de recuperación y reparación a las mujeres y a sus hijas y hijos dependientes, que requieren un espacio de protección debido a la situación de riesgo motivada por la violencia de género, todo por su autonomía.”

Enmienda núm. 113, de adición

Artículo 40.2

Añadir lo señalado en cursiva, quedando el punto como sigue:

“2. En estos centros se procurará la recuperación integral de las mujeres y menores que las acompañen, *así como a los mayores de edad que por carecer de independencia económica o por su discapacidad convivan a su cargo*, mediante una intervención multidisciplinar que contemple acciones en el ámbito socioeducativo, social, formativo, psicológico y jurídico.”

Enmienda núm. 114, de adición

Artículo 40, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“5. Estos servicios se destinarán, en todo caso, a las mujeres que se encuentran en cualquier forma de violencia de género en el ámbito de la pareja, el ámbito familiar o el ámbito social o comunitario en la manifestación de mutilación genital femenina o riesgo de sufrirla, o de matrimonio forzoso o en situación de prostitución.”

Enmienda núm. 115, de adición

Artículo 41.1

Añadir lo señalado en cursiva, quedando el punto como sigue:

1. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará el ingreso preferente en la red pública de centros existentes a las mujeres que, además de sufrir violencia de género, tengan otras problemáticas o situaciones añadidas, en particular, enfermedad mental, *prostitución, mujeres inmigrantes*, discapacidad, mayores sin recursos y mujeres con problemas de adicción. Estos centros contarán con la colaboración de los servicios especializados en la atención a la violencia de género.”

Enmienda núm. 116, de modificación

Artículo 42

Sustituir todo el artículo 42, como sigue:

“Artículo 42. *Ayudas económicas.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, promoverá el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las mujeres víctimas de violencia de género y las personas de ellas dependientes.

Las dotaciones económicas que tengan este destino se preverán presupuestariamente y deberán recoger las previsiones suficientes para que todas las mujeres que accedan a dichas ayudas puedan disponer de los recursos suficientes hasta tanto consigan autonomía propia.

2. La Administración de la Junta de Andalucía tiene la responsabilidad de garantizar los recursos necesarios para dar el adecuado cumplimiento a la ordenación y provisión de las acciones y de los servicios que establece esta Ley.

3. El Gobierno andaluz debe consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para la financiación de todas las prestaciones garantizadas, de las prestaciones de servicios, de los recursos, de los programas, de los proyectos y de otras actuaciones recogidas en la Ley, de acuerdo con las competencias atribuidas por esta.

4. El Gobierno andaluz dotará un fondo económico específico anual a favor de los entes locales, por garantizar la suficiencia de la prestación de los servicios de información y atención a las mujeres, de acuerdo con los términos previstos en esta Ley. La distribución de este fondo entre los entes locales se hará de acuerdo con criterios objetivos que se han de acordar bianualmente con las entidades interesadas y que se basarán en el número de habitantes, el principio de equilibrio territorial y de capacidad presupuestaria, y tendrán en cuenta las características de la población y las necesidades de las mujeres para obtener la efectividad de los derechos que esta Ley establece, sin perjuicio de que los municipios y las otras entidades locales consignent en sus presupuestos las dotaciones necesarias para la financiación de los servicios de su competencia.”

Enmienda núm. 117, de adición

Artículo 44.1

Añadir al final del punto lo que sigue:

“Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.”

Enmienda núm. 118, de adición

Artículo 44, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“3. El Gobierno debe promover medidas para facilitar el acceso a una vivienda a las mujeres que sufren cualquier forma de violencia de género en el ámbito de la pareja, el ámbito familiar o el ámbito social o comunitario en la manifestación de tráfico y explotación sexual, y estén en situación de precariedad económica debido a las violencias o cuando el acceso a una vivienda sea necesario para su recuperación.”

Enmienda núm. 119, de adición

Artículo 44, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“4. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se identifican por cualquiera de los medios previstos al artículo 29.1.”

Enmienda núm. 120, de adición

Artículo 44, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“5. Las reservas se deben hacer teniendo en cuenta el número de mujeres que se encuentran en las situaciones de violencia.”

Enmienda núm. 121, de adición

Artículo 44, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“6. Las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad que sufren violencia de género, y que se encuentran en situación de precariedad económica, deben ser consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las residencias públicas.”

Enmienda núm. 122, de modificación

Artículo 48.1

Donde dice: “(.) promoverá programas (.)”

Debe decir: “(.) programará (.)”

Enmienda núm. 123, de modificación

Artículo 48.2

Donde dice: “(.) establecerá incentivos (.)”

Debe decir: “(.) incentivará (.)”

Enmienda núm. 124, de modificación

Artículo 49.1

Donde dice: “(.) promoverán (.)”

Debe decir: “(.) realizarán (.)”

Enmienda núm. 125, de adición

Artículo 49, nuevo apartado

Añadir un nuevo punto:

“3. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en la legislación o convenio específico.”

Enmienda núm. 126, de modificación

Artículo 51

Donde dice: “(.) promoverán (.)”

Debe decir: “(.) realizarán (.)”

Enmienda núm. 127, de modificación**Artículo 54.2**

Sustituir el punto 2 por el siguiente:

“2. Estará coordinada por el Instituto Andaluz de la Mujer y estará compuesta por miembros de todas las Consejerías que compongan el Consejo de Gobierno, representantes de las entidades locales y de las asociaciones de mujeres.”

Enmienda núm. 128, de adición**Artículo 54, nuevo apartado**

Añadir un nuevo punto:

“3. Su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.”

Enmienda núm. 129, de modificación**Artículo 55**

Sustituir todo el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55. *Redes de cooperación.*

El Gobierno andaluz debe desarrollar modelos de intervención integral en todo el territorio de Andalucía, mediante una red de servicios de calidad en todos los ámbitos, que sea capaz de dar respuestas adecuadas, ágiles, próximas y coordinadas a las necesidades y los procesos de las mujeres que están o han estado en situaciones de violencia de género.

Esta red está compuesta como mínimo por los recursos y servicios que recoge esta Ley y los que se determinen reglamentariamente.

Esta red es el conjunto coordinado de recursos y servicios públicos de carácter gratuito para la atención, la asistencia, la protección, la recuperación y la reparación de las mujeres que han sufrido o sufren violencia de género, en el ámbito territorial de Andalucía.”

Enmienda núm. 130, de modificación**Artículo 56.2**

Sustituir el punto 2 por el siguiente:

“2. Los objetivos de los protocolos para una intervención coordinada hacia la violencia de género deben:

a) Garantizar la atención coordinada de la Administración andaluza, entes locales, agentes sociales y de los servicios que se desprenden, y delimitar los ámbitos de actuación que pueden intervenir en las diferentes situaciones de violencia hacia las mujeres.

b) Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación que permitan una transmisión de información continuada y fluida entre organismos implicados.

c) Diseñar circuitos de atención adecuados a las diferentes situaciones de violencia y las necesidades concretas derivadas de estas situaciones.

d) Establecer un modelo único y consensuado de recogida de datos para garantizar el conocimiento de la realidad.”

Enmienda núm. 131, de adición**Artículo 56, nuevo apartado**

Añadir un nuevo punto:

“3. Los protocolos deben prever la participación de los ámbitos directamente relacionados con el tratamiento de este tipo de violencia, como son las entidades y asociaciones de mujeres que trabajan en los diferentes territorios a partir de un modelo de intervención compatible con el que establece esta Ley.”

Enmienda núm. 132, de adición**Artículo 56, nuevo apartado**

Añadir un nuevo punto:

“4. La elaboración de los protocolos será impulsada por el Instituto Andaluz de la Mujer estableciendo la concreción y el procedimiento de las actuaciones, así como las responsabilidades de los sectores implicados en el tratamiento de la violencia contra las mujeres, con el objeto de garantizar la prevención, la atención eficaz y personalizada, y la recuperación de las mujeres que se encuentran en situación de riesgo o que son víctimas de la violencia de género.”

Enmienda núm. 133, de modificación**Disposición adicional primera**

Sustituir el texto de la disposición por el siguiente:

“La Consejería competente en materia de igualdad elaborará un informe anual, en los términos que reglamentariamente se determine, sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en materia de violencia de género, que se presentará en el Parlamento andaluz y en el Consejo Andaluz de la Mujer, previsto en la Ley de Igualdad.”

Enmienda núm. 134, de modificación**Disposición adicional segunda**

Sustituir el texto de la disposición por el siguiente:

“El funcionamiento de la Comisión Institucional de Seguimiento se desarrollará reglamentariamente en el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ley.”

Enmienda núm. 135, de adición**Disposición adicional**

Añadir una nueva disposición adicional:

“Disposición adicional tercera. *Titulares de la acción de cesación y rectificación.*”

Además de lo dispuesto en la ley Orgánica Integral contra la Violencia de Género, en el ámbito territorial de Andalucía serán titulares de la acción de cesación y rectificación ante los Tribunales por delitos o faltas cometidos contra lo dispuesto en esta Ley, todas las personas físicas y jurídicas que residan en el territorio andaluz, el Instituto Andaluz de la Mujer, los organismos municipales de igualdad, las Asociaciones que tengan como objetivo la defensa de los intereses de la mujer.”

Enmienda núm. 136, de adición

Disposición transitoria

Añadir la siguiente disposición transitoria:

“Disposición transitoria primera. *Creación del Fondo de Pensiones Impagadas.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno andaluz creará y reglamentará el Fondo de Pensiones Impagadas, habilitando las partidas económicas suficientes para su puesta en funcionamiento en el ejercicio 2008.”

Enmienda núm. 137, de adición

Disposición transitoria

Añadir la siguiente disposición transitoria:

“Disposición transitoria segunda.

Los Presupuestos de la Junta de Andalucía para 2008 consignarán las provisiones económicas necesarias para el desarrollo de la presente Ley.”

Parlamento de Andalucía, 11 de octubre de 2007.

La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Concepción Caballero Cubillo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 7-07/PL-000007, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

Enmienda núm. 138, de modificación

Artículo 1

Se propone modificar el texto del artículo 1, con la siguiente redacción:

“Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

Constituye el objeto de la presente Ley *la adopción de medidas* para la erradicación de la violencia de género mediante *actuaciones* de prevención y de protección integral a las mujeres que se encuentren en esa situación, incluidas las acciones de detección, atención y recuperación.”

Enmienda núm.139, de adición

Artículo 3, nuevo apartado

Se propone añadir un nuevo apartado 2 bis al artículo 3, con la siguiente redacción:

“2 bis. A los efectos de la presente Ley, se considera violencia de género:

a) Violencia física, que incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.

b) Violencia psicológica, que incluye toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.

c) Violencia económica, que incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.

d) Violencia sexual y abusos sexuales, que incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.”

Enmienda núm. 140, de modificación

Artículo 6.1 e)

Se propone modificar la letra e) del apartado 1 del artículo 6, con la siguiente redacción:

“e) La incidencia y consecuencias en los colectivos de mujeres con especiales dificultades y, en particular, las mujeres de las zonas rurales de Andalucía y *las mujeres inmigrantes*.”

Enmienda núm. 141, de adición

Artículo 6, nuevo apartado

Se propone añadir un nuevo apartado 2 bis al artículo 6, con la siguiente redacción:

“6.2 bis. Los datos referidos al punto 1 del presente artículo deberán consignarse desagregados por sexo.”

Enmienda núm. 142, de modificación

Artículo 8.2 e)

Se propone modificar el texto del artículo 8.2 e), con la siguiente redacción:

“e) Coordinación y cooperación de los distintos operadores implicados en el objetivo de erradicación de la violencia de género, *la no victimización de las mujeres y la eficacia en la prestación de los servicios*.”

Enmienda núm. 143, de modificación

Artículo 9

Se propone modificar el texto del artículo 9, con la siguiente redacción:

“Artículo 9. *Apoyo al movimiento asociativo*.

La Administración de la Junta de Andalucía apoyará las iniciativas de *las asociaciones de mujeres, así como de otros colectivos y asociaciones* dedicados a la erradicación de la violencia de género, y que lleven a cabo programas que actúen sobre su prevención y sensibilización, así como las que constituyan grupos de autoayuda y fomenten la creación de redes de apoyo.”

Enmienda núm. 144, de modificación

Artículo 11.2

Se propone modificar el texto del apartado 2 del artículo 11, con la siguiente redacción:

“2. Asimismo, impulsará la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar, en particular al alumnado, al profesorado y a las asociaciones de madres y padres, para la prevención de comportamientos y actitudes de violencia de género, *con el fin de que identifiquen las distintas formas de abuso, busquen alternativas de resolución de los conflictos y profundicen en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas*.”

Enmienda núm. 145, de modificación

Artículo 12.2.

Se propone modificar el texto del apartado 2 del artículo 12, con la siguiente redacción:

“2. La Administración educativa, en los planes de acción tutorial de los distintos niveles educativos, incluirá contenidos específicos sobre la construcción de roles de género desde la igualdad, la educación en valores y la erradicación de la violencia de género, atendiendo a la especial situación de las mujeres sobre las que inciden varios factores de discriminación.”

Enmienda núm. 146, de adición

Artículo 15, nuevo apartado

Se propone adicionar un nuevo apartado al artículo 15, de forma que el párrafo que aparece en el texto del Proyecto de Ley constituiría el apartado 1 y se añadiría un nuevo apartado 2, quedando el artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 15. *Enseñanza universitaria*.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Universidades andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán los estudios y conocimientos transversales orientados a promover el desarrollo emocional, la coeducación, la prevención de la violencia de género, y las relaciones de igualdad entre mujeres y hombres.

2. *En especial, se promoverán los contenidos sobre violencia de género en los ámbitos académicos relacionados o que tengan que intervenir en la atención a las mujeres, y en los que formen a profesionales de la enseñanza y de los medios de comunicación*.”

Enmienda núm. 147, de modificación

Artículo 19.2

Se propone modificar el texto del apartado 2 del artículo 19, con la siguiente redacción:

“2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación especializada en los colegios profesionales y en las entidades de ámbito científico *a través de convenios con entes públicos y/o privados*, cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente Ley, en especial, de las áreas social, jurídica y sanitaria.”

Enmienda núm. 148, de adición

Artículo 25, nueva letra

Se propone adicionar una nueva letra c) al artículo 25, de forma que el párrafo que aparece en el texto al final de la letra a) constituiría la letra b) y se añadiría una letra c), quedando el artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 25. Derecho a la información

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

- a) Recibir información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal.
- b) Recibir información sobre los centros, recursos y servicios de atención existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) *Tener acceso a la información en materia de violencia de género a través de las nuevas tecnologías, particularmente en relación a recursos existentes y servicios de atención.*”

Enmienda núm. 149, de modificación**Artículo 26**

Se propone modificar el texto del artículo 26, con la siguiente redacción:

“Artículo 26. Derecho a la atención especializada.

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

- a) La atención social integral.
- b) La asistencia jurídica, *sanitaria y psicológica* especializada.
- c) *La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.*
- d) *La asistencia jurídica especializada.*”

Enmienda núm. 150, de modificación**Artículo 27**

Se propone modificar el texto del artículo 27, con la siguiente redacción:

“Artículo 27. Derecho a la intimidad y privacidad.

La Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones empresariales y las organizaciones sociales deberán proteger, en todo caso, la intimidad y privacidad de la información sobre las mujeres víctimas de violencia de género, *conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal*. Especialmente, garantizarán la confidencialidad de los datos personales de los que pudiera deducirse su identificación y paradero, así como los referentes a sus hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.”

Enmienda núm. 151, de modificación**Artículo 3**

Se propone modificar el texto de los apartados 1 y 2 del artículo 3, con la siguiente redacción:

“1. A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia de género aquella que, como manifestación de la discriminación, la

situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo.

2. La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia, o que tenga posibilidades de tener como consecuencia, perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.”

Enmienda núm. 152, de modificación**Artículo 29.1 b)**

Se propone modificar el apartado 1 b) del artículo 29, con la siguiente redacción:

“b) Excepcionalmente, y hasta tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a), del presente artículo, podrá utilizarse como documento acreditativo *alguno de los siguientes*:

- *Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de que la demandante es víctima de la violencia de género.*
- *Certificado acreditativo de atención especializada, por un organismo público competente en materia de violencia de género.*”

Enmienda núm. 153, de modificación**Artículo 32.1**

Se propone modificar el apartado 1 el artículo 32, con la siguiente redacción:

“1. El Sistema Sanitario Público de Andalucía prestará la atención sanitaria necesaria, *con especial atención a la salud mental*, a las personas víctimas de violencia de género.”

Enmienda núm. 154, de modificación**Artículo 33**

Se propone modificar el artículo 33, con la siguiente redacción:

“Artículo 33. *Asistencia letrada.*

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a la orientación jurídica, y a la defensa y asistencia legal, que se asumirán por una misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal, desde el momento en que se requiera, y abarcará todos los procesos y procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género hasta su finalización, incluida la ejecución de la sentencia. Este mismo derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer, de acuerdo con la legislación vigente y desarrollo reglamentario.”

Enmienda núm. 155, de modificación**Artículo 37.1 y 2**

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 37, con la siguiente redacción:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, las Administraciones públicas de Andalucía, *y en particular la Consejería competente en materia de igualdad*:

../..

b) Garantizarán, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad *y mujeres inmigrantes* víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.

../..

2. A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, se fomentará la colaboración entre la Consejería competente en materia de igualdad y las Corporaciones locales *así como con las organizaciones sociales y asociaciones de mujeres que presten servicios en materia de violencia de género.*”

Enmienda núm. 156, de modificación**Artículo 41.1**

Se propone modificar el apartado 1 de artículo 41, con la siguiente redacción:

“1. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará el ingreso preferente en la red pública de centros existentes a las mujeres que, además de sufrir violencia de género, tengan otras problemáticas o situaciones añadidas, en particular, enfermedad mental, discapacidad, *mujeres inmigrantes*, mayores sin recursos y mujeres con problemas de adicción. Estos centros contarán con la colaboración de los servicios especializados en la atención a la violencia de género.”

Enmienda núm. 157, de modificación**Artículo 56.2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 56, con la siguiente redacción:

“2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la mejora de los sistemas de información *necesarios para la ejecución* de las actuaciones realizadas desde los distintos ámbitos de intervención.”

Enmienda núm. 158, de modificación**Disposición adicional primera**

Se propone modificar la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional primera. *Evaluación de las medidas.*

La Consejería competente en materia de igualdad elaborará un informe periódico, en los términos que reglamentariamente se determine, sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en materia de violencia de género.”

Sevilla, 11 de octubre de 2007.

La Portavoz adjunta del G.P. Socialista,
Antonia Jesús Moro Cárdeno.

7-07/PL-000008, Proyecto de Ley de Educación de Andalucía, con número de expediente

Enmiendas al articulado formuladas por los GG.PP. Popular de Andalucía, Socialista, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Andalucista

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa de la Comisión de Educación celebrada el día 18 de octubre de 2007

Orden de publicación de 22 de octubre de 2007

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Educación de Andalucía, con número de expediente 7-07/PL-000008.

Enmienda núm. 1, de adición**Exposición de motivos, IV**

Se propone añadir, tras el párrafo n.º 12, uno nuevo, con la siguiente redacción:

«... Asimismo, dispone de la creación de un censo de entidades colaboradoras con la enseñanza.

El Título VIII establece el compromiso presupuestario de la presente Ley, cifrado en el 7% del PIB de Andalucía, junto con una memoria económica centrada en la aplicación de las políticas educativas necesarias para que Andalucía cumpla con los compromisos adquiridos por España en la Cumbre de Lisboa, y cuyo horizonte es el año 2010.»

Justificación

Las medidas y metas contempladas en la ley deben llevar parejos los compromisos presupuestarios suficientes para que estas sean efectivas.

Enmienda núm. 2, de modificación**Artículo 5**

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 5. *Objetivos de la Ley.*

La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

a) Garantizar la calidad de la educación para todo el alumnado, con independencia de sus condiciones y circunstancias.

b) Procurar la formación de individuos libres y responsables.

c) Garantizar la igualdad de oportunidades efectiva para que garantice la equidad del sistema y la superación de todo tipo de discriminación social.

d) Impulsar el valor del esfuerzo como elemento central del proceso educativo y como impulsor de las iniciativas creativas y emprendedoras de los alumnos.

e) Promover la educación y transmisión de valores tan importantes como la igualdad, el respeto, la cultura del esfuerzo, el trabajo, la responsabilidad personal o el estudio.

f) Garantizar el reconocimiento efectivo de la función docente como factor esencial del sistema.

g) Favorecer la orientación educativa y profesional de los estudiantes para el logro de una formación personalizada que propicie una formación integral del individuo en conocimientos, destrezas y valores.

h) Potenciar los valores democráticos y el respeto a los derechos y libertades fundamentales como vehículos para el desarrollo pleno de la personalidad dentro y fuera del ámbito educativo.

i) Procurar la flexibilidad como vehículo de fomento de la autonomía de los centros, la agilidad y eficacia de los procesos y la reforma de aquellas estructuras del sistema que redunden en una mejor adaptación del mismo a las cambiantes necesidades de la sociedad.

j) Impulsar la evaluación e inspección del sistema desde la perspectiva de máxima independencia y eficacia de la citada función.

k) Favorecer la implicación de todos los miembros de la comunidad educativa, en el ámbito de sus responsabilidades y competencias, en el desarrollo de la actividad escolar de los centros y del clima de convivencia y estudio en los mismos.

l) Conseguir el pleno desarrollo de la personalidad del alumnado mediante una formación humana integral y científica, la preparación para el ejercicio responsable de la libertad en el respeto de los principios democráticos de convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

m) Reducir drásticamente los altos índices de fracaso escolar y de abandono educativo temprano existentes en Andalucía.

n) Conseguir un sistema educativo basado en la excelencia y en la igualdad de oportunidades.

o) Desarrollar mecanismos que redunden en el reconocimiento y dignificación de la función docente, garantizando la formación continua de calidad, así como la equiparación retributiva con la media nacional.

p) Mejorar los mecanismos de solidaridad en la educación, superando las desigualdades existentes.

q) Crear un sistema andaluz de becas y de ayudas al estudio.

r) Establecer un sistema de escolarización que respete al máximo el derecho a la libre elección de centro en todos los niveles educativos.

s) Determinar un sistema de evaluación y promoción de los alumnos para que permita poner en práctica, de forma adecuada, los principios de responsabilidad y esfuerzo que inspiran al sistema educativo, y que redunden en la mejora de la calidad del sistema andaluz.

t) Dedicar al sistema educativo andaluz los recursos presupuestarios suficientes para propiciar su calidad, estableciendo como meta el 7% del PIB de Andalucía.»

Justificación

Con esta redacción se clarifican los grandes objetivos y, también, los compromisos que se persiguen con la ley.

Enmienda núm. 3, de modificación**Artículo 8, apartado 3, letra c)**

Se propone la siguiente redacción:

«c) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación.»

Justificación

Entendemos que la colaboración del alumnado para mejorar la convivencia es una obligación que debe contemplarse lo más claramente posible.

Enmienda núm. 4, de modificación**Artículo 15, apartado 6**

Se propone la siguiente redacción:

«El acceso al desempeño de funciones docentes como personal funcionario interino y como personal en régimen de contratación laboral se determinara reglamentariamente, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.»

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 5, de modificación**Artículo 16, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

«La Administración educativa convocará [...], así como por personal funcionario interino y por personal en régimen de contratación laboral.

En el caso de personal funcionario interino, la provisión atenderá al tiempo de servicio prestado en los correspondientes cuerpos docentes.»

Justificación

La provisión de puestos de trabajo docentes para personal interino se realiza de acuerdo a estos principios desde hace muchos años y ha llevado a los profesores interinos al servicio de la Administración educativa a dotarlos de una estructura justa y eficaz para la labor que realizan.

Si la Orden de 5 de abril de 2005, sobre la adjudicación de destinos provisionales al personal docente, tiene por objeto aumentar la estabilidad de la plantilla de los centros del personal funcionario en determinadas situaciones, y del personal interino, al considerar que esta es una pieza clave en la mejora y calidad de la enseñanza.

Entendemos, por tanto, que para cumplir este objetivo es necesario contar con una plantilla de profesores interinos con la mayor experiencia y lo más estable posible, que dé lugar a que lo sean las plantillas de funcionamiento de los centros.

Enmienda núm. 6, de adición**Artículo 23, apartado 9, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«9. La Administración educativa favorecerá, en todos los niveles educativos, las siguientes medidas relacionadas con la mejora del trabajo del profesorado y de su reconocimiento profesional:

a) La equiparación salarial del profesorado de Andalucía con las comunidades autónomas que tengan mejores niveles retributivos.

b) La reducción de jornada de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de sus retribuciones.

c) Se establecerán nuevos niveles para los complementos de destino: nivel 24 para el cuerpo de maestros; 26, para el de secundaria, y 27, para catedráticos. Así mismo, se establecerán complementos para tutorías, cargos directivos, coordinadores y para el profesorado de colegios rurales e itinerantes.

d) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos. Con objeto de que los profesores tutores puedan desarrollar a plena satisfacción este importante cometido, la Administración educativa arbitrará las

medidas necesarias para que los profesores tutores se beneficien de una reducción horaria de su correspondiente jornada lectiva.

e) La elaboración de un catálogo de enfermedades profesionales.

f) El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales que se determinen.

g) La consideración del profesorado como autoridad pública.

h) La personación jurídica de oficio, por parte de la Administración educativa, en casos de agresión al profesorado.

i) La realización de actuaciones destinadas a premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado en su ejercicio profesional.

j) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en centros o programas bilingües.

k) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas, tales como la regulación de un año sabático retribuido para ampliar estudios, realizar tesis doctorales o proyectos de innovación educativa.»

Justificación

Si se pretende reconocer, valorar y ensalzar la labor que desarrolla el profesorado, es conveniente que la ley contemple de manera específica las medidas que se van a poner en marcha para que su reconocimiento social y profesional sea efectivo.

Enmienda núm. 7, de adición**Artículo 23, apartado 10, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«10. La Administración educativa adoptará las medidas necesarias para que, en el plazo máximo de cuatro años, los profesores interinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía no superasen el límite máximo del 8% en relación con el conjunto del profesorado.»

Justificación

Se pretende que el número de profesorado interino existente en la Comunidad Autónoma de Andalucía mantenga unos porcentajes razonables y equiparables a las demás comunidades del Estado.

Enmienda núm. 8, de adición**Artículo 23, apartado 11, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«11. Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la respon-

sabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven del ejercicio profesional y de las funciones que, incluidas en la programación general anual, se realicen dentro o fuera del recinto escolar.»

Justificación

El profesorado andaluz debe contar con todo el máximo respaldo administrativo y jurídico en el ejercicio de su labor docente.

Enmienda núm. 9, de adición

Título I, Capítulo II, Sección 4.ª bis, nueva

Se propone la adición de una nueva sección al Capítulo II con la siguiente redacción:

«Sección 4.ª bis. DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 24 bis

1. El profesorado tiene reconocidos los siguientes derechos básicos:

a) A que sea respetada su dignidad e integridad personal en el trabajo y a ser tratado con corrección, consideración y respeto.

b) A la libertad de cátedra, en los términos establecidos por la Constitución.

c) Al ejercicio de la función docente en función de las características de la etapa educativa en la que la desarrolla.

d) A ser informado de las funciones, tareas, cometidos y objetivos encomendados en el ejercicio de su función docente, así como de los sistemas establecidos para la evaluación y control de su actividad profesional.

e) A que su función docente se desarrolle en un ambiente ordenado que favorezca la enseñanza y el aprendizaje.

f) A la percepción de las retribuciones e indemnizaciones justas y adecuadas por razón del servicio establecido en cada caso, así como al descanso necesario y vacaciones periódicas retribuidas.

g) A participar en las tareas generales del centro educativo, particularmente en las de planificación de las actividades docentes, así como a promover y participar en las iniciativas y actividades que se desarrollen en el ámbito de la innovación y la investigación pedagógica y académica.

h) A recibir protección y asistencia jurídica en casos de agresión, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con el ejercicio de su actividad profesional, incluidas las actividades extraescolares.

i) A la promoción interna y desarrollo profesional, a la formación continuada adecuada a su función docente y al reconocimiento de su cualificación y méritos profesionales.

j) A recibir protección social, en el régimen que le corresponda, y a la jubilación en los términos y condiciones establecidos en la normativa correspondiente.

2. El profesorado tiene los siguientes deberes básicos en el ejercicio de su función docente:

a) Respetar la dignidad e intimidad personal de los miembros de la comunidad educativa, así como todos los derechos que le reconocen las disposiciones aplicables.

b) Ejercer las funciones docentes y de tutoría con lealtad, eficacia y con observancia de los principios éticos y deontológicos que le sean aplicables; así como informar debidamente a las familias, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, sobre la evolución del proceso educativo de sus hijos e hijas.

c) Mantener la debida confidencialidad de la información de que dispongan como resultado de su labor docente y que, por su propia naturaleza, deba tener carácter reservado.

d) Mantener debidamente actualizados los conocimientos y aptitudes necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones docentes.

e) Dirigir, valorar y orientar la actividad formativa del alumnado, corrigiéndoles adecuadamente cuando resulte necesario.

f) Cumplir y hacer cumplir, en el ejercicio de su autoridad docente, las normas de organización y funcionamiento del centro educativo.

g) Cumplir el régimen de horarios y jornada, atendiendo a las necesidades y al mejor funcionamiento del centro.

h) Contribuir a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad, para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.

i) Participar en los órganos colegiados que le corresponda.»

Justificación

Entendemos que todos los miembros de la comunidad educativa deben conocer de manera clara y expresa sus obligaciones y derechos esenciales.

Enmienda núm. 10, de adición

Título I, Capítulo IV, Sección 1.ª bis

Se propone la adición de una nueva sección con la siguiente redacción:

«Sección 1.ª bis. DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 33 bis.

1. Las familias, en relación con la educación de sus hijos e hijas, tienen los siguientes derechos:

a) A que reciban una educación con las máximas garantías de calidad, en consonancia con los fines establecidos en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en las leyes educativas.

b) A la libre elección del centro docente, en los términos que se establezcan.

c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y los principios constitucionales.

d) A estar informadas con regularidad sobre el proceso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos.

e) A participar en el control y gestión del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes, así como a participar en las actividades del centro.

f) A ser oídas en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.

2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos e hijas, les corresponden los siguientes deberes:

a) Adoptar las medidas necesarias para que sus hijos e hijas cursen los niveles obligatorios de la educación y asistan regularmente a clase.

b) Facilitarles un clima que estimule las actividades de estudio que se les encomienden.

c) Conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo en colaboración con el profesorado y los centros, y colaborar con la actividad docente al servicio de la formación de sus hijos e hijas.

d) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro.

3. La Administración educativa favorecerá el ejercicio del derecho de asociación de las familias, así como la formación de federaciones y confederaciones.»

Justificación

Entendemos que todos los miembros de la comunidad educativa deben conocer de manera clara y expresa sus obligaciones y derechos esenciales.

Enmienda núm. 11, de adición

Título I, Capítulo IV bis

Se propone la adición de un nuevo capítulo al Título I con la siguiente redacción:

«Capítulo IV bis. Convivencia en los centros educativos

Artículo 36 bis. *Normas de organización y funcionamiento.*

Los centros docentes, en el marco de su autonomía, elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán garantizar la convivencia y el adecuado clima escolar. Estas normas se revisarán anualmente y podrán modificarse siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 36 ter. *Garantía del derecho al estudio.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán las normas e impulsarán las medidas necesarias para garantizar en los centros educativos el efectivo ejercicio del derecho al estudio de todo el alumnado y la existencia de un clima escolar que favorezca el aprendizaje y la convivencia.

2. Se respetará el capítulo dedicado a derechos y deberes establecidos por la presente Ley.

3. Cada centro educativo determinará en su Reglamento de Régimen Interior las normas que aseguren el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los diferentes miembros de la comunidad educativa a los que se refiere la presente Ley, así como las condiciones que favorezcan la consecución de los objetivos educativos del centro.

4. El Reglamento de Régimen Interior deberá ser dado a conocer a todos los miembros de la comunidad educativa. La dirección del centro impulsará la creación de una comisión disciplinaria que establecerá los mecanismos pedagógicos y disciplinarios para la mejor observancia de las normas de convivencia del centro, que se adaptarán a la edad y madurez de los alumnos.

Artículo 36 quáter. *Fomento de la convivencia.*

1. La Administración educativa desarrollará acciones encaminadas a la mejora de la convivencia y del clima escolar en los centros educativos, para facilitar las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad escolar.

2. Los centros educativos dispondrán de los recursos necesarios para que puedan elaborar un plan de convivencia, en el que se prestará especial atención a aquellas personas que por diferentes causas presente comportamientos que alteren la convivencia en el centro y perturbe el normal desarrollo de la actividad educativa.

a) El mencionado plan contemplará, entre otros aspectos, medidas encaminadas al tratamiento y atención específica a alumnos disruptivos y objetores; al aumento del profesorado de apoyo y refuerzo para alumnos y alumnas conflictivos; a la reducción automática de la ratio en aulas con alumnado conflictivo; a programas de iniciación profesional temprana para objetores conflictivos, así como acuerdos de seguimiento hacia sus hijos y colaboración —obligatorios— de las familias con hijos conflictivos.

3. La Administración educativa fomentará actividades, espacios y tiempos comunes para favorecer los valores, principios y correlación entre los derechos y deberes en que ha de basarse la convivencia en el ámbito educativo.

4. La Administración educativa se personará como parte acusadora denunciante contra los alumnos y alumnas mayores de edad y familiares agresores.

5. La Administración educativa promoverá campañas de sensibilización social sobre aspectos relativos a la convivencia, dirigidas específicamente al alumnado, profesorado, familias y sociedad en general.»

Justificación

La convivencia es uno de los problemas más importantes que tiene la escuela andaluza. Por tanto, una ley de educación debe contemplar medidas para mejorar la convivencia en los centros educativos.

Enmienda núm. 12, de adición**Título I bis**

Se propone adición de un nuevo título con la siguiente redacción:

«Título I bis. Proceso de escolarización

Artículo 36 quinquies. *Derecho a una plaza.*

Todos los alumnos y alumnas andaluces tienen derecho a una plaza educativa de calidad. Para ello, la Administración educativa garantizará una oferta suficiente para cubrir la demanda social existente, tanto en la etapa obligatoria como en la Educación Infantil.

Artículo 36 sexies. *Libertad de elección de centro.*

1. Las familias o representantes legales de los alumnos y alumnas tienen derecho a la elección del centro educativo que desean para sus hijos e hijas.

2. La Administración educativa, en función de la demanda de las familias, garantizará este derecho mediante una planificación específica de puestos escolares, que se concretará en la creación, promoción y sostenimiento de los centros.

3. Esta planificación se realizará con la participación de todos los sectores educativos y establecerá el procedimiento flexible que reduzca al mínimo el número de perjudicados en aquellas situaciones en las que la demanda de plazas supere la oferta existente. En todo caso, en dicha planificación se atenderá a una adecuada y equilibrada proporción entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas especiales, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas y ventajosas para ellos.

Artículo 36 septies. *Admisión de alumnos.*

1. Las decisiones sobre el proceso de admisión del alumnado en cada centro compete al consejo escolar de los centros.

2. Las solicitudes de admisión serán presentadas en el centro educativo elegido en primer lugar. Los centros estarán obligados a informar a los solicitantes de su proyecto educativo, de su reglamento de régimen interior y, en su caso, del carácter propio.

3. En ningún caso habrá en la admisión de alumnos y alumnas discriminación por motivos sociales, ideológicos, religiosos o de culto, morales, raciales, de opinión, sexo o de cualquier otra circunstancia; no podrá exigirse declaración alguna sobre las creencias, religión o ideología, o de cualquier otra circunstancia, que pueda vulnerar la intimidad de las personas.

4. Se garantizará la continuidad del alumnado en el centro al cambiar de etapa educativa.

5. En la admisión inicial o en la debida al cambio de centro se aplicarán, en todo caso, los siguientes criterios prioritarios: proximidad del domicilio, proximidad del lugar de trabajo, existencia de hermanos y hermanas matriculados en el centro, condición legal de familia numerosa, condición de familia monoparental, renta per cápita de la unidad familiar, concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en algunos de sus padres o hermanos.

6. Asimismo, se considera criterio prioritario la concurrencia en el alumno o alumna de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico, y exija un tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio, cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno. Para las enseñanzas no obligatorias, se podrá considerar además el expediente académico.

7. Con la exclusiva finalidad de velar por la corrección del proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan, la Administración educativa podrá crear comisiones de garantías de admisión, en las que estarán representados los sectores implicados.

8. La Administración educativa podrá solicitar la colaboración de otros organismos administrativos para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados aporten en el proceso de admisión de alumnos.

9. Siempre que, una vez concluido el proceso de selección conforme a las normas vigentes, el número de alumnos y alumnas pendientes de admisión sea igual o inferior a dos en cada grupo, la Administración educativa podrá autorizar la flexibilización extraordinaria de las ratios establecidas en la presente Ley.»

Justificación

El proceso de admisión de alumnos genera todos los años una problemática muy importante. Entendemos que debe garantizarse el derecho que tienen las familias a elegir centro educativo y, además, que se clarifique el proceso de escolarización.

Enmienda núm. 13, de adición**Artículo 41, apartado 4, nuevo**

Se propone la adición de un punto nuevo con la siguiente redacción:

«4. La educación de 0 a 3 años será competencia exclusiva de la Consejería de Educación.»

Justificación

Los centros de atención socioeducativa, comúnmente conocidos como guarderías, deben gestionarse por la Consejería de Educación en detrimento de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Enmienda núm. 14, de adición**Artículo 41 bis**

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 41 bis. *Oferta de plazas y gratuidad.*

1. El primer ciclo de la Educación Infantil tiene carácter voluntario para las familias. La Administración educativa atenderá a las necesidades que concurren en las familias —particularmente, con la

finalidad de procurar la conciliación de la vida familiar y laboral— y promoverá y coordinará la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda real de las familias.

2 La escolarización en el segundo ciclo de la Educación Infantil escolar tendrá carácter voluntario y gratuito. La Administración educativa garantizará la existencia de puestos escolares gratuitos para atender la demanda de las familias y su libertad de elección de centro docente.

3. La Administración educativa promoverá la escolarización, en esta etapa educativa, de los alumnos con necesidades educativas especiales y la atención temprana de alumnos con necesidades específicas.»

Justificación

Se trata de garantizar por ley el derecho de las familias andaluzas a compatibilizar su vida laboral y familiar, garantizando plazas suficientes en Educación Infantil.

Enmienda núm. 15, de adición

Artículo 46 bis

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 46 bis. *Evaluaciones generales de diagnóstico.*

La Administración educativa realizará una evaluación general de diagnóstico al final de la etapa. Esta evaluación tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de los conocimientos y competencias básicas en relación con los niveles correspondientes a dicha etapa educativa. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y poseerá un valor informativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, el alumnado y la propia Administración educativa.»

Justificación

Se trata de incorporar al sistema educativo andaluz la cultura de la evaluación del sistema educativo, al tiempo que se informa a la comunidad educativa —y, en especial, a las familias— del nivel y grado de preparación del alumnado.

Enmienda núm. 16 de adición

Artículo 56 bis

Se propone la adición de un artículo nuevo con la siguiente redacción:

«Artículo 56 bis. *Medidas de refuerzo y apoyo.*

1. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos y alumnas alcancen los objetivos de esta etapa, la Administración educativa establecerá medidas de atención a las diferencias individuales y de refuerzo educativo en todos los centros educativos y en cada uno de los cursos. Se prestará una especial atención a los alumnos con

desfases educativos procedentes de la Educación Primaria, con asignaturas pendientes y con necesidades educativas específicas.

2. La aplicación individual de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.

3. La tutoría personal de los alumnos y la orientación constituirán elementos fundamentales en el desarrollo de esta etapa.

4. La Administración educativa promoverá las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.»

Justificación

Se trata de garantizar por ley medidas de apoyo suficientes para evitar el fracaso escolar, al tiempo que se atiende de manera prioritaria a aquellos alumnos con problemas de aprendizaje.

Enmienda núm. 17, de adición

Artículo 56 ter

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 56 ter. *Evaluación general de diagnóstico.*

La Administración educativa realizará una evaluación general de diagnóstico al final de la etapa, que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de los conocimientos y las competencias básicas en relación con los niveles prescriptivos correspondientes a dicha etapa educativa. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y poseerá un valor formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, el alumnado y la propia Administración educativa.»

Justificación

Se trata de incorporar al sistema educativo andaluz la cultura de la evaluación del sistema educativo, al tiempo que se informa a la comunidad educativa —y, en especial, a las familias— del nivel y grado de preparación del alumnado.

Enmienda núm. 18, de adición

Artículo 63 bis

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 63 bis. *Evaluación General de Diagnóstico.*

Al final de la etapa de Enseñanza Secundaria Obligatoria, la Administración educativa desarrollará y llevará a cabo una evaluación general de diagnóstico, que carecerá de efectos académicos y será meramente orientadora e informativa para centros, profesorado, las familias, el alumnado y la propia Administración. Los resultados de esta prueba deberán ser públicos.»

Justificación

Se trata de incorporar al sistema educativo andaluz la cultura de la evaluación del sistema educativo, al tiempo que se informa a la comunidad educativa –y, en especial, a las familias– del nivel y grado de preparación del alumnado.

Enmienda núm. 19, de adición
Artículo 68, apartados 5 y 6, nuevos

Se propone la adición de dos nuevos apartados con la siguiente redacción:

«5. La Administración educativa ofrecerá una oferta comarcalizada de ciclos formativos de grado medio y grado superior, para posibilitar el acceso en igualdad a todas las personas que deseen cursar este tipo de estudios.

6. Se podrán contratar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, para determinados módulos a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa aplicable.»

Justificación

La oferta de ciclos formativos de Formación Profesional deberá estar lo más extendida posible, con objeto de acercarla al mayor número de alumnos, independientemente del lugar en el que residan.

Enmienda núm. 20, de adición
Artículo 82, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«3. Los conservatorios elementales de música existentes en la Comunidad Autónoma se transformarán automáticamente en profesionales siempre que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que cuenten con un mínimo de 150 alumnos y alumnas matriculados en el grado elemental de música.

b) Que no exista oferta musical del mismo grado en la localidad.

c) Que exista una escuela municipal de música.

d) Que garanticen una demanda mínima de 40 solicitudes para cursar el primer curso de grado profesional de música.»

Justificación

Con este artículo, se garantiza por ley, de manera objetiva, la creación de conservatorios profesionales de música. De esta manera, se aleja de arbitrariedades y de discriminaciones escasamente comprensibles.

Enmienda núm. 21, de adición
Título II, Capítulo VI, Sección 1.ª bis

Se propone la adición de una nueva sección con la siguiente redacción:

«Sección 1.ª bis. ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO.

Artículo 83 bis. *Enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.*

1. Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño tendrán como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística, técnica y tecnológica adecuada y de calidad; facilitarle información acerca de los aspectos que inciden en el ejercicio profesional de estas artes; capacitarle para el acceso al empleo y fomentar su formación permanente y el cultivo de un espíritu emprendedor.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los títulos de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en el sistema educativo son los de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.

3. Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño conducentes a los títulos de Técnico y de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño se ordenarán en ciclos formativos de grado medio y de grado superior, respectivamente, agrupados en familias profesionales artísticas. Estos ciclos formativos se estructurarán en cursos académicos y se organizarán en módulos formativos de duración variable.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, los ciclos formativos que conforman estas enseñanzas incluirán prácticas formativas en empresas, estudios, talleres u otras entidades. Dicha fase de formación práctica, en situación real de trabajo, no tendrá carácter laboral y formará parte del currículo del ciclo formativo correspondiente. La Administración educativa determinará el momento de la realización y evaluación de la fase de formación práctica en función de las características propias de cada ciclo formativo.

5. La Administración educativa, en el ámbito de sus competencias, establecerá el currículo correspondiente a cada título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, y en las normas que regulen los títulos respectivos.

6. Los centros que impartan enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño desarrollarán, completarán y concretarán los currículos establecidos por la Administración educativa, mediante la puesta en práctica de su proyecto educativo y la implementación de programaciones didácticas que tomen en consideración las caracte-

rísticas de su entorno y las necesidades del alumnado, con especial atención a las de quienes presenten una discapacidad.

7. Los currículos de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo del profesorado y estimularán la actividad artística e investigadora del mismo a partir de su práctica docente.

8. La Administración educativa, en los límites que señalan el artículo 52 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, regulará y organizará aquellos aspectos concernientes al acceso al grado medio de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

9. La Administración educativa establecerá un porcentaje de plazas de reserva para quienes accedan a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en los supuestos recogidos en los artículos 15 y 16 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Administración educativa organizará y desarrollará vías formativas que faciliten la formación continua y la actualización permanente de las competencias profesionales de los titulados en artes plásticas y diseño. A tal efecto, organizará y desarrollará cursos de especialización vinculados a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

11. La Administración educativa establecerá las convalidaciones que afecten a las materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, y regulará las adaptaciones en los currículos encaminadas a facilitar la simultaneidad de las enseñanzas de régimen general y de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

12. Los centros públicos que impartan las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán «escuelas de arte». Los centros privados que impartan estas enseñanzas podrán adoptar cualquier denominación, excepto la que corresponde a centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos.»

Justificación

Con esta redacción, se regula de una manera mucho más explícita las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en nuestra Comunidad Autónoma.

Enmienda núm. 22, de adición

Artículo 88 bis

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 88 bis. *Enseñanzas de Arte Dramático.*

1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.

2. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático, será necesario reunir los requisitos que fija el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. A tal efecto, la Administración educativa regulará una prueba destinada a valorar la madurez del aspirante, así como sus conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

3. Los estudios de arte dramático se cursarán en las escuelas superiores de arte dramático.

4. La Consejería competente en materia de educación y las universidades andaluzas convendrán fórmulas de colaboración artística, docente e investigadora para los estudios de arte dramático. Asimismo, fomentará convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

5. La Administración educativa fomentará que escuelas superiores de arte dramático desarrollen programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.»

Justificación

Entendemos que las enseñanzas de arte dramático, así como su regulación, deben recogerse en la ley.

Enmienda núm. 23, de adición

Artículo 88 ter

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 88 ter. *Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.*

1. Para acceder a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, será necesario reunir los requisitos que fija el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. A tal efecto, la Administración educativa regulará una prueba destinada a valorar la madurez del aspirante, así como sus conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Los estudios de conservación y restauración de bienes culturales se cursarán en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales.»

Justificación

La regulación de las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales es una petición ampliamente demandada por la comunidad educativa.

Enmienda núm. 24, de adición**Artículo 88 quáter**

Se propone adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 88 quáter. *Estudios Superiores de Artes Plásticas y Diseño.*

1. De acuerdo con los artículos 45 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tienen la condición de estudios superiores en el ámbito de las artes plásticas y el diseño los Estudios Superiores de Diseño y los Estudios Superiores de Artes Plásticas, incluidos los Estudios Superiores de Cerámica y los Estudios Superiores del Vidrio. Estos estudios se organizarán por especialidades.

2. Para acceder a estos estudios, será necesario reunir los requisitos que fija el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. A tal efecto, la Administración educativa regulará una prueba destinada a valorar la madurez del aspirante, así como sus conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

3. Los Estudios Superiores de Artes Plásticas se cursarán en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los Estudios Superiores de Diseño en las escuelas superiores de diseño.»

Justificación

En coherencia con los artículos anteriores.

Enmienda núm. 25, de adición**Artículo 95, apartados 0 y 0 bis**

Se propone la adición de dos nuevos apartados con la siguiente redacción, y situados los primeros:

«0. La Administración educativa garantizará una oferta equilibrada de plazas en escuelas oficiales de idiomas entre las distintas provincias andaluzas, garantizando como mínimo, y de forma progresiva, una oferta total de plazas que suponga en cada provincia el 10% del alumnado matriculado en los niveles de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y ciclos formativos de grado medio y superior.

La oferta en cada provincia, además de equilibrada, debe respetar una proporción mínima de 60% para el grado elemental y 40% de las plazas para el grado superior, a fin de favorecer la continuación de la formación de idiomas de un ciclo a otro.

0 bis. La Administración educativa está obligada a realizar, con carácter comarcalizado, una oferta suficiente, equilibrada y adecuada a las necesidades formativas del alumnado.»

Justificación

El objetivo debe ser la consecución de una oferta equilibrada en la que primen, sobre todo, criterios de equilibrio territorial, con objeto de acercar la enseñanza de idiomas a la ciudadanía.

Enmienda núm. 26, de adición**Artículo 106, apartado 4 bis**

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«4 bis. El alumnado con necesidades educativas especiales que requiera determinados apoyos y atenciones educativas específicas, por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta o sobredotación intelectual, tendrán una atención especializada con arreglo a los principios de no discriminación y normalización educativa y con la finalidad de conseguir su integración. A tal efecto, la Administración dotará a este alumnado del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad.»

Justificación

Se trata de garantizar claramente la atención educativa que necesitan los alumnos con necesidades educativas especiales desde el momento exacto en el que estas son detectadas.

Enmienda núm. 27, de adición**Artículo 106, apartado 4 ter**

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«4 ter: 1. Los centros docentes con alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos contarán con los siguientes recursos adicionales:

a) Reducción de la ratio a doce alumnos y alumnas por aula en Educación Primaria, en aquellas que cuenten con un 5% de alumnado con necesidades educativas especiales.

b) Se duplicarán los equipos de refuerzo en aquellos centros que cuenten con un 10% de alumnado con necesidades educativas especiales.

c) Se incrementará el profesorado y técnicos especialistas en Educación Especial en los centros que acojan alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales. Asimismo, se dotarán todas las especialidades requeridas por los equipos de orientación educativa.

d) Se dotará a todos los centros donde existan alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales de un monitor de Educación Especial.

e) Los centros que acojan alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales contarán con un Plan de Equipamiento Técnico y Didáctico, en función de las diferentes necesidades que presente el alumnado.

2. El alumnado con necesidades educativas especiales recibirá orientación psicopedagógica a lo largo de toda su escolaridad, con especial intensidad en los periodos de transición entre etapas educativas.

3. El alumnado con necesidades educativas especiales podrá flexibilizar la duración de los niveles y etapas educativas. Asimismo, se podrán establecer exenciones para cursar algunas asignaturas o materias en función de las características específicas del alumnado.

4. Para facilitar la continuidad del alumnado de necesidades educativas especiales en las enseñanzas posobligatorias, se establecerán planes de formación específica para la transición a la vida adulta. Así mismo, se ampliarán los programas de iniciación profesional de aquellos alumnos y alumnas que deseen continuar sus estudios; para lo cual, la Administración educativa garantizará plazas suficientes en función de la demanda.»

Justificación

La presente enmienda tiene como finalidad determinar, de manera pormenorizada, todas y cada una de las atenciones, recursos, dotaciones y derechos de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Enmienda núm. 28, de adición

Artículo 110, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«3. Con la finalidad de universalizar los objetivos de compensación educativa, todos los centros docentes andaluces sostenidos con fondos públicos contarán con un plan de compensación educativa para atender a aquellos alumnos y alumnas que presenten alguna situación de desventaja, así como para impulsar el nivel formativo óptimo por parte de todo el alumnado. Estos planes estarán dotados con los recursos económicos, humanos y materiales precisos en función del número de alumnos y alumnas con carencias matriculados en cada uno de ellos, incluyendo una dotación complementaria para el funcionamiento del centro.»

Justificación

Es una realidad cada vez más extendida que en todos los centros educativos de Andalucía exista un amplio grupo de alumnado que necesiten de apoyo educativo para que no caigan en el fracaso escolar o en el abandono educativo temprano. Para ello, deben garantizarse los recursos, dotaciones y personal necesario.

Enmienda núm. 29, de adición

Artículo 110, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«4. Todos los centros educativos, atendiendo a sus características específicas —ubicación, nivel socioeconómico, características del alumnado, etcétera—, elaborarán un plan específico contra el fracaso

escolar. Este plan contará con los medios económicos, humanos y materiales necesarios, y será sometido a una evaluación al final de cada curso académico.»

Justificación

El fracaso escolar es una realidad presente en todos los centros educativos de Andalucía; por tanto, para combatirlo, es necesario que todos los centros dispongan de medidas eficaces para hacerle frente.

Enmienda núm. 30, de adición

Artículo 110, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«5. Para compatibilizar la vida laboral de las familias y ayudar al alumnado a mejorar sus rendimientos académicos, permanecerán abiertos durante el verano, por zona educativa, los centros docentes necesarios. Su funcionamiento y regulación tendrán un desarrollo normativo posterior.»

Justificación

El alumnado con asignaturas pendientes necesita del apoyo y de los medios necesarios para que durante el verano pueda recuperarlas. Además, esta medida beneficiaría fundamentalmente a aquellos alumnos cuyas familias tienen recursos escasos o limitados.

Enmienda núm. 31, de adición

Artículo 110, apartado 6, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«6. Igualmente, los centros educativos ofrecerán actividades de estudio y refuerzo por las tardes.»

Justificación

El apoyo educativo a alumnos con dificultades debe garantizarse a lo largo de todo el curso escolar.

Enmienda núm. 32, de adición

Artículo 110, apartado 7, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«7. Excepcionalmente, en aquellos casos en que, para garantizar la calidad de la enseñanza, el alumnado perteneciente a la enseñanza obligatoria haya de estar escolarizado en un municipio próximo al de su residencia, la Administración educativa prestará todos los servicios necesarios para su educación.»

Justificación

Se trata de evitar que los alumnos que deben desplazarse a otro municipio para continuar sus estudios, y cuyas familias no dispongan de recursos necesarios, abandonen los estudios de manera prematura.

Enmienda núm. 33, de adición

Artículo 110, apartado 8, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

«8. La Administración educativa, en aras de velar por la igualdad de oportunidades y la superación de desigualdades, potenciará las residencias escolares y las escuelas hogar con objeto de garantizar la educación a todos aquellos alumnos y alumnas que deben cursar sus estudios fuera de su lugar de origen.»

Justificación

El presente artículo pretende que se garanticen los recursos necesarios para atender a los alumnos con necesidades de compensación educativa.

Enmienda núm. 34, de adición

Artículo 110, apartado 9, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

«9. La Administración educativa se comprometerá, desde el punto de vista presupuestario, a dedicar como mínimo, de forma estable, un 5% del presupuesto educativo a la financiación de las políticas de compensación educativa.»

Justificación

El presente artículo pretende que se garanticen los recursos necesarios para atender a los alumnos con necesidades de compensación educativa.

Enmienda núm. 35, de adición

Artículo 115, apartados 0 y 0 bis

Se propone la adición de dos nuevos apartados con la siguiente redacción, y colocados delante del primero:

«0. Por la presente Ley, se crea, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, un sistema andaluz de becas y ayudas al estudio para que garantice el derecho a la gratuidad total de la enseñanza obligatoria, la solidaridad y la igualdad de oportunidades para todos los niveles educativos, en coordinación con las administraciones educativas de ámbito nacional.

0 bis. Así mismo, se garantizará en Andalucía, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, la gratuidad de los libros de texto y del material escolar en toda la etapa obligatoria para todo el alumnado matriculado en centros sostenidos con fondos públicos.»

Justificación

Se garantiza mediante la presente Ley algunos derechos fundamentales del alumnado andaluz, tales como la gratuidad de los libros de texto y del material escolar. Para ello, se pretende la creación de un sistema andaluz de becas y ayudas al estudio.

Enmienda núm. 36, de adición

Título III, Capítulo IV, nuevo

Se propone la adición de un nuevo capítulo con la siguiente redacción:

«Capítulo IV. Fondo de Cohesión Interprovincial

Artículo 117 bis. *Fondo de Cohesión Interprovincial Educativo.*

1. Se crea el Fondo de Cohesión Interprovincial en materia educativa con la finalidad de promover y asegurar que el derecho a la educación de calidad sea ejercido en las mismas condiciones básicas de igualdad en todo el territorio andaluz, para impulsar políticas de mejora constante de la calidad en el sistema educativo de interés general y contribuir a la solidaridad interprovincial, de conformidad con el principio de igualdad.

2. Anualmente, los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía consignarán los créditos que integrarán el Fondo de Cohesión. Para el reparto equitativo de los recursos, se tendrán en cuenta, como factores preferentes, la población escolarizada, dispersión geográfica, zonas deprimidas, las específicas necesidades del mundo rural, la población inmigrante y demás alumnado con necesidades específicas.»

Justificación

La creación de un fondo de compensación interprovincial pretende evitar los desequilibrios existentes en Andalucía desde el punto de vista de las infraestructuras, dotaciones y servicios educativos.

Enmienda núm. 37, de adición

Título IV, Capítulo I bis

Se propone la adición de un nuevo capítulo con la siguiente redacción:

«Capítulo I bis. Calidad de los centros educativos

Artículo 123 bis. *Modelo andaluz de centros educativos.*

1. La Administración educativa elaborará, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un mapa con la red de centros educativos de Andalucía. Dicho mapa se revisará periódicamente, y en función de las demandas de escolarización, para conseguir un mejor equilibrio de la oferta educativa.

2. Se garantiza la creación de centros de dimensiones adecuadas a sus actividades, con sus correspondientes equipamientos humanos y materiales, para favorecer el cumplimiento de los principios establecidos en la presente Ley, y, con ello, favorecer la calidad educativa.

3. La Administración educativa impulsará, en el plazo máximo de cuatro años, un programa para la ampliación, mejora y adaptación de todos los centros públicos andaluces que tengan una antigüedad superior a 20 años.

4. La Administración educativa arbitrará las medidas y la normativa necesarias para, dentro del ámbito de sus competencias, garantizar la flexibilidad de los centros para adaptarse a la atención de las necesidades educativas específicas, la prevención del fracaso y el absentismo escolar, el abandono del sistema y, también, para favorecer la participación de las familias en la educación de los hijos. Asimismo, garantizará la autonomía de los centros y el libre ejercicio de la función docente como pilar básico del proceso educativo.

5. Los centros educativos recibirán los fondos económicos suficientes que garanticen sus necesidades de funcionamiento. Las cantidades serán revisables anualmente en función de los datos de escolarización.

Artículo 123 ter. *Creación de nuevos centros.*

1. La construcción de nuevos centros docentes es competencia exclusiva de la Junta de Andalucía.

2. Los centros docentes que se creen en Andalucía a partir de la entrada en vigor de la presente Ley tendrán un número máximo de alumnos, con la finalidad de favorecer el clima de convivencia, evitar la masificación y mejorar los rendimientos escolares.

3. La Administración educativa andaluza determinará reglamentariamente las condiciones arquitectónicas de los nuevos centros andaluces, debiendo, en todo caso, respetar la normativa sobre barreras arquitectónicas. Tampoco se permitirá, en ningún caso, la existencia de instalaciones provisionales —aulas prefabricadas— por un periodo superior a un curso y sin que existan motivos fundados para ello, lo que exigirá informes técnicos que indiquen la imposibilidad de acudir a otras formas constructivas más estables.

4. Los centros educativos ofertarán proyectos de educación bilingüe; tendrán incorporadas las tecnologías de la información y la comunicación, y ofertarán horario ampliado de 7:30 a 19:30 horas, contando con los servicios de aula matinal, comedor y actividades extraescolares. Se dotará de personal especial para atender estos servicios.

5. Todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos andaluces dispondrán de biblioteca, aulas de informática, audiovisuales, laboratorios, aulas de integración, gimnasios y pistas polideportivas. Asimismo, dispondrán del material informático suficiente para la utilización de las tecnologías de la información y el conocimiento en la actividad pedagógica y educativa.

6. Todos los centros públicos dispondrán de una biblioteca escolar con la dotación precisa para atender las necesidades formativas de los alumnos y para el fomento del hábito de la lectura desde edades tempranas. Las bibliotecas escolares permitirán un funcionamiento abierto a la comunidad educativa.

7. Las instalaciones deportivas de los centros educativos, fuera del horario lectivo, podrán utilizarse por el conjunto de la sociedad andaluza, en colaboración con los ayuntamientos, en la forma que se determine reglamentariamente.

8. La Administración educativa garantizará, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, la construcción de nuevos centros en aquellos municipios que acrediten suficientemente que la demanda de plazas escolares en los distintos niveles supera el 10% de la capacidad total del municipio.

Artículo 123 quáter. *Ratios.*

1. Los centros docentes andaluces sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Infantil de 3 a 6 años contarán con:

a) Plazas gratuitas para todos los niños y niñas cuyos padres lo soliciten.

b) Se establece un número máximo de 15 alumnos y alumnas por unidad escolar.

c) Un monitor de Educación Infantil por cada unidad de tres años.

2. Los centros de Educación Primaria contarán con un máximo de 18 alumnos y alumnas por aula. Este número máximo se reducirá hasta tres por cada alumno y alumna con necesidades educativas especiales que se atiendan por aula.

3. Los centros docentes de Educación Secundaria Obligatoria contarán con un máximo de 22 alumnos y alumnas por aula. Este máximo se reducirá en dos por aula por cada alumno o alumna con necesidades educativas especiales que se atiendan de forma normalizada. En el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, la ratio se establecerá en 20 alumnos y alumnas por aula.

4. Los centros docentes andaluces sostenidos con fondos públicos que impartan Bachillerato contarán con un máximo de 22 alumnos y alumnas por aula. Este número máximo por aula se reducirá en dos unidades por cada alumno o alumna con necesidades educativas especiales que se atiendan en ella de forma normalizada.

5. Los centros docentes que impartan enseñanzas posobligatorias contarán con un máximo de 22 alumnos y alumnas por aula.

Artículo 123 quínter. *Cobertura de bajas.*

1. La Administración educativa establecerá un programa de cobertura inmediata de bajas que les garantizará la sustitución del profesorado y del personal de administración y servicios en un plazo de 72 horas.

Justificación

La ley de educación debe clarificar aspectos fundamentales relacionados con la calidad que deben ofrecer los centros educativos de Andalucía. Por eso, junto con la clarificación del modelo de centro educativo idóneo, dimensiones y dotaciones mínimas, debería garantizarse las ratios adecuadas y la cobertura de bajas del profesorado en tiempo y forma que redunde en una mejora sustancial de la calidad educativa.

Enmienda núm. 38, de adición**Título IV, Capítulo I ter**

Se propone la adición de un nuevo capítulo con la siguiente redacción:

«Capítulo I ter. Centros concertados

Artículo 123 sexies. *Conciertos.*

1. La Administración educativa podrá suscribir conciertos educativos con centros privados que, en orden a la prestación del servicio de interés público de la educación y a la libertad de elección de centro, impartan las enseñanzas de Infantil, Primaria, Secundaria y Bachillerato; siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas, incluidos los requisitos mínimos de los centros recogidos en la presente Ley.

2. Estos conciertos educativos se revisarán cada cinco años.

3. Así mismo, la Administración educativa andaluza podrá concertar una unidad más por centro cuando la demanda de plazas así lo aconsejase, previo informe de la Inspección Educativa y del Consejo Escolar. En este caso, el citado concierto tendría carácter anual, revisable y, siempre que el centro en el cual se haya ampliado el concierto, ofrezca las condiciones óptimas para ello.

Artículo 123 septies. *Condiciones de los conciertos.*

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración educativa de Andalucía, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior.

3. Las retribuciones de los profesores de enseñanza concertada y sus horarios de trabajo tenderán a su homologación.

4. La Administración educativa de la Junta de Andalucía garantizará una proporción entre la enseñanza pública y privada-concertada del 75% del alumnado para la primera y del 25 % restante para la segunda.»

Justificación

Es inaudito que en una ley de educación de Andalucía, en la que se reconoce la existencia, aportación y contribución de los centros privados concertados a la mejora de nuestro sistema educativo, no exista un solo capítulo que regule desde el punto de vista jurídico.

Enmienda núm. 39, de adición**Artículo 132, apartado 6, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«6. Los centros de Enseñanza Secundaria Obligatoria tendrán un departamento didáctico para cada especialidad. En este sentido, se autoriza la creación de los departamentos didácticos de Informática y Economía.»

Justificación

La creación de los departamentos de Informática y Economía es una demanda de los respectivos colectivos profesionales que, desde nuestro punto de vista, redundará en la mejora de la calidad educativa del alumnado.

Enmienda núm. 40, de adición**Artículo 138 bis**

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 138 bis. *Del Consejo Andaluz de Inspección Educativa.*

1. Con la finalidad de garantizar la necesaria independencia y transparencia de la función inspectora, se crea mediante la presente Ley el Consejo Andaluz de Inspección Educativa, que se configura como organismo autónomo independiente de la Junta de Andalucía, dotado con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo, como entidad de derecho público de las previstas en la legislación vigente, gozará de autonomía orgánica y funcional, y se regirá por lo previsto en la presente Ley, por las disposiciones que la desarrollen y por sus estatutos de organización y funcionamiento.»

Justificación

La creación del Consejo Andaluz de Inspección Educativa tiene como finalidad dotar de la máxima independencia a un órgano que es fundamental para velar por la calidad del sistema educativo de Andalucía.

Enmienda núm. 41, de adición**Artículo 138 ter**

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 138 ter. *Desarrollo reglamentario.*

1. La Administración educativa desarrollará reglamentariamente cuantas disposiciones sean necesarias para la puesta en marcha del Consejo Andaluz de Inspección Educativa, así como los requisitos mínimos del Estatuto de Organización y Funcionamiento del mismo.

2. Entre tanto no sean dictadas las disposiciones a las que hace referencia el apartado anterior, se estará a lo dispuesto por la legislación andaluza.»

Justificación

Es obvio que la creación necesita de su correspondiente desarrollo reglamentario, con objeto de dotar de contenido al mencionado Consejo Andaluz de Inspección Educativa.

Enmienda núm. 42, de modificación**Artículo 146**

Se propone la siguiente nueva redacción:

«1. La evaluación del sistema educativo tendrá las siguientes finalidades:

a) Orientar las políticas educativas, con mayor eficacia, hacia los objetivos de mejora definidos en el ámbito nacional y en el de la Unión Europea.

b) Asegurar los avances del sistema hacia las metas de calidad, de igualdad de oportunidades, equidad y cohesión social.

c) Garantizar una mayor transparencia sobre el rendimiento del sistema educativo, su evolución y sus áreas de mejora.

d) Analizar y definir la situación real del sistema educativo y dotarlo de mayor calidad.

e) Proporcionar una información relevante para la mejora de las políticas y de las prácticas en centros docentes.

2. Ámbito de aplicación.

La evaluación se extenderá a todo el ámbito educativo regulado en esta ley, y se aplicará sobre los procesos educativos, los procesos de aprendizaje del alumnado y sus resultados, especialmente en lo relativo al fracaso escolar, abandono educativo temprano, convivencia y absentismo; así como sobre la actividad del profesorado y su formación; los centros docentes, sus equipos directivos, las plantillas de profesorado, la actividad docente, sus infraestructuras, equipamientos y dotaciones y la participación de las familias en las tareas del centro. Igualmente, se extenderá a la inspección de educación y a la propia Administración educativa.»

Justificación

Se pretende instaurar la cultura de la evaluación en todo el sistema educativo de Andalucía, con objeto de mejorarlo de manera permanente.

Enmienda núm. 43, de modificación**Título VI, Capítulo III**

Se propone la siguiente nueva redacción:

«Capítulo III. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa
Artículo 152. *Creación de la Agencia.*

1. Mediante la presente Ley, se crea la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa con la finalidad de contribuir a valorar la calidad de los centros en cuanto a la correcta dotación de medios humanos y materiales, la calidad de la enseñanza que se imparte en los mismos y también —y muy especialmente—, el rendimiento escolar general del alumnado escolarizado en los mismos.

2. Además de los fines previstos para la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa en el apartado anterior, serán objetivos de la misma los que siguen:

a) Proporcionar a la Administración educativa la información precisa para la mejora de la calidad del sistema educativo andaluz.

b) Potenciar la mejora de la función docente en Andalucía mediante la detección de sus principales demandas y necesidades.

c) Evaluar a los equipos directivos y al profesorado, en general, con objeto de mejorar su situación y sus rendimientos.

d) Realizar evaluaciones periódicas sobre el nivel de conocimiento del alumnado, así como sus principales problemas: fracaso escolar, abandono educativo temprano o absentismo.

e) Evaluar cada cuatro años a todos los centros educativos andaluces sostenidos con fondos públicos, especialmente en lo referente a sus infraestructuras, equipamientos, dotaciones, convivencia y plantilla de profesorado.

f) Premiar aquellas experiencias de los centros docentes andaluces en los que, fruto del ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa o económica, alcancen mejoras en la calidad de la educación.

g) Evaluar los programas educativos puestos en marcha por la Administración educativa.

h) Cuantas otras se determinen reglamentariamente en interés de las funciones de evaluación del sistema educativo andaluz y de las funciones de los docentes andaluces, para que redunden en la calidad de la educación en Andalucía.

i) Realizar una revisión de la red de centros para adecuar la oferta a la demanda.

3. La citada Agencia se constituirá como organismo autónomo independiente de la Junta de Andalucía, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad para obrar para el cumplimiento de sus fines. La Agencia, como entidad de derecho público de las previstas en el artículo 4.1 *a)* de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, gozará de autonomía orgánica y funcional, y se regirá por lo previsto en la presente Ley, por las disposiciones que la desarrollen y por su Estatuto de Organización y Funcionamiento.

4. El procedimiento de actuación de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad Educativa y Docente que se determine en las normas de desarrollo asegurará, en todo caso, que los procesos de evaluación sean objetivos y transparentes, y faciliten la comparación de los resultados en el conjunto del territorio de Andalucía.

5. La estructura, el régimen económico de funcionamiento y la composición de la Agencia se determinará reglamentariamente, garantizando, en todo caso, que los miembros que formen parte de la misma sean elegidos por las 3/5 partes de los miembros del Parlamento andaluz, previa propuesta de la Administración educativa.

6. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa realizará las actividades siguientes:

a) Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley y sus correspondientes centros.

b) Realizar investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo, y, en general, proponer a la Administración educativa

cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

c) Colaborar con el Ministerio de Educación y Ciencia en la elaboración del Sistema estatal de indicadores de la educación.

d) Cuantas otras le sean encomendadas por la Administración educativa en aras de mejorar el sistema educativo.

Artículo 153. *Evaluaciones Generales de Diagnóstico.*

1. La Administración educativa, a través de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, y en el marco de la evaluación general del sistema educativo que le compete, efectuará evaluaciones generales de diagnóstico sobre áreas y asignaturas. Estas evaluaciones versarán, entre otros aspectos de la calidad educativa, sobre los conocimientos y las competencias básicas del currículo. Se realizarán en las diferentes etapas educativas correspondientes a las enseñanzas de régimen general y de régimen especial.

2. La Administración educativa definirá los conocimientos y las competencias básicas de las enseñanzas comunes, que serán objeto de evaluación en las evaluaciones generales de diagnóstico. Tal definición establecerá, de una manera precisa, los niveles que resulten prescriptivos para las referidas enseñanzas comunes.

3. La Administración educativa aprobará la normativa básica aplicable para el desarrollo de las evaluaciones a las que se refiere el presente artículo, a los efectos de que estas se produzcan con criterios de homogeneidad.

4. La Administración educativa desarrollará, ejecutará y controlará las evaluaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 154. *Planes de valoración docente.*

1. Con el fin de mejorar la labor docente del profesorado, la Administración educativa, en el ámbito de sus competencias y a través de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad Educativa y Docente, elaborará planes para la valoración de la función pública docente con la participación del profesorado.

2. La Administración educativa dispondrá los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta, junto con las actividades de formación, investigación e innovación. Asimismo, prestará una atención prioritaria a la cualificación y formación del profesorado, a la mejora de las condiciones en que realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente, tanto fuera como dentro de los centros educativos.

Artículo 155. *Evaluación voluntaria.*

1. El profesorado que lo desee podrá solicitar su participación de forma voluntaria en el proceso de evaluación docente.

2. La Administración educativa fomentará la evaluación voluntaria del profesorado a través de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad Educativa y Docente. Los resultados de estas evaluaciones se podrán tener en cuenta a efectos de movilidad, de promoción

dentro de la carrera docente y como complemento retributivo de calidad a los que lo superen.

Artículo 156. *Otros planes de evaluación.*

1. La Administración educativa correspondiente elaborará y pondrá en marcha planes de evaluación, que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. Los órganos de gobierno y los órganos de participación en el control y gestión, así como los distintos sectores de la comunidad educativa, colaborarán en la evaluación externa de los centros.

3. La Administración educativa informará a la comunidad educativa y hará públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones que en dichas evaluaciones se obtengan. Asimismo, comunicará al claustro de profesores y al consejo escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro.

4. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto social y económico del alumnado, así como los recursos de que disponen. Se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos en lo relativo tanto a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y de aprendizaje. La Administración educativa se compromete a colaborar con los centros para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada y les proporcionarán los apoyos necesarios para su mejora.

5. Además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento de acuerdo con lo preceptuado por la correspondiente Administración educativa.

Artículo 157. *Colaboración con el Sistema estatal de indicadores de la educación.*

La Administración educativa facilitará a la administración competente del Estado la información que le sea requerida, a fin de elaborar el Sistema estatal de indicadores de la educación.

Artículo 158. *Difusión de los resultados de las evaluaciones.*

1. La Administración educativa hará públicas, periódicamente, las conclusiones de interés general de las evaluaciones del sistema educativo efectuadas por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad Educativa y Docente.

2. El Gobierno andaluz, en el ámbito de sus competencias, presentará anualmente al Parlamento de Andalucía un informe de situación del sistema educativo, basado en los resultados de las evaluaciones generales, así como en los indicadores del sistema estatal y en su evolución temporal.»

Justificación

La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, además de velar por la calidad del sistema, debe tener la independencia necesaria para la consecución de los fines establecidos. Se propone, además, un desarrollo completo de sus funciones.

Enmienda núm. 44, de adición
Título VIII, nuevo

Se propone la siguiente adición:

«Título VIII. De los recursos económicos

Artículo 175. *Recursos económicos.*

1. Corresponde a la Administración educativa proveer los recursos necesarios para garantizar los objetivos de calidad enunciados en la presente Ley, y, en todo caso:

a) El establecimiento de un número máximo de alumnos por aula, que en la enseñanza básica será de 22 para la Educación Primaria y de 25 para la Educación Secundaria.

b) La potenciación de las tutorías y la atención preferente a las diferencias individuales de los alumnos.

c) El apoyo a las medidas organizativas necesarias para la mejora de los aprendizajes.

d) El establecimiento de medidas de refuerzo y apoyo educativo para los alumnos que las requieran.

e) La atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.

f) El establecimiento de las medidas organizativas y disposición de los recursos para la mejora del aprendizaje de las lenguas extranjeras.

g) Las medidas de apoyo al profesorado establecidas en la presente Ley, en especial en lo referente a la homologación salarial.

h) El establecimiento de departamentos o servicios especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

i) El establecimiento de los servicios complementarios que faciliten la igualdad de oportunidades.

j) Política de becas.

k) Un plan de modernización de las infraestructuras educativas.

l) Un plan de mejora de las dotaciones de formación profesional.

2. La Administración educativa contribuirá a la dotación de los recursos económicos necesarios para promover la calidad educativa, garantizar la cohesión social y dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley, estableciendo como base de su contribución el 7% del PIB de la Comunidad Autónoma.

3. La Administración educativa creará un Observatorio para el seguimiento de las políticas de gasto en materia educativa. Dicho observatorio evaluará, con criterios objetivos, el grado de eficacia y de eficiencia en la administración y uso de los recursos contemplados en la presente Ley.»

Justificación

Entendemos que una ley que persigue la calidad del sistema y una mejora sustancial del mismo debe contemplar los recursos económicos necesarios para ello.

Enmienda núm. 45, de adición
Disposición adicional quinta, nueva

Se propone la adición de una disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. *Personal interino mayor de cincuenta años.*

1. Se garantiza la estabilidad laboral al personal interino asimilado a los distintos cuerpos y especialidades docentes mayor de cincuenta y cinco años que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tenga reconocido en las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma Andaluza, al menos, ocho años de servicio. La Administración educativa podrá facilitar su permanencia en el puesto y en el centro o servicio educativo en que se encuentra destinado, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

2. El requisito de edad recogido en el apartado anterior se entenderá referido al 31 de agosto de cada año.»

Justificación

Creemos que es justo reconocerle a todo el personal con las condiciones mencionadas la estabilidad en su trabajo. Se trata de un colectivo que ha dedicado prácticamente toda su vida laboral a la enseñanza, y no darle la estabilidad que se reivindica supondría dejarlo en una situación de desamparo, ante las dificultades que encontraría para incorporarse de nuevo al mercado de trabajo.

Enmienda núm. 46, de adición
Disposición adicional sexta, nueva

Se propone la adición de una disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. *Personal interino asimilado al cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias.*

Se garantiza la estabilidad al personal interino de la especialidad de Educación Física asimilado al cuerpo declarado a extinguir de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias, que accedió a dicha situación con anterioridad a año 1990 y que permanezca en la misma a la entrada en vigor de esta ley. La Administración educativa podrá facilitar su permanencia en el puesto y en el centro o servicio educativo en que se encuentre destinado, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.»

Justificación

En aras de la seguridad jurídica de estabilidad definitiva como consecuencia de los largos años de docencia que lleva ejerciendo de manera competente.

Enmienda núm. 47, de adición
Disposición adicional séptima, nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. *Centros privados concertados.*

1. La consejería responsable de la educación adoptará, con respecto al profesorado y al personal de administración y servicios de los centros concertados, medidas análogas a las contempladas respecto al profesorado y personal de los centros públicos en la presente Ley, con relación a su promoción y reconocimiento profesional y la protección en el ejercicio de sus funciones.

2. Igualmente, realizará un estudio de costes del puesto escolar cara a la actualización de las dotaciones necesarias para conseguir una situación de equidad en materia de otros gastos y de personal complementario homologaba en todos los centros del sistema educativo público de Andalucía.

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 48, de adición
Disposición adicional octava, nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. *Creación del Centro Andaluz de Enseñanzas Propias de Andalucía.*

1. Se crea el Centro Andaluz de Enseñanzas Propias de Andalucía como órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con las enseñanzas específicas propias de Andalucía que habrán de complementar el sistema educativo general.

2. El Parlamento de Andalucía regulará la composición, funciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo.

3. El Centro Andaluz de Enseñanzas Propias de Andalucía quedará adscrito a la Consejería competente en materia de educación.

4. Son funciones propias del Centro Andaluz de Enseñanzas Propias de Andalucía las siguientes:

a) Elaborar propuestas a la Consejería competente en materia de educación en relación con la enseñanza y la investigación de las enseñanzas específicas propias de Andalucía.

b) Informar, con carácter preceptivo, sobre la finalidad, estructura, objetivos, contenidos y evaluación de las enseñanzas específicas propias de Andalucía.

c) Informar y asesorar sobre aquellas disposiciones que someta a su consideración la Consejería competente en materia de educación.

d) Aquellas otras funciones que le pudieran ser encomendadas por la Consejería competente en materia de educación.»

Enmienda núm. 49, de adición
Disposición transitoria quinta, nueva

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria quinta. *Acceso a la Función Pública docente.*

Durante el periodo de implantación de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, la Administración educativa convocará procedimientos selectivos de acuerdo con la disposición transitoria decimoséptima y al Título VI del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, de acceso a la Función Pública docente. A cuyos efectos, se desarrollarán reglamentariamente los procesos selectivos autonómicos, de manera que se reconozca el trabajo, experiencia y esfuerzo realizado por aquellos que han prestado servicio como interinos.»

Justificación

Es necesario el compromiso de la Administración educativa de llevar a cabo durante todo el periodo de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el proceso transitorio al que se hace referencia en el Real Decreto 276/2007, pues la disposición transitoria decimoséptima solo propone pero no compromete a las administraciones educativas.

Además, es muy importante el desarrollo reglamentario, a nivel autonómico, del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, de acceso a la Función Pública docente, para que no se impida que el profesorado con experiencia pueda acogerse a las posibilidades marcadas en dicho proceso transitorio.

Enmienda núm. 50, de adición
Exposición de Motivos, III

Se propone la adición de tres párrafos nuevos con la siguiente redacción:

«... incorporación de nuevas competencias y saberes.

Si el reto fundamental que tiene hoy la educación andaluza es la mejora de la calidad y la búsqueda de la excelencia, resulta imprescindible impulsar y poner en práctica las reformas, las políticas y las estrategias orientadas a la consecución de ese objetivo.

Es necesario trasladar a la sociedad andaluza la convicción de que los valores del esfuerzo, de la exigencia personal, del trabajo, del estudio... constituyen condiciones básicas para la mejora de la calidad del sistema educativo; valores cuyos perfiles se han ido desdibujando a la vez que se debilitaban los conceptos del deber, de la disciplina y del respeto tanto al profesor como a los propios compañeros. Un clima que no reconoce el valor del respeto, del trabajo, del esfuerzo es el que resulta más perjudicial para los grupos sociales menos favorecidos, ya que para ellos no suelen existir vías culturales alternativas o posibilidades de progreso social distintas del mérito personal.»

Otro aspecto esencial consiste en orientar más decididamente el sistema educativo andaluz hacia la excelencia. Los países desarrollados que mejores resultados han obtenido en estudios internacionales recientes sobre rendimiento escolar disponen de procedimientos generales de evaluación que les permiten efectuar un seguimiento continuo y adecuado de sus respectivos sistemas educativos. La presente Ley asume la importancia de la evaluación y apuesta por las evaluaciones generales de diagnóstico que permitan determinar con mayor certeza el nivel alcanzado por los alumnos y alumnas andaluces en cada centro, en cada provincia y en el conjunto de nuestra Comunidad Autónoma.»

Justificación

Entendemos que con esta redacción se refuerzan conceptos tan importantes para el sistema educativo como calidad, excelencia, exigencia y evaluación del sistema.

Parlamento de Andalucía, 15 de octubre de 2007.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 7-07/PL-000008, de Educación de Andalucía.

Enmienda núm. 51, de modificación

Exposición de motivos, I

Se propone modificar el texto del párrafo segundo del apartado I de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Por su parte, el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria; el artículo 10.3.2º garantiza el acceso de todos los andaluces a una educación permanente de calidad que les permita su realización personal y social, y el artículo 21 explicita los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse en esta materia.»

Enmienda núm. 52, de modificación

Exposición de motivos, II

Se propone modificar el texto del penúltimo párrafo del apartado II de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Esta transformación del sistema educativo ha venido acompañada de una importante dedicación de recursos humanos y materiales a la formación permanente del profesorado y a la *orientación educativa*. Nuestra Comunidad Autónoma posee una consolidada red de formación y *de orientación* en continuo cambio para adaptarse a las necesidades que, en cada momento, los centros, *el alumnado*, el profesorado y la comunidad educativa han demandado.»

Enmienda núm. 53, de modificación

Exposición de motivos, IV

Se propone modificar el texto del párrafo primero del apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Esta ley pretende ser una norma para todos y todas, con la que se sientan concernidos todos los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía y que sienta las bases para lograr una sociedad más y mejor formada y, en consecuencia, más democrática, más justa, más tolerante, solidaria y *más respetuosa con el medio ambiente*, dentro de los principios que nuestro Estatuto de Autonomía marca como valores fundamentales de la sociedad andaluza. La presente Ley, pues, pretende avanzar en aspectos fundamentales que harán posible una educación andaluza de mayor calidad. Asimismo, nace con la firme voluntad de contribuir a la creación de empleo y al desarrollo económico de Andalucía, en el marco de consenso de los acuerdos de concertación social suscritos por la Junta de Andalucía con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en la comunidad autónoma. Consideración especial merece la colaboración, cada vez más necesaria, de los medios de comunicación social con la Administración de la Junta de Andalucía para contribuir al proceso educativo de la infancia y la juventud y promoviendo fórmulas de colaboración en el desarrollo de programas o espacios de interés educativo.»

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo 1, apartado 1

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«1. La presente Ley tiene por objeto la regulación del sistema educativo andaluz y de su evaluación, así como el fomento de la participación efectiva de la sociedad y sus instituciones en el mismo, *en el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el marco de las bases establecidas para el sistema educativo español.*»

Enmienda núm. 55, de modificación

Artículo 4, apartado 1

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«1. El sistema educativo andaluz, guiado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como por los principios del sistema educativo español *establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, se fundamenta en los siguientes principios:»

Enmienda núm. 56, de modificación

Artículo 4, apartado 1, letra f)

Se propone modificar el texto del apartado 1, letra f) del artículo 4, con la siguiente redacción:

«f) Convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, y respeto a *la diversidad mediante el conocimiento mutuo*.»

Enmienda núm. 57, de modificación

Artículo 7, apartado 2, letra e)

Se propone modificar el texto del apartado 2, letra e) del artículo 7, con la siguiente redacción:

«e) La educación que favorezca la asunción de una vida responsable para el logro de una sociedad libre e igualitaria, así como la adquisición de hábitos de vida saludable, *la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad*.»

Enmienda núm. 58, de modificación

Artículo 8, apartado 1

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«1. El estudio constituye el deber fundamental del alumnado. Este deber se concreta en la obligación de asistir *regularmente* a clase con puntualidad y participar en las actividades orientadas al desarrollo del currículo, siguiendo las directrices del profesorado; respetar los horarios de las actividades programadas por el centro y el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros y compañeras.»

Enmienda núm. 59, de modificación

Artículo 13, apartados 2 y 3

Se propone modificar el texto de los apartados 2 y 3 del artículo 13, con la siguiente redacción:

«2. En la función pública docente se integra el personal funcionario de carrera de los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se incluye, asimismo, *el personal funcionario en prácticas* y el personal funcionario interino asimilado a los referidos cuerpos que prestan sus servicios en los centros y servicios educativos.

3. Asimismo, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con la legislación de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, *realizará funciones docentes* el siguiente personal en régimen de contratación laboral:

[...]

c) El personal laboral fijo a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.»

Enmienda núm. 59 bis, de modificación

Artículo 13, apartado 8

Se propone modificar el texto del apartado 8 del artículo 13, con la siguiente redacción:

«8. Excepcionalmente, la Administración educativa podrá encomendar al personal funcionario docente el desempeño de funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas, con carácter general, al cuerpo docente al que se pertenezca, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine reglamentariamente y en el marco de lo recogido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.»

Enmienda núm. 60, de modificación

Artículo 15, apartado 1

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«1. La selección del personal funcionario para el ingreso en los distintos cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se llevará a cabo en la forma establecida en esta, en la presente Ley y *en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas*.»

Enmienda núm. 61, de modificación

Artículo 16, apartados 1 y 2

Se propone modificar el texto de los apartados 1 y 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«1. Con carácter general, los puestos de trabajo docentes en los centros, zonas y servicios educativos se ocuparán por profesorado funcionario de carrera mediante el sistema ordinario de concurso de traslados.

2. La Administración educativa convocará, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, concursos específicos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, para la provisión de puestos de trabajo docentes vacantes, con carácter provisional, por profesorado funcionario de carrera que no haya obtenido plaza con carácter definitivo mediante concurso de traslados, así como por personal funcionario interino.»

Enmienda núm. 62, de modificación**Artículo 18, apartado 1**

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo y se regulará según *lo recogido en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo*, y lo que se establezca en la correspondiente normativa *de desarrollo*.»

Enmienda núm. 63, de modificación**Artículo 19, apartado 4**

Se propone modificar el texto del apartado 4 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«4. La Consejería competente en materia de educación promoverá la colaboración con las universidades y con otras instituciones públicas o privadas para desarrollar actuaciones en esta materia. *Asimismo, facilitará el acceso del profesorado a titulaciones universitarias que redunden en una mejora de la práctica educativa.*»

Enmienda núm. 64, de modificación**Artículo 22, apartado 3**

Se propone modificar el texto del apartado 3 del artículo 22, con la siguiente redacción:

«3. La Administración educativa regulará el reconocimiento de la participación del profesorado en los planes, proyectos y programas educativos autorizados por esta, así como la dirección de la fase de prácticas del profesorado de nuevo ingreso, a los efectos de su toma en consideración en los procedimientos concursales *de su ámbito competencial*.»

Enmienda núm. 65, de modificación**Artículo 23, apartado 3**

Se propone modificar el texto del apartado 3 del artículo 23, con la siguiente redacción:

«3. El profesorado de los centros docentes públicos mayor de 55 años que lo solicite podrá reducir su jornada lectiva *semanal*, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Asimismo, se podrá favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva *semanal* por actividades de otra naturaleza, sin reducción de las retribuciones.»

Enmienda núm. 66, de modificación**Artículo 39, apartado 5**

Se propone modificar el texto del apartado 5 del artículo 39, con la siguiente redacción:

«5. Asimismo, el currículo incluirá aspectos de educación vial, de educación para el consumo, de salud laboral, de *educación ambiental* y para la utilización responsable del tiempo libre y del ocio.»

Enmienda núm. 67, de modificación**Artículo 40**

Se propone modificar el texto del artículo 40, con la siguiente redacción:

«El currículo deberá contemplar la presencia de contenidos y de actividades relacionadas con el medio natural, la historia, la cultura y otros hechos diferenciadores de Andalucía, *como el flamenco*, para que sean conocidos, valorados y respetados como patrimonio propio y en el marco de la cultura española y universal.»

Enmienda núm. 68, de modificación**Artículo 41, apartado 3**

Se propone modificar el texto del apartado 3 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«3. La Educación Infantil tiene carácter voluntario. *La Administración de la Junta de Andalucía garantizará progresivamente la existencia de puestos escolares en el primer ciclo de la etapa para atender la demanda de las familias.*»

Enmienda núm. 69, de adición**Artículo 41, apartado 3 bis, nuevo**

Se propone adicionar un nuevo apartado 3 bis al artículo 41, con la siguiente redacción:

«3 bis. El segundo ciclo de la Educación Infantil será gratuito. Las familias podrán colaborar en la financiación del primer ciclo en función de sus ingresos económicos, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.»

Enmienda núm. 70, de modificación**Artículo 46, apartado 6**

Se propone modificar el texto del apartado 6 del artículo 46, con la siguiente redacción:

«6. El marco habitual para el tratamiento del alumnado con dificultades *de aprendizaje*, o con *insuficiente nivel curricular en relación con el del curso que le correspondería por edad*, es aquel en el que se asegure un enfoque multidisciplinar, asegurándose la coordinación de todos los miembros del equipo docente que atienda al alumno o alumna y, en su caso, de los departamentos o de los equipos de orientación educativa.»

Enmienda núm. 71, de modificación**Artículo 46, apartado 7**

Se propone modificar el texto del apartado 7 del artículo 46, con la siguiente redacción:

«7. La evaluación del alumnado la realizará el profesorado, preferentemente a través de la observación continuada de la evolución de su proceso de aprendizaje y maduración personal.»

Enmienda núm. 72, de modificación**Artículo 48, apartado 2**

Se propone modificar el texto del apartado 2 del artículo 48, con la siguiente redacción:

«2. Asimismo, en la forma que la Administración educativa determine, se programarán actividades de refuerzo y apoyo de las competencias relacionadas con la comunicación lingüística y el razonamiento matemático, dirigidas al alumnado que presente *dificultades de aprendizaje*.»

Enmienda núm. 73, de modificación**Artículo 50, apartado 3**

Se propone modificar el texto del apartado 3 del artículo 50, con la siguiente redacción:

«3. Los centros docentes de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria ofrecerán, fuera del horario lectivo, actividades extraescolares que aborden aspectos formativos de interés para el alumnado. *Asimismo, fomentarán actuaciones que favorezcan su integración con el entorno donde está ubicado.*»

Enmienda núm. 74, de supresión**Artículo 92**

Se propone suprimir el artículo 92.

Enmienda núm. 75, de supresión**Artículo 93**

Se propone suprimir el artículo 93.

Enmienda núm. 76, de adición**Artículo 92, nuevo**

Se propone adicionar un nuevo artículo 92, con la siguiente redacción:

«Artículo 92. *Creación del Instituto.*

1. Se crea, con la denominación de Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, al que corresponde ejercer en el ámbito de la Comunidad Autónoma las funciones establecidas en la presente ley.

2. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se adscribe a la Consejería competente en materia de educación.»

Enmienda núm. 77, de adición**Artículo 93, nuevo**

Se propone adicionar un nuevo artículo 93, con la siguiente redacción:

«Artículo 93. *Naturaleza del Instituto.*

1. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores gozará de personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos previstos en la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La organización y el funcionamiento del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se ajustarán a la presente Ley, a sus estatutos y a las demás disposiciones que le sean de aplicación.

3. Los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad de la Junta de Andalucía quedarán adscritos al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.»

Enmienda núm. 78, de adición**Artículo 93 bis, nuevo**

Se propone adicionar un nuevo artículo 93 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 93 bis. *Fines y objetivos del Instituto.*

El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores tendrá los siguientes objetivos:

a) Promover las enseñanzas artísticas superiores, a través de los centros docentes dependientes o adscritos al mismo.

b) Garantizar las mejores condiciones de calidad de las enseñanzas artísticas superiores.

c) Contribuir a la mejora de la actividad cultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Enmienda núm. 79, de adición**Artículo 93 ter, nuevo**

Se propone adicionar un nuevo artículo 93 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 93 ter. *Funciones del Instituto*

Para el desarrollo de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, corresponden al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores las siguientes funciones:

a) Ejercer la actividad educativa en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores.

b) Impulsar el reconocimiento social y profesional de las enseñanzas artísticas superiores.

c) Proporcionar una mayor autonomía pedagógica, organizativa y de gestión a los centros superiores de enseñanzas artísticas.

d) Mejorar la coordinación de las enseñanzas artísticas superiores con los restantes grados y niveles de las enseñanzas artísticas, especialmente con las de carácter profesional.

e) Establecer mecanismos y procedimientos de colaboración de los centros superiores de enseñanzas artísticas con el sistema universitario andaluz, especialmente en lo relativo a las enseñanzas de posgrado.

f) Impulsar y coordinar la investigación en relación con las enseñanzas artísticas superiores.

g) Facilitar el acceso del alumnado de los centros superiores de enseñanzas artísticas a estudios complementarios de perfeccionamiento profesional y programas educativos internacionales.

h) Gestionar los recursos humanos adscritos a los centros superiores de enseñanzas artísticas, incluida la formación del profesorado.

i) Gestionar el acceso a los centros superiores de enseñanzas artísticas.

j) Potenciar la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en las enseñanzas artísticas superiores.

k) Difundir las enseñanzas artísticas superiores.

l) Colaborar con el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

Enmienda núm. 80, de adición

Artículo 93 quáter, nuevo

Se propone adicionar un nuevo artículo 93 quáter, con la siguiente redacción:

«Artículo 93 quáter. *Órganos de gobierno y dirección del Instituto.*

1. Los órganos de gobierno y dirección del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores son el Consejo Rector, la Presidencia y la Dirección General.

2. El Consejo Rector, presidido por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, es el órgano superior de la entidad que ostenta la alta dirección y el gobierno del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, y establece las directrices de actuación del mismo, de conformidad con las emanadas por la Consejería competente en materia de educación.»

Enmienda núm. 81, de adición

Artículo 93 quinquies, nuevo

Se propone adicionar un nuevo artículo 93 quinquies, con la siguiente redacción:

«Artículo 93 quinquies. *Régimen económico y financiero del Instituto.*

El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores dispondrá, para el cumplimiento de sus funciones, de los siguientes recursos financieros:

a) El rendimiento de su patrimonio.

b) Los ingresos generados por el ejercicio de su actividad y la prestación de sus servicios.

c) Los créditos que le sean asignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Las subvenciones que le sean concedidas.

e) Las cantidades procedentes de la enajenación de sus bienes o productos.

f) Cualesquiera otros ingresos o recursos que pudiera recibir de acuerdo con la normativa que resultare de aplicación.»

Enmienda núm. 82, de adición

Artículo 93 sexies, nuevo

Se propone adicionar un nuevo artículo 93 sexies, con la siguiente redacción:

«Artículo 93 sexies. *Régimen jurídico de los actos del Instituto.*

1. El régimen jurídico de los actos del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores será el establecido por la normativa vigente para la Administración de la Comunidad Autónoma.

Enmienda núm. 83, de adición

Artículo 93 septies, nuevo

Se propone adicionar un nuevo artículo 93 septies, con la siguiente redacción:

«Artículo 93 septies. *Régimen de personal del Instituto.*

Para el cumplimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas, el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores dispondrá de la relación de puestos de trabajo que se determine. El personal del Instituto podrá ser tanto funcionario como laboral, en los términos y condiciones establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía y de conformidad con la legislación aplicable.»

Enmienda núm. 84, de adición

Artículo 93 octies, nuevo

Se propone adicionar un nuevo artículo 93 octies, con la siguiente redacción:

«Artículo 93 octies. *Estatutos y constitución efectiva del Instituto.*

1. Los estatutos del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores especificarán las competencias y funciones que se le

encomiendan, con indicación de las potestades administrativas que puede ejercitar, la composición y el régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno y de dirección, la distribución de competencia entre los órganos de gobierno y de dirección y el rango administrativo de los mismos, el patrimonio que se le asigna para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y contabilidad.

2. La constitución efectiva del Instituto tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus estatutos, que serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación, previo informe del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.»

Enmienda núm. 85, de modificación

Artículo 101, letra e)

Se propone modificar el texto de la letra e) del artículo 101, con la siguiente redacción:

«e) Formación para el conocimiento y conservación del medio ambiente y *la sostenibilidad*, para la adquisición de hábitos de vida saludable y para la prevención de enfermedades y de riesgos laborales.»

Enmienda núm. 86, de modificación

Artículo 101, letra d)

Se propone modificar el texto de la letra d) del artículo 101, con la siguiente redacción:

«d) Patrimonio cultural andaluz y cultura y lengua españolas para la población *de otros países*.»

Enmienda núm. 87, de modificación

Artículo 106, apartado 8

Se propone modificar el texto del apartado 8 del artículo 106, con la siguiente redacción:

«8. *Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado 5 de este artículo*, la escolarización del alumnado sordo durante la enseñanza básica se llevará a cabo, preferentemente, en centros *que dispongan de intérpretes de lengua de signos española como recursos específicos*.»

Enmienda núm. 88, de adición

Artículo 106, apartado 8 bis, nuevo

Se propone adicionar un nuevo apartado 8 bis al artículo 106, con la siguiente redacción:

«8 bis. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en colaboración con otras administraciones, la adopción de planes integrales de compensación educativa en las zonas desfavorecidas económica, social y culturalmente que acogen a población con riesgo de exclusión.»

Enmienda núm. 89, de modificación

Artículo 115, apartado 3

Se propone modificar el texto del apartado 3 del artículo 115, con la siguiente redacción:

«3. De conformidad con el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía *el régimen de becas y ayudas con fondos propios, así como el desarrollo normativo y la ejecución de las becas y ayudas estatales*.»

Enmienda núm. 90, de modificación

Artículo 116, apartado 1

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 116, con la siguiente redacción:

«1. La prestación del servicio complementario de transporte escolar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica y esté obligado a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia en la misma de la etapa educativa correspondiente. La Administración educativa determinará las condiciones para extender este derecho al alumnado escolarizado en el segundo ciclo de la Educación Infantil y *en las enseñanzas de Bachillerato y de Formación Profesional*.»

Enmienda núm. 91, de adición

Artículo 118, apartado 3 bis, nuevo

Se propone adicionar un nuevo apartado 3 bis al artículo 118, con la siguiente redacción:

«3 bis. En el caso de centros concertados, la Administración educativa facilitará la gestión y el funcionamiento de los centros en régimen de cooperativas, con el fin de promover los principios y valores de la economía social.»

Enmienda núm. 92, de adición

Artículo 132, apartado 2 bis, nuevo

Se propone adicionar un nuevo apartado 2 bis al artículo 132, con la siguiente redacción:

«2 bis. Los departamentos de coordinación didáctica podrán agruparse en las áreas de conocimiento científico-tecnológica, social-lingüística y artística, de acuerdo con lo que a tales efectos establezca el proyecto educativo del centro docente. La coordinación del área corresponderá a uno de los jefes de los departamentos implicados.»

Enmienda núm. 93, de modificación**Artículo 146, apartado 2**

Se propone modificar el texto del apartado 2 del artículo 146, con la siguiente redacción:

«2. La evaluación del sistema educativo andaluz se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados del alumnado, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección, los servicios de apoyo a la educación y *la propia Administración educativa.*»

Enmienda núm. 94, de modificación**Artículo 147**

Se propone modificar el texto del artículo 147, con la siguiente redacción:

«La evaluación educativa deberá cumplir con los requisitos de confidencialidad en el tratamiento de la información, *de participación de todos los sectores implicados*, de respeto a la intimidad de las personas en todo el proceso de indagación y recogida de datos, de objetividad y de publicidad de los resultados obtenidos.»

Enmienda núm. 95, de modificación**Artículo 162**

Se propone modificar el texto del artículo 162, con la siguiente redacción:

«Los municipios pondrán a disposición de la Administración educativa los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes *públicos* necesarios en las nuevas áreas de expansión, suelos que han sido obtenidos gratuitamente por la corporación local en los desarrollos de los instrumentos urbanísticos, y cooperarán con la Administración educativa en la obtención de solares necesarios para la construcción de nuevos centros en los restantes casos.»

Enmienda núm. 96, de adición**Artículo 165, apartado 1, letra b) bis, nueva**

Se propone adicionar una nueva letra *b) bis* al apartado 1 del artículo 165, con la siguiente redacción:

«*b) bis.* Aplicación de los criterios de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.»

Enmienda núm. 97, de modificación**Artículo 152, apartado 1**

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 152, con la siguiente redacción:

«1. Se crea, con la denominación de Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, *una agencia administrativa de la Administración* de la Junta de Andalucía, a la que corresponde ejercer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las funciones establecidas en el Título VI de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la presente Ley.»

Enmienda núm. 98, de modificación**Artículo 153, apartado 1**

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 153, con la siguiente redacción:

«1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa gozará de personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, *en los términos previstos en la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía.*»

Enmienda núm. 99, de modificación**Artículo 154**

Se propone modificar la rúbrica del artículo 154, con la siguiente redacción:

«Artículo 154. *Fines* y objetivos de la Agencia.»

Enmienda núm. 100, de modificación**Artículo 157**

Se propone modificar la rúbrica del artículo 157, con la siguiente redacción:

«Artículo 157. Régimen jurídico *de los actos* de la Agencia.»

Enmienda núm. 101, de modificación**Artículo 157, apartado 1**

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 157, con la siguiente redacción:

«1. El régimen jurídico de los actos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa será el establecido por la normativa vigente para la Administración de la Comunidad Autónoma.»

Enmienda núm. 102, de supresión**Artículo 157**

Se propone suprimir los apartados 2 y 3 del artículo 157.

Enmienda núm. 103, de modificación**Artículo 160, apartado 1**

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 160, con la siguiente redacción:

«1. Los estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa especificarán las competencias y funciones que se le encomiendan,

con indicación de las potestades administrativas que puede ejercitar, la composición y el régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, de dirección y de carácter técnico, la distribución de competencia entre los órganos de gobierno y de dirección y el rango administrativo de los mismos, el patrimonio que se le asigna para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y de contabilidad.»

Enmienda núm. 104, de adición

Disposición adicional cuarta bis, nueva

Se propone adicionar una nueva disposición adicional cuarta bis, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta bis. Acceso a la enseñanza posobligatoria de la población extranjera.

Se facilitará a la población extranjera menor de edad que se halle empadronada en un municipio el acceso a las enseñanzas de Bachillerato y de Formación Profesional y a la obtención de las titulaciones correspondientes en igualdad de condiciones que a la población andaluza de su edad.»

Enmienda núm. 105, de adición

Disposición transitoria primera, nueva

Se propone adicionar una nueva disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Acceso a la función pública docente

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa adoptará medidas que permitan la reducción del porcentaje del profesorado interino en los centros y servicios educativos, de manera que no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.

2. Durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa convocará procedimientos selectivos en los que, en la fase de concurso, se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior, a cuyos efectos la Administración educativa emitirá, en la forma que se establezca, los informes oportunos.»

Enmienda núm. 106, de adición

Disposición transitoria segunda, nueva

Se propone adicionar una nueva disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Personal interino mayor de 55 años.

1. Se garantiza la estabilidad laboral al personal interino asimilado a los distintos cuerpos y especialidades docentes que, durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, haya cumplido cincuenta y cinco años y tenga reconocido, al menos, ocho años de servicio en las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma andaluza.

2. Los requisitos recogidos en el apartado anterior se entenderán referidos a 31 de agosto de cada año.»

Enmienda núm. 107, de adición

Disposición transitoria tercera, nueva

Se propone adicionar una nueva disposición transitoria tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. Personal interino asimilado al cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias.

Se garantiza la estabilidad laboral al personal interino de la especialidad de Educación Física, asimilado al cuerpo declarado a extinguir de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias, que accedió a dicha situación con anterioridad al año 1990 y que permanezca en la misma a la entrada en vigor de esta ley. La Administración educativa podrá facilitar su permanencia en el puesto y en el centro o servicio educativo, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.»

Enmienda núm. 108, de modificación

Disposición transitoria primera, que pasa a ser cuarta, apartado 2

Se propone modificar el texto del apartado 2 de la disposición transitoria primera que pasa a ser cuarta, con la siguiente redacción:

«2. Las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior garantizarán los principios de igualdad, mérito y capacidad, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica de la Administración General del Estado.»

Enmienda núm. 109, de adición

Disposición transitoria primera, que pasa a ser cuarta, apartados 3 y 4, nuevos

Se propone adicionar dos nuevos apartados al texto de la disposición transitoria primera, que pasa a ser cuarta, con la siguiente redacción:

«3. El sistema de ingreso será el de concurso-oposición convocado por la Administración educativa. En la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de educación permanente. La fase de oposición constará de una única prueba estructurada en dos partes que no tendrán carácter eliminatorio. La primera parte consistirá en la presentación de una programación didáctica y la segunda, en la preparación, exposición y defensa de una unidad didáctica. Esta segunda parte podrá ser sustituida por un informe que, a tal efecto, y a instancias del aspirante, elabore la Administración educativa, en el que se valoren sus conocimientos acerca de una unidad didáctica presentada por el mismo.

4. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y obtendrán destino definitivo, como funcionarios de carrera del cuerpo de Maestros, en los mismos puestos que venían ocupando como personal laboral fijo.»

Enmienda núm. 110, de modificación

Disposición transitoria segunda, que pasa a ser quinta, apartado 2

Se propone modificar el texto del apartado 2 de la disposición transitoria segunda, que pasa a ser quinta, con la siguiente redacción:

«2. Las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior garantizarán los principios de igualdad, mérito y capacidad, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica de la Administración General del Estado.»

Enmienda núm. 111, de adición

Disposición transitoria segunda, que pasa a ser quinta, apartados 2 bis y 2 ter, nuevos

Se propone adicionar nos nuevos apartados 2 bis y 2 ter a la disposición transitoria segunda, que pasa a ser quinta, con la siguiente redacción:

«2 bis. El sistema de ingreso será el de concurso-oposición convocado por la Administración educativa. En la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa. La fase de oposición constará de una única prueba estructurada en dos partes que no tendrán carácter eliminatorio. La primera parte consistirá en la presentación de una programación didáctica y la segunda, en la preparación, exposición y defensa de una unidad didáctica. Esta segunda parte podrá ser sustituida por un informe que, a tal efecto, y a instancias del aspirante, elabore la Administración educativa, en el que se valoren sus conocimientos acerca de una unidad didáctica presentada por el mismo.

2 ter. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y obtendrán destino defini-

tivo, como funcionarios de carrera del cuerpo que corresponda, en los mismos puestos que venían ocupando como personal laboral fijo.»

Enmienda núm. 112, de modificación

Disposición transitoria tercera, que pasa a ser sexta

Se propone modificar la disposición transitoria tercera, que pasa a ser sexta, con la misma redacción.

Enmienda núm. 113, de modificación

Disposición transitoria cuarta, que pasa a ser séptima

Se propone modificar la disposición transitoria cuarta, que pasa a ser séptima, con la misma redacción.

Enmienda núm. 114, de adición

Disposición transitoria octava, nueva

Se propone adicionar una nueva disposición transitoria octava, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria octava. *Aplicación de las normas reglamentarias.*

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto estas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta ley.»

Enmienda núm. 115, de adición

Disposición derogatoria única

Se propone adicionar cinco nuevas letras c) *bis*, c) *ter*, c) *quáter*, c) *quinquies* y c) *sexies* en la disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

c) *bis*. Decreto 230/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación primaria en Andalucía.

c) *ter*. Decreto 231/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en Andalucía.

c) *quáter*. Decreto 239/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía.

c) *quinquies*. Decreto 240/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de danza en Andalucía.

c) *sexies*. Decreto 241/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en Andalucía.»

Enmienda núm. 116, de modificación
Disposición final primera, apartados 1 y 2

Se propone modificar el texto de los apartados 1, añadiendo la letra *l*, y 3, añadiendo la letra *f*, de la disposición final primera, con la siguiente redacción:

«1. Al artículo 6.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, *se le añaden nuevas letras k) y l)* con el siguiente texto:

“*k)* Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.

l) El Instituto Andaluz de la Mujer, mediante la representación designada por el órgano competente del mismo.”

[...]

3. Al artículo 10.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, *se le añaden nuevas letras e) y f)*, con el siguiente texto:

“*e)* Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.

f) El Instituto Andaluz de la Mujer, mediante la representación designada por el órgano competente de su Delegación Provincial.”»

Sevilla, 15 de octubre de 2007.
 La Portavoz adjunta del G.P. Socialista,
 Antonia Jesús Moro Cárdeno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Educación de Andalucía.

Enmienda núm. 117, de adición
Artículo 2 bis, nuevo

«2 bis. Los centros docentes.

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.

3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de Centros de la correspondiente administración educativa.»

Enmienda núm. 118, de supresión
Artículo 3, apartado 1

Eliminar «... o vinculados a las mismas».

Enmienda núm. 119, de supresión
Artículo 3, apartado 3, letra a)

Eliminar «... y los centros docentes privados concertados».

Enmienda núm. 120, de supresión
Artículo 3, apartado 4, letra b)

Eliminar el apartado completo.

Enmienda núm. 121, de adición
Artículo 3 bis, nuevo

«3 bis. *El servicio público de la educación.*

1. El servicio público de la educación considera a esta como un servicio esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación escolar sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad y adaptada progresivamente a los cambios sociales. En consecuencia, el servicio público de la educación tiene como objetivo fundamental garantizar el derecho de la ciudadanía a una educación permanente de carácter compensatorio, reconocido en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. La prestación del servicio público de la educación se realizará preferentemente a través del sistema educativo público de Andalucía, pudiéndose, en función de las necesidades educativas existentes, completar dicha prestación con los centros privados concertados.»

Enmienda núm. 122, de modificación
Artículo 4, apartado 1, letra f)

Modificar el apartado *f)*, quedando de la siguiente forma:

«*f)* Convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, respeto a los demás y tolerancia con las diferencias legítimas, garantizándose que no se produzca segregación del alumnado en función de sus creencias, sexo, orientación sexual, etnia o situación económica y social.»

Enmienda núm. 123, de modificación
Artículo 4, apartado 2

Sustituir el contenido del apartado 2 por el siguiente:

«2. Principios del servicio público andaluz de educación

a) En los centros sostenidos con fondos públicos, conforme al carácter aconfesional del Estado, la educación será laica.

b) Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres y madres para que sus hijos e hijas reciban fuera del horario lectivo la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Los poderes públicos de la Comunidad tendrán en cuenta las creencias religiosas de las confesiones existentes en la sociedad andaluza.»

Enmienda núm. 124, de adición

Artículo 5, letra b) bis

«b) bis. Incentivar la adquisición por parte del alumnado de los valores sobre los que se basan la convivencia democrática, la participación, la no violencia y la igualdad entre hombres y mujeres.»

Enmienda núm. 125, de adición

Artículo 5, letra i) bis

«i) bis. Promover y potenciar en el alumnado el nacimiento de un espíritu crítico, de manera que sean capaces de cuestionarse la propia realidad que les rodea y viendo la posibilidad de dar respuestas y soluciones a los conflictos de una sociedad humana anclada en la desigualdad.»

Enmienda núm. 126, de adición

Artículo 5, letra k) bis

«k) bis. Estimular y valorar la innovación educativa como medio de participación en la mejora de la enseñanza.»

Enmienda núm. 127, de adición

Artículo 5, letra n) bis

«n) bis. Potenciar un modelo de participación que permita la toma de decisiones colegiada.»

Enmienda núm. 128, de adición

Artículo 5, letra q)

«q) Dar un enfoque social y comunitario a los centros docentes, dotándolos de personal no docente y especializado en el ámbito social.»

Enmienda núm. 129, de adición

Artículo 5, letra r)

«r) Potenciar la relación centros docentes/barrios.»

Enmienda núm. 130, de adición

Artículo 5, letra s)

«s) Potenciar un trabajo coordinado entre centros docentes y sus equipos interdisciplinares con otras entidades e instituciones —centros de salud, unidades de trabajo social, movimiento asociativo y vecinal—, con el fin de ofrecer una atención e intervención lo más globalizadora posible.»

Enmienda núm. 131, de adición

Artículo 7, letra l)

«l) El alumnado tiene derecho a la libre expresión de sus ideas, a la manifestación, reunión y a la huelga.»

Enmienda núm. 132, de supresión

Artículo 13, apartado 3, letra a)

Se suprime el apartado.

Enmienda núm. 133, de adición

Artículo 13, apartado 3, letra d)

«d) El personal laboral que realiza funciones docentes en los equipos de orientación educativa.»

Enmienda núm. 134, de adición

Artículo 13, apartado 5

Añadir al final del párrafo:

«El profesorado que imparta la enseñanza de las religiones en los centros docentes públicos se regirá de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.»

Enmienda núm. 135, de adición

Artículo 15, apartado 7

«7. El personal interino que acredite el ejercicio de la función pública docente durante tres cursos académicos podrá acceder a la condición de personal laboral indefinido.»

Enmienda núm. 136, de adición

Artículo 16, apartado 2

Añadir al final del párrafo:

«En el caso de personal funcionario interino, la provisión atenderá al tiempo de servicio prestado en los correspondientes cuerpos docentes.»

Enmienda núm. 137, de adición**Artículo 16, apartado 3**

Añadir al final del párrafo:

«Con objeto de favorecer la estabilidad del profesorado en su puesto de trabajo, se procurará la mayor convergencia posible entre las plantillas orgánicas y de funcionamiento.»

Enmienda núm. 138, de adición**Artículo 19, apartado 4**

Añadir al final del párrafo:

«Asimismo, facilitará el acceso del profesorado a titulaciones universitarias que redunden en la mejora de la práctica educativa.»

Enmienda núm. 139, de adición**Artículo 23, apartado 2 bis, nuevo**

Nuevo apartado:

«2 bis. Los trabajadores de los centros educativos tendrán la consideración de autoridad pública, a efectos jurídicos, ante posibles agresiones que se deriven del ejercicio de su labor.»

Enmienda núm. 140, de modificación**Artículo 23, apartado 3**

Nueva redacción:

«El profesorado de los centros públicos mayor de 55 años que lo solicite podrá reducir su jornada lectiva, sin reducción de las retribuciones. Asimismo, se podrá favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de las retribuciones.»

Enmienda núm. 141, de adición**Artículo 23, apartado 4**

Añadir al final del párrafo:

«La incorporación a los centros de personal jubilado tendrá siempre carácter adicional a la plantilla de personal del centro.»

Enmienda núm. 142, de adición**Artículo 23, apartado 6**

Añadir al final del párrafo:

«En el caso de procedimientos judiciales relacionados con agresiones realizadas al personal de los centros educativos, en el ejercicio de su función, la Administración educativa, de común acuerdo con la persona agredida, ejercerá la acusación particular.»

Enmienda núm. 143, de adición**Artículo 24**

Añadir al final del párrafo:

«Asimismo, actualizará el catálogo de enfermedades profesionales incluyendo todas aquellas que se deriven de los riesgos inherentes al trabajo docente.»

Enmienda núm. 144, de modificación**Artículo 25**

Nueva rúbrica:

Participación del profesorado a través de los Movimientos de Renovación Pedagógica y de sus asociaciones profesionales

Nueva redacción:

«1. La Administración educativa facilitará de manera especial la participación de los Movimientos de Renovación Pedagógica mediante un protocolo consensuado con los mismos. También facilitará la participación de los representantes de las asociaciones profesionales del profesorado legalmente constituidas.

2. Sin perjuicio de la representatividad sindical reconocida en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, la Administración educativa facilitará la participación de los representantes de los Movimientos de Renovación Pedagógica y las asociaciones profesionales del profesorado, legalmente constituidas, en las comisiones que se constituyan en el marco del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, así como en aquellas otras que tengan como finalidad la mejora de las prácticas docentes, la elaboración de materiales didácticos, la promoción de proyectos de innovación educativa y otras de naturaleza similar, siempre que estas actividades se encuentren entre los fines de las citadas asociaciones.»

Enmienda núm. 145, de modificación**Artículo 26**

Nueva redacción:

«Los Movimientos de Renovación Pedagógica y las asociaciones profesionales del profesorado se inscribirán en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 171 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos reglamentariamente se determine.»

Enmienda núm. 146, de adición**Artículo 27, apartado 0, nuevo**

«0. El personal de administración de servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes y servicios educativos es aquel que, sin tener carácter docente, realiza en los centros educativos andaluces funciones administrativas de servicios o educativas de apoyo a la escolarización del alumnado.»

Enmienda núm. 147, de adición

Artículo 27, apartado 1

Añadir al final del párrafo:

«... en todos los niveles educativos que se impartan en el centro.»

Enmienda núm. 148, de adición

Artículo 27, apartado 6, nuevo

«6. La Administración educativa proporcionará asistencia jurídica y psicológica gratuita al personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes públicos, consistente en la representación y defensa en juicio de sus intereses, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman, en la forma y con el alcance que se determine, y siempre que se precise en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación velará por el reconocimiento social de estos profesionales y de la función que desempeñan en los centros educativos.»

Enmienda núm. 149, de modificación

Artículo 37, letra a)

Nueva redacción:

«a) Desarrollar, de forma integral, las aptitudes y capacidades del alumnado.»

Enmienda núm. 150, de adición

Artículo 37, letra b)

Añadir al final del párrafo:

«... Fomentando el espíritu crítico y la implicación en la sociedad que les rodea...».

Enmienda núm. 151, de modificación

Artículo 38, apartado 2, letra e)

Nueva redacción:

«e) Competencia social y ciudadana, entendida como aquella que permite vivir en sociedad, comprender la realidad social del mundo en que se vive, criticarla y mejorarla y ejercer la ciudadanía democrática.»

Enmienda núm. 152, de adición

Artículo 38, apartado 2, letra i) nueva

«i) Competencia para el desarrollo de las habilidades básicas necesarias para el desempeño de un oficio. Formación profesional de base.»

Enmienda núm. 153, de adición

Artículo 38, apartado 2, letra j) nueva

«j) Competencia deportiva y de desarrollo corporal, que incluye la adquisición de hábitos beneficiosos sobre el cuidado del propio cuerpo y el uso y el disfrute saludable del ocio y el tiempo libre.»

Enmienda núm. 154, de modificación

Artículo 39, apartado 5

Nueva redacción:

«Asimismo, el currículo incluirá aspectos de educación vial, de educación para el consumo, de salud laboral, de fomento de la interculturalidad y del respeto a la diversidad, de respeto al medio ambiente y para la utilización responsable del tiempo libre y del ocio.»

Enmienda núm. 155, de adición

Artículo 39 bis, nuevo

«39 bis. *Educación para la igualdad entre hombres y mujeres. Coeducación*

1. La educación en igualdad de hombres y mujeres es uno de los pilares en los que se ha de asentar el sistema educativo.

2. En los centros educativos se nombrará un coordinador o una coordinadora de coeducación, responsable de supervisar la integración de la coeducación en los diferentes ámbitos educativos y de la realización de actividades que fomenten la igualdad entre hombres y mujeres.

3. Los coordinadores o coordinadoras de coeducación serán nombrados, de entre el claustro de profesorado, por el director o directora, a propuesta del mismo.

4. El diagnóstico de la situación, coordinación de actividades conducentes al desarrollo de los valores de igualdad entre hombres y mujeres, elaboración de materiales didácticos... serán algunas de sus principales responsabilidades.

5. Con objeto de favorecer la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, el currículo permitirá apreciar la contribución de las mujeres al desarrollo de nuestra sociedad y al conocimiento acumulado por la humanidad, y permitirá regular o equilibrar las desigualdades de género cuando las hubiere.»

Enmienda núm. 156, de modificación

Rúbrica del Capítulo II

«Educación Infantil (0-6 años)»

Enmienda núm. 157, de adición**Artículo 41, apartado 1**

Añadir al final del párrafo:

«... Y será competencia de la Consejería con competencias en el resto de etapas de la educación no universitaria.»

Enmienda núm. 158, de modificación**Artículo 41, apartado 3**

Nueva redacción:

«3. La Educación Infantil tiene carácter voluntario y será gratuita en las escuelas públicas.»

Enmienda núm. 159, de adición**Artículo 41, apartado 4**

«4. La Administración andaluza trabajará para extender la red de escuelas públicas de Educación Infantil y conseguir que haya una oferta que se ajuste a las necesidades de la población andaluza. Asimismo, desde la Consejería de Educación se coordinarán las políticas de cooperación con otras administraciones públicas, en particular la local, con la que podrán establecerse convenios.»

Enmienda núm. 160, de modificación**Artículo 42**

Nueva redacción:

«La Administración educativa establecerá un modelo curricular único para atender la inclusividad y la atención a la diversidad de toda la etapa de Educación Infantil, teniendo en cuenta las enseñanzas mínimas que para toda la etapa establezca la Administración General del Estado.»

Enmienda núm. 161, de modificación**Artículo 43, rúbrica**

Nueva redacción:

«Artículo 43. *Iniciación en determinados aprendizajes y conocimientos.*»

Enmienda núm. 162, de adición**Artículo 43, apartado 1**

Añadir al principio del punto:

«La Administración educativa competente determinará el currículum de la etapa de Educación Infantil.»

Enmienda núm. 163, de modificación**Artículo 43, apartado 2**

Nueva redacción:

«2. Asimismo, se fomentará la educación artística, la educación física y psicomotriz, y la iniciación en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.»

Enmienda núm. 164, de adición**Artículo 44, apartado 3**

Añadir al final del punto:

«A tal efecto, se crearán comisiones mixtas integradas por representantes de centros de Infantil y Primaria para que establezcan los criterios que permitan desarrollar los regulados en el presente artículo.»

Enmienda núm. 165, de adición**Artículo 44, apartado 4, nuevo**

«4. La Administración educativa establecerá las competencias básicas para la Educación Infantil, facilitando de este modo la transición del alumnado a la etapa de Primaria.»

Enmienda núm. 166, de modificación**Artículo 45, apartado 1**

Nueva redacción:

«De acuerdo con lo recogido en el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa regulará los requisitos que habrán de reunir los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesorado, a las instalaciones y al número de puestos escolares. Dichos requisitos serán idénticos para los dos ciclos y, como mínimo, serán los establecidos en el Decreto 1004/1991.»

Enmienda núm. 167, de adición**Artículo 45, apartado 3, nuevo**

«3. Los centros que tengan autorización a la entrada en vigor de esta Ley y no cumplan los requisitos mínimos del Decreto 1004/1991, tendrán un plazo máximo de cinco años para su adaptación.»

Enmienda núm. 168, de adición**Artículo 45, apartado 4, nuevo**

«4. Corresponde a la Administración educativa la inspección de los centros que impartan la etapa de Educación Infantil o cualquiera de sus ciclos.»

Enmienda núm. 169, de adición

Artículo 46, apartado 5 bis, nuevo

«5 bis. Asimismo, se establecerán los mecanismos adecuados y las medidas de apoyo y refuerzo precisas para favorecer el desarrollo de las capacidades del alumnado con características de sobredotación.»

Enmienda núm. 170, de modificación

Artículo 46, apartado 6

Nueva redacción:

«6. El marco habitual para el tratamiento del alumnado con dificultades o insuficiente nivel académico, en atención al curso que le correspondería por edad, es aquel en el que se asegure un enfoque multidisciplinar, asegurándose la coordinación de todos los miembros del equipo docente que atiende al alumno o alumna y, en su caso, de los departamentos o de los equipos de orientación educativa.»

Enmienda núm. 171, de adición

Artículo 46, apartado 8

Añadir al final del párrafo: «... y *personal*».**Enmienda núm. 172, de modificación**

Artículo 48, apartado 2

Nueva redacción:

«2. Asimismo, en la forma que la Administración educativa determine, se programarán actividades de refuerzo y apoyo de las competencias relacionadas con la comunicación lingüística y el razonamiento matemático, dirigidas al alumnado que no presente un nivel adecuado al que le correspondería por curso escolar.»

Enmienda núm. 173, de modificación

Artículo 49, rúbrica

Nueva redacción:

«Artículo 49. *Gratuidad de los libros de texto y materiales curriculares.*»

Enmienda núm. 174, de modificación

Artículo 49, apartado 1

Nueva redacción:

«1. Se garantiza la gratuidad de los libros de texto y materiales curriculares en la enseñanza obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.»

Enmienda núm. 175, de modificación

Artículo 50, apartado 5

Nueva redacción:

«5. La contribución de las familias a la financiación de estos servicios se establecerá reglamentariamente. En todo caso, se preverá la posibilidad de gratuidad de los mismos atendiendo a las circunstancias sociales, laborales y económicas de la familia del alumno o alumna.»

Enmienda núm. 176, de adición

Artículo 50, apartado 6, nuevo

«6. El desarrollo de estos servicios será llevado adelante por la propia administración pública, garantizando de esta manera la calidad de los servicios y su carácter eminentemente educativo.»

Enmienda núm. 177, de adición

Artículo 50, apartado 7, nuevo

«7. Con carácter general, se fomentarán actuaciones que favorezcan la interrelación de los centros docentes con el entorno donde están ubicados.»

Enmienda núm. 178, de adición

Artículo 52, apartado 3, nuevo

«3. La Administración asegurará la escolarización en centros públicos de todo el alumnado creando una red pública suficiente.»

Enmienda núm. 179, de adición

Artículo 55, apartado 3, nuevo

«3. La Administración asegurará la escolarización en centros públicos de todo el alumnado creando una red pública suficiente.»

Enmienda núm. 180, de adición

Artículo 56, apartado 3, nuevo

«3. Los centros contarán con los medios materiales y personales adecuados y suficientes que favorezcan la atención individualizada de este alumnado, así como para la flexibilidad horaria que requieren los desdobles oportunos.»

Enmienda núm. 181, de adición

Artículo 62, apartado 2 bis, nuevo

«2 bis. La Administración garantizará la escolarización en centros públicos de todo el alumnado que así lo desee, creando una red pública suficiente.»

Enmienda núm. 182, de adición**Artículo 64, apartado 3**

Añadir al final del párrafo:

“... fomentando la interrelación de contenidos, interdisciplinariedad, o integración de currículos.”

Enmienda núm. 183, de adición**Artículo 66**

Añadir al final del párrafo:

«Se elaborará un plan de acción tutorial para Bachillerato, con una hora semanal de tutoría.»

Enmienda núm. 184, de adición**Artículo 71, apartado 5, nuevo**

«5. Los ejercicios de las pruebas de acceso serán diseñados, realizados y evaluados por la Consejería de Educación para todos los centros andaluces, para asegurar de esta manera la mayor equidad posible.»

Enmienda núm. 185, de modificación**Artículo 72, apartado 1**

Donde dice: «... podrá contar...»

Debe decir: «... contará...»

Enmienda núm. 186, de modificación**Artículo 72, apartado 3**

Donde dice: «... podrá contar...»

Debe decir: «... contará...»

Enmienda núm. 187, de modificación**Artículo 73, apartado 1**

Nueva redacción:

«1. Se creará una red de centros integrados y de centros específicos de Formación Profesional de titularidad pública, que impartirá todas las ofertas correspondientes a los subsistemas de Formación Profesional, referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, conducentes a la obtención de los títulos y certificados de profesionalidad a que se refiere la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.»

Enmienda núm. 188, de modificación**Artículo 73, apartado 2**

Nueva redacción:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un modelo de planificación común para la red de centros *públicos* integrados de formación profesional, teniendo en cuenta las demandas sociales y con el asesoramiento de las organizaciones empresariales y sindicales.»

Enmienda núm. 189, de adición**Artículo 77, apartado 5, nuevo**

«5. La Consejería establecerá los medios de control necesarios para asegurar la calidad de la formación y los derechos del alumnado en prácticas respecto a las empresas. El alumnado mantendrá una relación contractual con la empresa.»

Enmienda núm. 190, de adición**Artículo 77, apartado 6, nuevo**

«6. La Administración educativa arbitrará las medidas oportunas en orden a que el profesorado que imparte la Formación Profesional participe activamente en la toma de decisiones que afecten a esta etapa educativa, a través de sus organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Educación.»

Enmienda núm. 191, de adición**Artículo 82, apartado 3, nuevo**

«3. La Administración definirá una red de centros de enseñanzas elementales de música y danza suficiente para garantizar la demanda existente en la sociedad andaluza.»

Enmienda núm. 192, de adición**Artículo 88, apartado 3, nuevo**

«3. Los centros superiores de enseñanzas artísticas dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión, lo que se concretará en la elaboración, aprobación y ejecución de:

- a) Las normas de organización y funcionamiento del centro.
- b) El proyecto pedagógico.
- c) El proyecto de gestión económica.
- d) El proyecto de gestión de recursos humanos y materiales.
- e) La programación general anual.»

Enmienda núm. 193, de adición**Artículo 88, apartado 4, nuevo**

«4. Los centros superiores de enseñanzas artísticas y su personal docente e investigador, en el marco de las normas que se establezcan y de las normas de organización y funcionamiento del centro, podrán colaborar con entidades públicas y privadas desarrollando trabajos de carácter científico, técnico o artístico. Esas actividades se inscribirán en la programación anual del centro.»

Enmienda núm. 194, de adición**Artículo 88, apartado 5, nuevo**

«5. Los centros superiores de enseñanzas artísticas podrán organizar, en el marco de la programación establecida por el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, estudios de posgrado conducentes a títulos equivalentes a los títulos universitarios de posgrado, incluidos los estudios de doctorado, cuando el marco legal lo permita, así como cursos de perfeccionamiento profesional en materias propias de sus competencias conducentes a un título propio del centro. A propuesta de los respectivos centros, las condiciones de impartición de los estudios mencionados serán aprobados por el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores sujetándose a los criterios que sobre esta cuestión hayan aprobado los órganos responsables de las enseñanzas universitarias y de formación superior de la Junta de Andalucía.»

Enmienda núm. 195, de adición**Artículo 88, apartado 6, nuevo**

«6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas podrán desarrollar, en el marco de la programación establecida por el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, fórmulas de colaboración con las universidades para la organización de estudios de doctorado y programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.»

Enmienda núm. 196, de adición**Artículo 90, apartado 3, nuevo**

«3. El director o directora de los centros superiores de enseñanzas artísticas será propuesto por el claustro, elegido por la Junta de Centro y nombrado por el Presidente del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.»

Enmienda núm. 197, de adición**Artículo 90, apartado 4, nuevo**

«4. La selección, composición y competencias de los órganos de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas se regularán reglamentariamente.»

Enmienda núm. 198, de adición**Artículo 90, apartado 5, nuevo**

«5. En los centros superiores de enseñanzas artísticas podrá existir, al frente del personal de administración y servicios, y para gestionar las labores ordinarias de la actividad de mantenimiento del centro, bajo la coordinación del director del centro, un administrador designado por el Consejo Rector del el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.»

Enmienda núm. 199, de modificación**Artículo 92, apartado 1**

Nueva redacción:

«1. Por decreto del Consejo de Gobierno, se creará el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores como servicio administrativo con gestión diferenciada, con personalidad jurídica propia, para la consecución de los siguientes objetivos:

a) Promover las enseñanzas artísticas superiores, a través de los centros docentes dependientes o adscritos al mismo.

b) Garantizar las mejores condiciones de calidad de las enseñanzas artísticas superiores.

c) Contribuir a la mejora de la actividad cultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Facilitar y favorecer la coordinación entre los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores con el sistema universitario andaluz.

e) Establecer fórmulas de colaboración con las universidades andaluzas y de otros ámbitos geográficos, y con otros centros superiores de enseñanzas artísticas, y, en especial, en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior

f) Promover el intercambio de profesores y alumnos de los centros superiores de enseñanzas artísticas fuera de la Comunidad Andaluza.»

Enmienda núm. 200, de modificación**Artículo 92, apartado 3**

Nueva redacción:

«3. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores gozará de personalidad jurídica y régimen económico propio y estará dotado de autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos que se le asignen. La organización y el funcionamiento del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se ajustarán a la presente Ley, a sus estatutos y a las demás disposiciones que le sean de aplicación.»

Enmienda núm. 201, de adición**Artículo 93 bis, nuevo**

«Artículo 93 bis. *Órganos de gobierno y dirección del Instituto.*

1. Los órganos de gobierno y dirección del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores son el Consejo Rector, la Presidencia y la Dirección General.

2. El Consejo Rector es el órgano superior de la entidad, que ostenta la alta dirección, el gobierno del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores y establece las directrices de actuación del mismo, de conformidad con las emanadas por la Consejería de la que dependen las universidades. El régimen de funcionamiento del Consejo Rector se determinará reglamentariamente.

3. El Consejo Rector está constituido por:

Presidencia: la persona titular de la titular de la Consejería competente en materia de educación.

Vicepresidencia: será ocupada por una persona elegida por y entre los miembros del Consejo Rector.

Vocales:

a) La persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

b) Un representante de la Consejería de Enseñanzas Universitarias y uno de la Consejería de Cultura, con rango, al menos, de director o directora general, designados por los respectivos titulares.

c) Un representante del Consejo Andaluz de Universidades.

d) La persona titular de la presidencia del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

e) Un director o directora de los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad pública por cada una las ramas de estudios que componen las enseñanzas artísticas superiores, designados por la persona titular de la Consejería de la que dependen las universidades andaluzas y elegidos de acuerdo con lo previsto en los estatutos del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, garantizando a lo largo del tiempo la rotación de todos y cada uno de los centros en cada vocalía y la elección democrática, de entre los centros que les corresponda, de estos representantes.

f) Tres representantes del profesorado

g) Un representante del personal de administración y servicios a través de sus organizaciones sindicales.

h) Dos representantes del alumnado

4. El Consejo Rector designará, a propuesta de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría, con voz pero sin voto, salvo que fuese miembro del Consejo Rector.

5. Los estatutos del Instituto regularán el procedimiento de elección, sustitución y suplencia de los miembros electos del Consejo de Dirección.

6. Son funciones del Consejo Rector las que determinen los estatutos y, en todo caso, las siguientes:

a) Aplicar los criterios de actuación del Instituto, de conformidad con las directrices establecidas por la Consejería de la que dependen las universidades andaluzas.

b) La elaboración del proyecto de estatutos del Instituto, para su elevación al Consejero, que los aprobará definitivamente.

c) La elaboración de la propuesta del presupuesto anual del Instituto.

d) Aprobar la memoria anual y las cuentas anuales del Instituto.

e) La elaboración de la propuesta de la relación de puestos de trabajo del Instituto y de sus modificaciones.

f) La aprobación de los convenios que vaya a suscribir el Instituto con otros organismos o entidades.

g) La realización de cuantos actos de gestión, disposición y administración del patrimonio inmobiliario propio se estimen oportunos.

h) Formular los criterios para el desarrollo, aplicación o modificación de la estructura y contenido de los diferentes estudios de las enseñanzas artísticas superiores.

i) Elaborar propuestas para la realización de las pruebas específicas prácticas de acceso a los diferentes estudios de las enseñanzas artísticas superiores.

j) Regular la organización de los centros superiores de enseñanzas artísticas, fijando los criterios para la elaboración por estos de sus normas de organización y funcionamiento.

k) Programar la oferta educativa en las enseñanzas artísticas superiores y la dotación de recursos educativos, humanos y materiales de los centros.

l) Informar las normas reguladoras de la participación en el gobierno y funcionamiento de los centros, garantizando la implicación e intervención de los diversos sectores: profesorado, alumnado, personal de administración y servicios.

m) Proponer al Presidente el nombramiento de los directores de los centros, elegidos según establece la normativa vigente.

n) Aprobar las normas para la elaboración y ejecución, en régimen de autonomía, del proyecto de gestión de cada uno de los centros, tanto en el ámbito económico como en el de recursos humanos y materiales.

o) Aprobar los criterios para la delegación en los órganos directivos de los centros superiores de enseñanzas artísticas de la contratación de obras, servicios y suministros que les afecten.

p) Establecer las condiciones en las que los centros superiores de enseñanzas artísticas podrán obtener ingresos por el desarrollo de funciones propias de su actividad.

q) Informar las normas reguladoras de las condiciones para la realización de trabajos de colaboración, con entidades públicas o privadas, por el profesorado de los Centros Superiores.

r) Fomentar la movilidad de los profesores en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea, de acuerdo con las leyes del Estado y de nuestra Comunidad Autónoma.

s) Cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de los fines del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, así como aquellas otras que, en el ámbito de sus competencias, le atribuyan la presente Ley, sus estatutos o la normativa vigente y que no estén expresamente atribuidas a otro órgano del mismo.

7. La Presidencia del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores corresponde a la persona titular de la Consejería a la que se adscribe.

8. Son atribuciones de la Presidencia:

a) Representar al Instituto y a su Consejo Rector.

b) Presidir y convocar el Consejo Rector, fijando el orden del día, así como señalar el lugar, día y hora de celebración y, en su caso, dirimir con su voto de calidad los posibles empates que pudieran producirse.

c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.

d) La facultad de suscribir contratos y convenios en nombre del Instituto una vez aprobados por el Consejo Rector.

e) Cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos del Instituto.

9. El nombramiento y cese de la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se realizará por el Presidente del mismo, a propuesta del Consejo Rector, entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores.

10. El presidente podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el director.

11. Sin perjuicio de las competencias asignadas al Consejo Rector y a la Presidencia, son funciones del director las que determinen los estatutos y, en todo caso, las siguientes:

a) Dirigir, gestionar y coordinar el Instituto, así como su personal.

b) Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por el Consejo Rector, ejecutar sus acuerdos y ejercer las funciones que este le delegue

c) El ejercicio ordinario de las relaciones institucionales con los organismos, centros e instituciones que impartan enseñanzas artísticas superiores en otras comunidades autónomas.

d) La coordinación de centros y la gestión del personal adscrito al Instituto en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo que determinen sus estatutos.

e) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa vigente en materia presupuestaria.

f) Preparar y elevar al Consejo Rector el borrador del anteproyecto del presupuesto, el plan general de actividades, la memoria anual y las cuentas anuales.

g) Todas aquellas que le atribuyan los estatutos, la normativa vigente y las que le sean expresamente delegadas por el presidente.»

Enmienda núm. 202, de adición

Artículo 93 ter, nuevo

«Artículo 93 ter. *Régimen económico y financiero del Instituto.*

1. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores dispondrá, para el cumplimiento de sus funciones, de los siguientes recursos financieros:

a) El rendimiento de su patrimonio.

b) Los ingresos generados por el ejercicio de su actividad y la prestación de sus servicios.

c) Los créditos que le sean asignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Las subvenciones que le sean concedidas.

e) Las cantidades procedentes de la enajenación de sus bienes o productos.

f) Cualesquiera otros ingresos o recursos que pudiera recibir de acuerdo con la normativa que resultare de aplicación.

2. El Instituto estará sometido al régimen de presupuestos establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, y a las Leyes del Presupuesto de cada ejercicio.

3. El Instituto estará sometido al régimen de intervención y contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los Títulos V y VI de la Ley 5/1983, de 19 de julio, así como a las demás determinaciones establecidas al respecto en la citada Ley y disposiciones que la desarrollan.

4. El régimen de contratación del Instituto será el aplicable a las administraciones públicas.

5. El patrimonio del Instituto estará constituido por el conjunto de bienes y derechos cuya titularidad le corresponda. Se le podrán, asimismo, adscribir otros bienes y derechos para el desarrollo de sus funciones.

6. Las obras que deba realizar el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores para el cumplimiento de sus finalidades específicas se considerarán de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa.

7. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases. Las referidas actuaciones se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación a los organismos autónomos.»

Enmienda núm. 203, de adición

Artículo 93 quáter

«Artículo 93 quáter. *Régimen jurídico y administrativo de personal del Instituto*

1. El régimen jurídico de los actos del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores será el establecido en el Capítulo V del Título III de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y demás normativa vigente.

2. Los actos administrativos del Instituto, dictados por la Presidencia del Consejo Rector o por los órganos colegiados que preside, agotan la vía administrativa.

3. Contra los actos administrativos del Instituto dictados por los restantes órganos podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Presidencia.

4. Para el cumplimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas, el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores dispondrá de la relación de puestos de trabajo que se determine. El personal del Instituto podrá ser tanto funcionario como laboral.

5. El personal laboral ejercerá sus funciones en los mismos términos y condiciones que las establecidas para el resto del personal de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la legislación aplicable.»

Enmienda núm. 204, de adición

Artículo 95, apartado 1 bis, nuevo

«Artículo 95.1 bis. Las escuelas oficiales de idiomas fomentarán el aprendizaje entre la población andaluza de las lenguas cooficiales del Estado Español, así como la lengua de signos española reconocida como lengua oficial de la población sorda andaluza por el Parlamento de Andalucía.»

Enmienda núm. 205, de adición

Artículo 98, apartado 2 d), nuevo

Incluir un nuevo apartado:

«d) Alumnado de origen extranjero que no cuente con las competencias lingüísticas adecuadas para su incorporación al curso correspondiente en función de su edad y que difícilmente pudieran adquirirlas en un plazo razonable, que permitiese un suficiente aprovechamiento del mismo, como consecuencia de su incorporación tardía, una vez avanzado el desarrollo del curso.»

Enmienda núm. 206, de adición

Artículo 100, apartado 4, nuevo

Añadir un nuevo apartado:

«4. La Administración educativa garantizará la existencia de centros de formación permanente en número suficiente para conseguir la titulación básica de toda la población andaluza, así como para facilitar el acceso a otras titulaciones superiores.»

Enmienda núm. 207, de modificación

Artículo 101, letra d)

Donde dice: «inmigrante»

Debe decir: «*de origen extranjero*»

Enmienda núm. 208, de modificación

Artículo 106, apartado 1

Se modifica el texto por el siguiente:

«1. El servicio público de educación de Andalucía garantizará el acceso y la permanencia en el sistema educativo del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

Enmienda núm. 209, de modificación

Artículo 106, apartado 8

Se modifica el texto por el siguiente:

«8. La escolarización del alumnado sordo durante la enseñanza básica se llevará a cabo, preferentemente, en centros en los que la docencia se imparta en lengua de signos española. A tal fin, se crearán, en los niveles de Educación Infantil y Primaria, centros bilingües para población sorda.»

Enmienda núm. 210, de adición

Artículo 106 bis, nuevo

«Artículo 106 bis. La Administración educativa promoverá junto con otras administraciones la adopción de programas integrales en las zonas desfavorecidas económica, social y culturalmente que acogen población con riesgo de exclusión.»

Enmienda núm. 211, de adición

Artículo 107, apartado 1

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1

«A tal fin, en los centros de Educación Infantil y Primaria se crearán unidades de orientación educativa atendidas por personal cualificado suficiente para la detección y atención temprana del alumnado que lo precise.»

Enmienda núm. 212, de modificación

Artículo 107, apartado 3

Se modifica el texto por el siguiente:

«La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará desde su detección por ser un derecho de nacimiento y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el periodo de escolarización.»

Enmienda núm. 213, de modificación

Artículo 107, apartado 4

Se modifica el texto por el siguiente:

«La Administración educativa promoverá especialmente la escolarización en las condiciones más favorables en la etapa de Educación Infantil del alumnado que se encuentre en situación de desventaja por razones familiares y sociales.»

Enmienda núm. 214, de adición

Artículo 109, apartado 1

Añadir al final del párrafo del apartado 1

«A tal fin, en los centros de Educación Infantil y Primaria se crearán unidades de orientación educativa atendidas por personal cualificado suficiente para la detección y atención temprana del alumnado que lo precise.»

Enmienda núm. 215, de modificación

Artículo 110

Se modifica el artículo en su totalidad, por el siguiente:

«Artículo 110. *Medios materiales y apoyos.*

1. Todos los centros docentes atenderán al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, recibiendo para ello los medios y recursos específicos que permitan garantizar la escolarización de este alumnado en condiciones adecuadas.

2. Para la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, se dotará a los centros del personal especializado y medios necesarios.»

Enmienda núm. 216, de adición

Artículo 113, apartado 3, nuevo

Se añade un nuevo apartado:

«3. La Junta de Andalucía garantizará la existencia de una red de residencias escolares suficiente que posibilite la escolarización del alumnado que tenga que desplazarse fuera del ámbito familiar.»

Enmienda núm. 217, de modificación

Artículo 116

Se modifica el texto íntegro de los tres apartados:

«Artículo 116. *Gratuidad de los servicios complementarios.*

1. La prestación del servicio complementario de transporte escolar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica y el segundo ciclo de Educación Infantil, y esté obligado a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia en la misma de la etapa educativa correspondiente.

2. La prestación del servicio de comedor escolar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica y el segundo ciclo de Educación Infantil cuando esté obligado a desplazarse de su localidad de residencia por inexistencia en la misma del nivel educativo

correspondiente, tenga jornada de mañana y tarde y no disponga de servicio de transporte escolar al mediodía.

3. La prestación de los servicios complementarios de residencia escolar y de escuela-hogar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica y el segundo ciclo de Educación Infantil.»

Enmienda núm. 218, de adición

Artículo 124, apartado 0, nuevo

Añadir antes del apartado 1 otro nuevo, que diga:

«La función directiva de los centros educativos será colegiada y se ejercerá democrática, cooperativa y corresponsablemente por el equipo directivo en colaboración con el resto del personal del centro, según las decisiones adoptadas por el Consejo Escolar del centro.»

Enmienda núm. 219, de modificación

Artículo 124, apartado 4

Sustituir el texto por el siguiente:

«La Consejería de Educación establecerá el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección, que, en ningún caso, podrán alcanzar la totalidad del horario lectivo.»

Enmienda núm. 220, de adición

Artículo 124, apartado 5, nuevo

Añadir un nuevo apartado:

«5. La Consejería competente en materia de educación favorecerá el ejercicio de la función directiva mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con los recursos humanos y materiales del centro. En este sentido, organizará cursos de formación a los que deberán asistir los miembros de dichos equipos.»

Enmienda núm. 221, de modificación

Artículo 125, apartado 5

Se modifica el primer párrafo del texto por el siguiente:

«5. Los directores y directoras de los centros docentes públicos pondrán en conocimiento de la Administración educativa las actuaciones del personal al servicio de la Junta de Andalucía que presta servicios en el centro en los casos que se recogen a continuación:»

Enmienda núm. 222, de supresión

Artículo 125, apartado 6

Suprimir el apartado 6 del artículo 125

Enmienda núm. 223, de adición**Artículo 125, apartado 7**

Añadir al final del párrafo del apartado 7

«... en el marco del respeto a los principios que rigen la contratación de personal de la Administración pública y cumpliendo con los requisitos y en el orden correspondiente de las bolsas de trabajo.»

Enmienda núm. 224, de modificación**Artículo 127, apartado 3**

Se modifica el apartado 3 por el siguiente:

«3. Los directores y directoras serán evaluados al final de su mandato por el Consejo Escolar de centro y la Administración educativa, basándose en criterios objetivos. Los que obtuvieren evaluación positiva obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezca la Administración educativa.»

Enmienda núm. 225, de modificación**Artículo 131, apartado 2**

Se modifica el texto del apartado 2 por el siguiente:

«En los centros públicos de Educación Infantil que impartan el segundo ciclo y en los centros públicos de Educación Primaria existirán equipos de ciclo. Dichos equipos contarán con un coordinador o coordinadora, que será nombrado por el director o directora a propuesta del profesorado del ciclo.»

Enmienda núm. 226, de adición**Artículo 132, apartado 1 bis, nuevo**

Se añade un nuevo apartado:

«1 bis. Se garantizará la existencia en cada centro de al menos un orientador u orientadora por cada 20 unidades.»

Enmienda núm. 227, de adición**Artículo 132, apartado 1 ter**

Se añade un nuevo apartado:

«1 ter. En función de las circunstancias específicas de los centros docentes, los departamentos de orientación podrán incorporar profesionales no docentes de ámbitos como, entre otros, el Trabajo Social y la Educación Social.»

Enmienda núm. 228, de modificación**Artículo 132, apartado 2**

Se modifica el apartado 2 del artículo 132:

«2. En los departamentos de coordinación didáctica se integrará el profesorado que imparte las enseñanzas que se encomienden a los mismos. Contarán con un jefe o jefa que será nombrado por el director o directora del centro a propuesta del propio departamento.»

Enmienda núm. 229, de adición**Artículo 132, apartado 3 bis, nuevo**

Se añade un nuevo apartado:

«3 bis. Los institutos de Enseñanza Secundaria tendrán un departamento didáctico por cada especialidad.»

Enmienda núm. 230, de supresión**Artículo 132, apartado 4**

Se suprime el apartado 4 del artículo 132.

Enmienda núm. 231, de modificación**Artículo 134, apartado 1**

Se modifica el texto por el siguiente:

«1. Cada unidad o grupo de alumnos y alumnas tendrá un tutor o tutora que será designado por el director o directora del centro de entre el profesorado que imparte docencia en el mismo, de acuerdo con el procedimiento que se establezca. La tutoría del alumnado con necesidades educativas especiales será ejercida de manera compartida tanto por el profesorado especializado para la atención de este alumnado como por el profesor tutor del aula en que se integra el alumno o alumna.»

Enmienda núm. 232, de modificación**Artículo 134, apartado 3**

Se sustituye la expresión “se podrá reconocer” por la expresión “se reconocerá”. El resto sigue igual.

Enmienda núm. 233, de adición**Artículo 136, apartado 4, nuevo**

Se añade un nuevo apartado:

«4. Se creará una oficina territorial de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en cada una de las zonas educativas.»

Enmienda núm. 234, de adición**Artículo 137, apartado 1**

Añadir al final del párrafo del apartado 1 el siguiente texto:

«Los equipos de orientación educativa tendrán un carácter interdisciplinar capaz de llevar a cabo un tratamiento integral

del alumnado y su entorno inmediato. A tal efecto, contarán con profesionales en el campo del Trabajo Social, capacitados para las intervenciones en los ámbitos social y comunitario.»

Enmienda núm. 235, de modificación

Artículo 137, apartado 3

Se modificada el texto del apartado por el siguiente:

«3. La organización y funcionamiento de los equipos de orientación educativa y de los centros del profesorado serán establecidos reglamentariamente. En cualquier caso, todos los centros de Educación Infantil y Primaria se irán dotando progresivamente de equipos de orientación de centro, inicialmente, en aquellos centros que por su volumen y características del alumnado así se determine.»

Enmienda núm. 236, de modificación

Artículo 142

Se modifica el texto por el siguiente:

«Artículo 142. *Visita a los centros docentes.*

1. Los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de las funciones que les atribuye la normativa vigente, visitarán los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades educativas, a los que tendrán acceso. De dichas visitas se dejará constancia escrita, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos se determine.

2. La visita de la inspección educativa será la estrategia habitual para impulsar, supervisar y evaluar las actuaciones para la mejora de los centros, programas y servicios educativos, así como para llevar a cabo las funciones de información y asesoramiento.»

Enmienda núm. 237, de adición

Artículo 147

Se propone añadir:

Detrás de “tratamiento de la información,” añadir “de participación de todos los sectores implicados.” El resto del texto continúa igual: “del respeto a la intimidad...»

Enmienda núm. 238, de modificación

Artículo 151

Se modifica el artículo en los siguientes términos:

«Artículo 151. *Evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos.*

1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de los centros, programas y servicios educativos y de valoración de la función directiva y docente, en los que se tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que disponen.

2. Los centros privados concertados que sean evaluados negativamente podrán perder el concierto con la Administración educativa.»

Enmienda núm. 239, de adición

Artículo 151 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo:

«Artículo 151 bis. *Publicación de las conclusiones.*

La Consejería competente en materia de educación publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.»

Enmienda núm. 240, de adición

Artículo 161 bis

Se añade un nuevo artículo:

«Artículo 161 bis. *Consejos escolares municipales.*

En los municipios en los que haya más de un centro educativo, será obligatoria la existencia de un Consejo Escolar Municipal que tenga una visión de conjunto de la realidad educativa del municipio y que ayude a poner de acuerdo a los diferentes sectores implicados en esta labor.»

Enmienda núm. 241, de modificación

Artículo 162

Sustituir el texto por el siguiente:

«Los municipios pondrán a disposición de la Administración educativa los solares necesarios para la construcción de los nuevos centros docentes públicos que sean necesarios en las nuevas áreas de expansión, suelos que han sido obtenidos gratuitamente por la Corporación local en los desarrollos de los instrumentos urbanísticos, y cooperarán con la Administración educativa en la obtención de solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos en los restantes casos.»

Enmienda núm. 242, de adición

Artículo 164 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo:

«Artículo 164 bis. *Conservatorios municipales y escuelas de música y danza.*

La Administración educativa colaborará en el sostenimiento de los conservatorios elementales y de las escuelas de música y danza de titularidad municipal mediante la concesión de ayudas económicas, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.»

Enmienda núm. 243, de adición**Artículo 168, apartado 2**

Añadir al final del párrafo del apartado 2 el siguiente texto:

«Por tanto, las actuaciones del voluntariado se entienden sin menoscabo de la oportuna consolidación de empleo en tareas regulares del centro.»

Enmienda núm. 244, de adición**Sección 4.ª, nueva**

Añadir una nueva sección:

«Sección 4.ª LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 174 bis. *La contribución al proceso educativo de los medios de comunicación social.*

1. La Consejería de Educación podrá establecer acuerdos de colaboración con los medios de comunicación con objeto de hacer converger a los profesionales de la información y de la educación en un mismo proyecto de formación de la juventud andaluza.

2. A tales efectos, los poderes públicos favorecerán que los medios de comunicación social tengan en cuenta en sus códigos éticos los principios que sustentan la educación andaluza, evitando la emisión de contenidos degradantes u ofensivos.

Artículo 174 ter. *Programas de interés educativo en los medios de comunicación social.*

1. Los poderes públicos promoverán el desarrollo de programas o espacios de interés educativo en cualquier medio de comunicación social. A tales efectos, se podrán suscribir los oportunos convenios de colaboración.

2. La Administración educativa impulsará la colaboración con la Radiotelevisión pública de Andalucía y las radios y televisiones municipales para la emisión de programas de interés educativo.»

Enmienda núm. 245, de adición**Capítulo V, nuevo**

Se añade un nuevo capítulo:

«Capítulo V. Recursos económicos

Artículo 175. *Informe anual sobre el gasto en educación.*

El Consejo de Gobierno elaborará un informe anual sobre el gasto en educación, en el que se analice desde el punto de vista económico y social el rendimiento del sistema educativo público y el de sus centros.»

Enmienda núm. 246, de modificación**Disposición adicional tercera**

Se modifica, según el texto siguiente:

«Disposición adicional tercera. *Centros que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil.*

1. Todos los centros que atiendan a niños o niñas de 0-6 años pasarán a denominarse escuelas infantiles y tendrán que adecuarse a los requisitos que se establezcan para su autorización. Los establecimientos autorizados por la Administración de la Junta de Andalucía como centros de atención socioeducativa a menores de tres años, guarderías infantiles o guarderías infantiles municipales quedan autorizados para impartir el primer ciclo de la Educación Infantil.

2. Las escuelas infantiles que impartan únicamente el primer ciclo de la Educación Infantil tendrán los mismos órganos de gobierno y de coordinación docente que las escuelas del segundo ciclo, 3-6 años...»

Enmienda núm. 247, de modificación**Disposición adicional cuarta**

Se modificada la disposición, según el texto siguiente:

«Disposición adicional cuarta

1. Según lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el profesorado que imparta la enseñanza de las religiones deberá cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en dicha Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado español y las diferentes confesiones religiosas.

2. El profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de la función pública docente, imparta la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo hará en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores con la Administración de la Junta de Andalucía. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores y profesoras percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo al profesorado interino.

En todo caso, la propuesta para la docencia podrá realizarse por las entidades religiosas —debiendo basarse en los principios de igualdad, mérito y capacidad— y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial, según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a la Administración educativa. La remoción, en su caso, tendrá que justificarse ajustándose al derecho laboral vigente.

3. El ejercicio de la docencia por parte del profesorado a que se refiere la presente disposición adicional respetará los principios recogidos en esta Ley.»

Enmienda núm. 248, de adición**Disposición adicional quinta, nueva**

Añadir una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional quinta. *Profesorado de la enseñanza concertada.*

1. Dentro de los módulos de concierto con los centros privados, las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las distintas etapas. En cualquier caso, las revisiones anuales de dichas cantidades, hasta que se produzca dicha equiparación, supondrán al menos un porcentaje equivalente al de las retribuciones de los funcionarios públicos de las etapas educativas equivalentes.

2. La Administración educativa posibilitará, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos de las mismas características.»

Enmienda núm. 249, de adición
Disposición adicional sexta, nueva

Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional sexta. *Jubilación anticipada.*

La Administración educativa andaluza mantendrá indefinidamente la jubilación voluntaria anticipada, con las gratificaciones extraordinarias actualizadas que se establezcan.»

Enmienda núm. 250, de adición
Disposición adicional séptima, nueva

Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional séptima. *Personal interino mayor de 55 años.*

1. Se garantiza la estabilidad laboral al personal interino asimilado a los distintos cuerpos y especialidades docentes, mayor de cincuenta y cinco años, que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tenga reconocido en las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma andaluza al menos tres años de servicio.

2. El requisito de edad recogido en el apartado anterior se entenderá referido al 31 de diciembre de cada año.»

Enmienda núm. 251, de adición
Disposición adicional octava, nueva

Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional octava. *Ratio alumnado/profesor.*

1. En el marco de lo establecido por la Ley 2/2006, el número de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos andaluces se reducirá progresivamente en el plazo de cuatro años, hasta alcanzar:

15 alumnos o alumnas en Educación Infantil (revisarlo)

20 alumnos o alumnas en Educación Primaria

25 alumnos o alumnas en la Enseñanza Secundaria Obligatoria

30 alumnos o alumnas en Bachillerato y Formación Profesional

2. En el resto de enseñanzas, se reducirá la ratio de manera generalizada.

3. Para la adecuada atención de la diversidad, especialmente cuando exista alumnado con necesidades educativas específicas, como norma general, la ratio se reducirá en al menos 2 alumnos o alumnas.»

Enmienda núm. 252, de adición
Disposición adicional novena, nueva

Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional novena. *Personal interino asimilado al cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias.*

Se garantiza la estabilidad laboral al personal interino de la especialidad de Educación Física, asimilado al cuerpo declarado a extinguir de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias, que accedió a dicha situación con anterioridad al año 1990 y que permanezca en la misma a la entrada en vigor de esta Ley. La Administración educativa podrá facilitar su permanencia en el puesto y en el centro o servicio educativo en que se encuentre destinado, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.»

Enmienda núm. 253, de adición
Disposición adicional décima, nueva

Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional décima. *Personal funcionado del cuerpo de maestros adscrito al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.*

1. El profesorado funcionario del cuerpo de maestros que, en virtud del proceso regulado en el Decreto 154/1996, de 30 de abril, fue adscrito al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, podrá continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que, a tal fin, determine la Administración educativa.

2. La Administración educativa favorecerá la movilidad del B a A para aquellos funcionarios que, estando adscritos al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, reúnen los requisitos de titularidad, mediante procesos que se determinen reglamentariamente.»

Enmienda núm. 254, de adición
Disposición adicional undécima, nueva

Añadir una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional undécima. *Becas y ayudas para estudios superiores artísticos.*

En las convocatorias de proyectos y becas de investigación que realice la Junta de Andalucía, también se incluirá el ámbito material objeto de las enseñanzas artísticas de grado superior. En el ámbito competencial de la Junta de Andalucía, se equiparán las becas a las que pueden optar los estudiantes de los centros superiores de enseñanzas artísticas con las del régimen universitario.»

Enmienda núm. 255, de adición

Disposición adicional duodécima, nueva

Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional duodécima. *Proceso de adaptación del personal docente de las enseñanzas artísticas superiores.*

Durante el proceso de adaptación del personal docente de las enseñanzas artísticas superiores, se garantiza la estabilidad de las plantillas de los centros superiores de enseñanzas artísticas en el proceso de convergencia de la enseñanza artística superior con el marco europeo de educación superior. La Consejería con competencias en materia educativa podrá facilitar la permanencia del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores en el mismo puesto y centro de acuerdo con lo que a tales efectos se determine, en tanto no se realice la convergencia correspondiente.»

Enmienda núm. 256, de adición

Disposición adicional decimotercera, nueva

Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional decimotercera. *Educación posobligatoria para extranjeros*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se facilitará el acceso de los extranjeros menores de edad que se hallen empadronados en un municipio a los niveles de enseñanza posobligatoria no universitaria y a la obtención de la titulación académica correspondiente en igualdad de condiciones que los españoles de su edad.»

Enmienda núm. 257, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 1

Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria primera por el siguiente:

«Disposición transitoria primera.

1. El personal laboral que realiza funciones docentes en los centros y secciones de educación permanente podrá acceder al cuerpo de maestros, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas, que se convocarán a tales efectos en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

Enmienda núm. 258, de adición

Disposición transitoria segunda, apartado 4, nuevo

Se añade un nuevo apartado a la disposición transitoria segunda «Disposición transitoria segunda

4. Asimismo, en el supuesto de que en los centros transferidos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición exista personal laboral temporal que realice funciones docentes, la Administración educativa incluirá a dicho personal en los listados de personal interino asimilado a los cuerpos docentes que corresponda, en función de su titulación, y en las especialidades que vinieran desempeñando en aquellos.»

Enmienda núm. 259, de adición

Disposición transitoria quinta, nueva

Se añade una nueva disposición transitoria:

«Disposición transitoria quinta. *Acceso a la función pública docente.*

1. Durante el periodo de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Administración educativa convocará procedimientos selectivos de acuerdo a la disposición transitoria decimoséptima y al Título VI del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, de acceso a la función pública docente; a cuyos efectos, se desarrollarán reglamentariamente los procesos selectivos autonómicos de manera que se reconozca el trabajo, experiencia y esfuerzo realizado por aquellos que han prestado servicio como interinos.

2. Mientras se alcanza la reducción de interinidad a los niveles normales en la función pública —recogidos en la Ley 2/2006— se garantizará una oferta significativa y suficiente de plazas por cuerpos y especialidades.»

Enmienda núm. 260, de adición

Disposición transitoria sexta, nueva

Se añade una nueva disposición transitoria:

«Disposición transitoria sexta. Personal funcionario del cuerpo de maestros en puestos provisionales de psicología y pedagogía en los equipos de orientación educativa.

Durante los cuatro cursos académicos siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el personal funcionario del cuerpo de maestros que haya venido ocupando de forma provisional, desde el curso académico 2002/2003, puestos de psicología y pedagogía en los equipos de orientación educativa, podrá continuar ocupando dichos puestos en la forma que la Administración educativa determine.»

Enmienda núm. 261, de adición

Disposición transitoria séptima, nueva

Se añade una nueva disposición transitoria:

«Disposición transitoria séptima. *Regulación del Consejo Andaluz*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación, aprobará en un plazo no superior a cuatro meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, la normativa que regule la composición y funciones del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, así como su creación.»

Parlamento de Andalucía, 15 de octubre de 2007.
La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Concepción Caballero Cubillo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

El G.P. Andalucista, con arreglo a lo previsto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Proyecto de Ley 7-07/PL-000008, de Educación de Andalucía, las siguientes enmiendas

Enmienda núm. 262, de adición **Artículo 5, letra q)**

Se propone añadir:

«q) Garantizar el aprendizaje de idiomas y el conocimiento y uso de las nuevas tecnologías.»

Justificación:

Porque es absolutamente necesario que se garantice el aprendizaje de idiomas y el uso de las nuevas tecnologías, necesarios para la posterior integración en el mercado laboral.

Enmienda núm. 263, de adición **Artículo 5, letra r)**

Se propone añadir:

«r) Promover la igualdad real y efectiva, creando las condiciones para el aprendizaje y puesta en práctica.»

Justificación:

Porque la igualdad es un valor transversal que debe formar parte del sistema educativo para lograr que la igualdad sea real y efectiva en todos los aspectos y sectores de la sociedad; y, por ello, desde el comienzo se debe enseñar cómo poner en práctica la igualdad.

Enmienda núm. 264, de adición **Artículo 7, letra l)**

Se propone añadir:

«l) El uso de un ordenador por cada dos alumnos o alumnas, y el acceso a Internet con la debida protección.»

Justificación:

Porque el acceso a las nuevas tecnologías e Internet es un derecho del alumnado, que, además de contribuir en su formación, redundará en sus posibilidades de empleo.

Enmienda núm. 265, de adición **Artículo 38, letra i)**

Se propone añadir:

«i) Competencia en las nuevas tecnologías y su aplicación al aprendizaje de idiomas y a la formación cultural general a través del uso de ordenadores y de Internet.»

Justificación:

Porque las nuevas tecnologías, los ordenadores e Internet deben ser una herramienta fundamental del sistema educativo.

Enmienda núm. 266, de adición **Artículo 39 bis, nuevo**

Se propone añadir:

«39 bis. Educación para la igualdad.

El currículo contemplará la formación complementaria necesaria para desarrollar una aptitud positiva que permita la práctica efectiva y real de la igualdad, para lo cual el centro escolar contará con el apoyo de personal especializado que desarrollará su actividad de forma complementaria al profesorado del centro y que formará parte del Consejo Escolar del centro.»

Justificación:

Porque la cultura de la igualdad debe formar parte del currículo, debido a su importancia para el desarrollo integral de cada persona y al beneficio que supone para toda la sociedad conseguir implantar de forma real y efectiva la igualdad entre todas las personas, no como un concepto abstracto, sino como un valor indispensable de la conducta personal y social.

Enmienda núm. 267, de modificación **Artículo 41, apartado 3**

Donde dice: “El segundo ciclo será gratuito”

Debe decir: “El primer y segundo ciclo serán gratuitos”

Justificación:

Porque los niños y niñas de 0 a 3 años, y sus padres y madres, tienen derecho a que la Educación Infantil durante el primer ciclo sea gratuita, aunque no sea obligatoria, pues esta es una medida que permite conciliar la vida personal, familiar y laboral con la escolar, y que facilita la incorporación de la mujer al trabajo.

Enmienda núm. 268, de modificación**Artículo 50, apartado 1**

Añadir, después de «comedor», «y transporte»

Justificación:

Porque el servicio de transporte escolar es absolutamente necesario para poder compatibilizar los horarios escolares con los laborales, y redundaría en un bienestar social.

Enmienda núm. 269, de modificación**Artículo 50, apartado 2**

Añadir, después de «Primaria», «y Secundaria».

Justificación:

Porque en Secundaria también existe necesidad de aulas complementarias.

Enmienda núm. 270, de modificación**Artículo 50, apartado 2**

Añadir, después de «anterior», «y posterior».

Justificación:

Por ser necesario para compatibilizar la vida personal, familiar y laboral con la escolar.

Enmienda núm. 271, de modificación**Artículo 50, apartado 2**

Eliminar «matinal», por «complementaria»

Justificación:

Porque el aula complementaria del horario escolar debe existir tanto antes del inicio de la jornada como después del final de la jornada escolar.

Enmienda núm. 272, de adición**Artículo 110, apartado 3**

Añadir:

«3. Estos centros serán debidamente dotados con los avances técnicos que permitan al alumnado con necesidades especiales la integración en la comunidad educativa, para lo que existirá la debida colaboración entre la Consejería competente en innovación y tecnología y la Consejería competente en educación.»

Justificación:

Porque los medios técnicos que permitan la comunicación y el aprendizaje y desarrollo de las capacidades de las personas con ne-

cesidades especiales deben ser puestos a disposición de los centros escolares, el cual, además, debe poder contar con el personal de apoyo necesario para la utilización de estos medios técnicos.

Enmienda núm. 273, de adición**Capítulo y artículo nuevos**

Se propone añadir:

«Capítulo V. Recursos económicos.

Artículo 175. *Informe anual sobre el gasto en educación.*

El Consejo de Gobierno elaborará un informe anual sobre el gasto en educación, en el que se analice desde el punto de vista económico y social el rendimiento del sistema educativo público y el uso de sus centros, y las recomendaciones que se derivan de dicho análisis.»

Enmienda núm. 274, de adición**Artículo 23, apartado 9**

Se propone añadir:

«9. La Administración educativa garantiza al profesorado de los centros concertados la homologación retributiva y las condiciones laborales con respecto al profesorado de los centros docentes públicos.»

Parlamento de Andalucía, 15 de octubre de 2007.

La Portavoz del G.P. Andalucista,
María Pilar González Modino.

7-07/PL-000008, Proyecto de Ley de Educación de Andalucía, con número de expediente

Enmienda al articulado formulada por el G.P. Popular de Andalucía

Inadmisión a trámite de la enmienda registrada con el número 12.403 Sesión de la Mesa de la Comisión de Educación celebrada el día 18 de octubre de 2007

Orden de publicación de 22 de octubre de 2007

